



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**RETRACTACIÓN Y DESISTIMIENTO EN LAS MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CHILE**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

FRANCISCA ALEJANDRA HERNÁNDEZ MARDONES

PROFESORA GUÍA: MYRNA VILLEGAS DÍAZ

SANTIAGO, CHILE

2017

*“El problema no era el puño
era la herida en el alma
y el silencio”*

Ébano

Tabla de contenido

Introducción	7
I. Capítulo I. Estándares Internacionales sobre violencia a la mujer y su recepción en el ámbito nacional.....	15
A. Estándares Internacionales de Derechos Humanos	15
B. Políticas Públicas en Chile en materia de violencia intrafamiliar.....	18
C. Legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar	21
1. Ley N°19.325.....	21
2. Ley N°20.066.....	24
3. Problemáticas actuales.....	25
II. Alcances criminológicos del fenómeno de retractación y desistimiento en mujeres víctimas de VIF	31
A. Preliminares.....	31
B. Ciclo de la Violencia intrafamiliar.....	33
C. Consecuencias de la violencia intrafamiliar en la mujer.....	34
D. Perfil de la mujer que sufre violencia	36
E. Variables que afectan la conducta de la mujer que sufre violencia.....	39
III. Tratamiento jurídico de la retractación y el desistimiento en mujeres víctimas de VIF	45
A. Preliminares.....	45
B. Ingreso de la denuncia	46
C. Presencia de retractación y desistimiento en la mujer víctima de violencia intrafamiliar	51
1. Normativa referente al desistimiento en la legislación nacional.....	52
2. Normativa referente a la retractación en la legislación nacional.....	57
D. Consecuencias en materia probatoria.....	59
E. Acción penal pública en los delitos de violencia intrafamiliar	60
F. Impacto en las formas de término del proceso	63
IV. Derecho Comparado	76
A. Preliminares.....	76
B. Tratamiento jurídico de la retractación y el desistimiento de la mujer víctima de violencia intrafamiliar en la legislación comparada	77
1. España	77
2. Italia.....	83
3. Perú.....	87
4. Colombia	89
5. Brasil	94
6. Estados Unidos, Australia y Holanda	95
C. Análisis comparado.....	97

V.	Iniciativas nacionales para el tratamiento de la retractación y el desistimiento	99
A.	Preliminares.....	99
B.	Iniciativas nacionales	101
a)	Iniciativas de política pública: acceso al mundo laboral y visibilización de violencia 101	
2.	Iniciativas procesales durante el procedimiento.....	103
a)	Fortalecimiento de medios probatorios.....	103
b)	Reducción temporal	105
c)	Capacitaciones y comprensión de la realidad que rodea a la víctima.....	106
d)	Acompañamiento jurídico y psicológico.....	110
C.	Influencia de la aproximación internacional a los fenómenos de retractación y desistimiento en el ámbito nacional.....	112
D.	Abstención de intervención por parte del sistema de persecución penal y autonomía de la mujer.	115
VI.	Conclusiones.....	119
VII.	BIBLIOGRAFÍA	126

GLOSARIO

CEDAW Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

CIDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

VIF Violencia Intrafamiliar

SERNAM Servicio Nacional de la Mujer

LeCrim Ley de Enjuiciamiento Criminal

RESUMEN

La presente tesis está enfocada en los fenómenos de retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile. El estudio gira en torno a la descripción, caracterización y explicación de ambas actuaciones desde una óptica criminológica, psicológica y jurídica, para así lograr un acercamiento efectivo a la realidad a la que se ven enfrentada miles de mujeres en la actualidad. De igual modo, se expone el tratamiento institucional implementado en estos casos.

De esta forma, se explícita y explica cual es la importancia e impacto de ambos fenómenos en la implementación de la Ley N° 20.066, específicamente en el ámbito de la persecución penal y en el objetivo de resguardar los derechos de las mujeres, principalmente debido a la influencia que estos tienen en el aspecto probatorio de la aplicación de la mencionada ley.

También, se exponen iniciativas y abordajes, de dichos fenómenos, en distintos países del mundo, para así conocer y evaluar como ha sido el tratamiento en el derecho comparado y si es que estas ideas se condicen con las de la realidad nacional o no.

Finalmente, se proyectan una serie de propuestas para una mejor y más eficaz aproximación a los fenómenos de retractación y desistimiento, siempre teniendo en consideración que no se debe anular ni invisibilizar la voluntad de la mujer que se manifiesta a través de estos actos.

Introducción

“La Humanidad es macho, y el hombre define a la mujer no en sí misma, sino con relación a él, no la considera como un ser autónomo. ‘La mujer, el ser relativo...’ escribe Michelet. Y así lo afirma Benda en el Rapport d’Uriel: ‘El cuerpo del hombre tiene sentido por sí mismo, abstracción hecha del de la mujer, mientras este último parece desprovisto de todo sentido si no se evoca al macho...El hombre se piensa sin la mujer. Ella no se piensa sin el hombre’. Y ella no es otra cosa que lo que le hombre decida que sea; así se la denomina ‘el sexo’, queriendo decir con ello que a los ojos del macho aparece esencialmente como un ser sexuado: para él, ella es sexo; por consiguiente, lo es absolutamente. La mujer se determina y se diferencia en relación al hombre, y no éste con relación a ella; la mujer es lo inesencial frente a lo esencial. Él es el Sujeto, él es lo Absoluto; ella es lo Otro” (de Beauvoir, 2015, p. 18)

Atemporal pareciera ser la mejor característica para las palabras de Simone de Beauvoir mencionadas anteriormente. No importa el período de la historia en la cual nos situemos, las ideas expresadas en el año 1949 no dejan de ser lúcidas y certeras al momento de describir y explicar la situación de la mujer dentro de la sociedad, dentro de la tradición, dentro del devenir de la humanidad.

Sin lugar a dudas, la historia se ha visto moldeada por las relaciones existentes entre los sexos basadas en los vínculos de poder, a través de los cuales lo masculino somete y domina aquello designado como lo femenino, estableciendo de esa manera un sistema de subordinación al cual se le denomina “sistema patriarcal”. Este se manifiesta en la cotidianidad de nuestras vidas de diversas maneras, estructurando relaciones, aspiraciones, expectativas, motivaciones y sobre todo acciones, que implican configurar el universo de modo dual, ordenación bajo la cual la población femenina siempre se encuentra oprimida, controlada y violentada en diversas formas.

“(...) la violencia de género está directamente asociada a las relaciones asimétricas de poder entre mujeres y hombres; determinada una posición de sumisión y vulnerabilidad de las

mujeres independientemente de su situación socioeconómica tiene un carácter estructural: la estructura familia patriarcal, la estructura social basada en la división sexual del trabajo y los roles sociales, y las pautas culturales tradicionales basadas en la supremacía de un sexo y la supeditación del otro. Todo ello configura una relación de desigual de poder, de derechos y de libertades entre mujeres y hombres, que generan situaciones de violencia machista, como manifestación extrema de dominación hacia las mujeres y de su discriminación en los ámbitos de la vida pública y privada. La causa fundamental que origina y perpetúa la violencia de género es el sometimiento y control de las mujeres, aspecto básico del funcionamiento del patriarcado” (Ruiz, 2015, p. 10-11)

De lo anterior, se desprende que la violencia de género tiene su raíz y consecuente explicación en la existencia de diversos elementos o factores sociales, como las relaciones de poder históricamente desiguales entre los sexos, que han conducido a un sistema de dominación masculina y discriminación de la población femenina, el cual impide su pleno desarrollo, autonomía y seguridad en el diario vivir. La construcción del sujeto mujer desde la alteridad, como se explicó anteriormente, no hace más que facilitar la violencia hacia esta en todo nivel posible, pues su configuración como “lo Otro” no hace más que invisibilizarla y someterla a la voluntad del “Sujeto” verdadero y único, el hombre.

Desde aquella perspectiva se ha construido el mundo actual, el cual sin lugar a dudas, es posible de catalogar como patriarcal, pues bajo la abstracción del sujeto hegemónico universal, el hombre, se ha excluido a otros sujetos jurídicos: las mujeres (Torres, 2011, p. 1928). El producto social y cultural de aquello, es que el sexo femenino ingrese a la esfera pública configurado no como un sujeto, sino como un objeto, despojado de todo tipo de derechos y ejercicio de la ciudadanía, de modo que cuando el hombre reclama su condición de sujeto jurídico-político, la mujer queda fuera de aquella reivindicación, aquel proceso de renacimiento queda vetado para las mujeres. Lo anterior, trae como consecuencia directa la violación sistemática a los derechos de la población femenina, situación que se ve agravada por la continua utilización de violencia como método de sometimiento y castigo. Dicha violencia, es posible de catalogar en diversos tipos y con distintas características según el contexto y edad de la mujer agredida.

La violencia intrafamiliar, denominación nacional para aquella ejercida específicamente al interior de las relaciones de pareja, es una de las tantas formas de violencia sufrida por la mujer y corresponde a una problemática social que ha estado constantemente caracterizando las relaciones humanas, y en las últimas décadas, preocupando fuertemente a las autoridades y a la sociedad en su conjunto. Dicha violencia, se ha caracterizado por ser un conflicto perteneciente a la esfera privada, a la intimidad del hogar.

Sin embargo, en la década del 60, los movimientos sociales feministas producen un punto de inflexión, a través de la articulación de un cuestionamiento generalizado al tratamiento del tema, consiguiendo de esa forma, instalar el debate en la esfera pública. Para ello, argumentan que la violencia hacia la mujer, causada por la inequidad entre hombres y mujeres en un orden social y jurídico de subordinación y discriminación, es un claro y directo atropello a los derechos humanos.

“forma más cruel y degradante con la que se expresa la discriminación de trato entre hombres y mujeres. Ataca el derecho a la vida, la integridad física y mental, rompe los lazos de sociabilidad de la afectada, puede atentar con la integridad sexual y, no menos importante, hace añicos la igualdad entre hombres y mujeres por la base mediante la exposición de una forma de ver la vida machista y un comportamiento sumiso de la mujer” (Aranda, 2005, p. 16)

Como consecuencia de esto, organismos nacionales e internacionales, paulatinamente, han creado normativas, iniciativas y procedimientos que promuevan y regulen los derechos de las mujeres alrededor de todo el mundo. Es así como, a razón de la suscripción a normativa internacional, el Estado de Chile se ha visto en la obligación de adquirir un rol activo en el resguardo de los derechos de la población femenina presente en el país. Dicha tarea, se ha llevado a cabo a través de la creación y derogación de normativa nacional, construcción de instituciones y procedimientos adecuados para el tratamiento de este tema.

Desde los años 90, se aprecia un considerable avance legislativo, dentro del cual se reconoce como un esfuerzo necesario la iniciativa nacional de creación, en el año 1994, de la Ley de Violencia Intrafamiliar, la que posteriormente fue modificada en el año 2005, dando lugar a la Ley N° 20.066. De forma simultánea, variadas han sido las enmiendas a diversos cuerpos legales con el objetivo de dotar de mayor amparo e igualdad formal a la mujer, reconociendo

la posición vulnerable en la que se encuentra en nuestra sociedad. Como consecuencia de todas las anteriores reformas, se aprecia un aumento en los registros de causas de violencia intrafamiliar (VIF), pues las mujeres se atreven a denunciar más a causa de la adquisición, por parte de ellas y de la población en general, de una mayor conciencia sobre sus derechos y sobre la protección que existe en torno a ellas.

Siendo las agresiones físicas y psicológicas en contexto VIF una de las tantas expresiones de violencia en contra de la mujer que actualmente se encuentra regulada en la normativa, es necesario entender cuál será el foco en cual se centrará la discusión. Para eso, se contextualizará la violencia no solo al interior de la esfera familiar, sino que específicamente aquella que tenga como victimario a la figura de su pareja. De esa forma, se identifica que los embates tienen lugar al interior del núcleo más íntimo en el cual se desarrolla la mujer, aquel en donde se desenvuelve a través de sus afectos, como lo es el ambiente de relación de pareja, definida esta como

“La relación que establecen dos personas para compartir una determinada unión; la cual implica afinidad en proyectos de vida a conjuntos a futuro. Esta unión es el resultado de un periodo de asentamiento en el cual los sujetos que se implican, determinan una forma característica de enlace que se le denomina ‘vínculo’” (www.incocr.org/biblioteca/0007.PDF)

De ese modo, los vínculos que se construyan pueden ser de diferentes índoles, como por ejemplo: sexual, económico, emocional, etc., los que de cierta forma, caracterizan la forma de relacionarse de los integrantes de la pareja. La situación de conflicto grave, en la manera de vinculación de la pareja, surge cuando dichas conductas que los unen, se tiñen de rasgos violentos dando origen a una situación o ambiente de VIF (violencia intrafamiliar), la cual es descrita por Larraín a partir de la siguiente definición extraída de los autores Duque, Rodríguez y Wenistein (1990)

“El fenómeno social que ocurre en un grupo familiar, sea este el resultado de una unión consensual o legal, y que consiste en el uso de medios instrumentales por parte del cónyuge o pareja para intimidar psicológicamente o anular físicamente, intelectual y moralmente a su

pareja, con el objeto de disciplinar según su arbitrio y necesidad la vida familiar” (Larraín, 1994, p. 26)

Por lo cual, los esfuerzos de crear y mejorar constantemente normas, procesos e instituciones en nuestro país tienen como objeto combatir dicho fenómeno que, de acuerdo a un estudio¹ publicado en el año 2013 por la Organización Mundial de la Salud, corresponde al tipo más común de violencia contra la mujer, que afecta a un 30% de ellas en todo el mundo.

Sin embargo, y pese a los esfuerzos estatales de cumplir su rol y obligaciones en lo referente a los derechos de las mujeres en el país y al crecimiento significativo en la cantidad de denuncias por estos hechos, se percibe que aún existen puntos problemáticos en la concretización de una vida sin discriminación ni violencia de cualquier tipo en las mujeres de Chile.

Uno de esos conflictos, radica en los problemas prácticos que acarrea el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar, específicamente en materia penal, ámbito que actualmente presenta nudos de tensión que conllevan a una merma significativa del objetivo de proveer de medidas efectivas y adecuadas a los conflictos surgidos en esta esfera. Una de las dificultades que se aprecia es el tratamiento, por parte del sistema procesal penal, de la retractación y desistimiento de la mujer víctima de violencia de pareja. La primera situación, ha sido definida como “la modificación de los dichos de la denunciante, negando la versión original de los hechos durante el transcurso del proceso penal” (Rodríguez, 2008, p. 241). Por otra parte, la presencia del segundo fenómeno consistente en el desistimiento, corresponde al “retiro de la denuncia a través de la no concurrencia a citaciones, diligencias, audiencias y otras comparecencias de la investigación penal” (Rodríguez, 2008, p.241)

La relevancia de lo anterior, se debe a la significativa influencia que tiene el despliegue de tales actuaciones, por parte de la mujer, en la persecución penal. Esto, debido a que su concurrencia es en “causas por lesiones clínicamente leves calificadas de menos graves por la Ley 20.066, tales como amenazas o maltrato habitual, que en atención a la pena asignada por la ley entendemos que son tipos penales de baja lesividad” (Torres, 2013, p. 174), lo que

¹ Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud. Disponible en http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/85243/1/WHO_RHR_HRP_13.06_spa.pdf

decanta en un impacto directo a la prueba obtenida, la cual se sustenta principalmente en el testimonio de la mujer víctima. Ante esto, las tareas de búsqueda de verdad y aplicación de sanciones por los auxiliares de justicia, se dificultan enormemente en un contexto en el cual la víctima decide no comparecer, guardar silencio o no continuar con el proceso posterior a la denuncia. De esa forma, en estos casos, procesalmente, se opta por

“(…) aplicar el principio de oportunidad; en otros, dependiendo de la calidad de la prueba obtenida, se opta por realizar el juicio obteniendo sentencia absolutoria, por la importancia que los magistrados siguen otorgando a la declaración de la víctima para la configuración del delito” (Torres, 2013, p. 174)

Por todo lo anterior, el dilema constante reside en la pregunta ¿cuál es el rol o actitud que deben seguir los auxiliares de la justicia frente a la retractación y al desistimiento? Tal cuestionamiento lleva consigo diferentes formas de considerar, abordar y tratar dicha conducta de la mujer por parte del sistema procesal penal; desprendiéndose dos posibles opciones: negar o aceptar la retractación y el desistimiento de la mujer víctima de VIF como una manifestación válida de voluntad de la víctima en relación al curso del proceso. El negar cualquier tipo de validez a dicha acción, de modo de no recepcionarla como un factor que influya o determine el proceso, implicaría despojar a la mujer de su autonomía y capacidad de decisión, así como también resultaría en la invisibilización del alcance real de la violencia sufrida por esta, en cuanto a que actúa como un factor determinante en la conducta y en las decisiones desplegadas por la mujer.

Por otro lado, si se aceptara el desistimiento y la retractación como una forma válida de expresión de voluntad de la mujer sobre su nulo interés en querer solucionar sus problemas a través de la intervención del Derecho Penal, se podría decantar en la no investigación o persecución de un alto número de casos, lo que implicaría impunidad en actos de violencia por parte de su pareja. Aquello en razón de que, en la actualidad, gran número de casos se desmorona ante la ausencia de participación significativa de la víctima en cuanto a aportar en la construcción de la prueba y esclarecimiento de los hechos, por lo que se aprecia una práctica generalizada de archivar causas o continuar juicios para solo obtener sentencias de carácter absolutorio.

Ante toda la problemática anteriormente descrita, esta tesis ofrece un despliegue investigativo que apunta responder las siguientes interrogantes ¿qué es lo que ocurre que muchas mujeres, con el paso de los días, se desisten o retractan de la denuncia interpuesta? y ante tal situación, ¿cuál debería ser la consideración más adecuada de los auxiliares de la justicia ante dichas conductas? y finalmente ¿se deben evitar tales conductas en las mujeres? Y si es así, ¿de qué manera? La investigación de estos fenómenos y análisis crítico de su tratamiento, en la actualidad en nuestro país, permitirá un conocimiento y comprensión de la retractación y del desistimiento, de modo que se aborden ambos, desde una multiplicidad de enfoques, evitando invisibilizar las consecuencias que estos realmente acarrearán en el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar.

Para lograr responder las interrogantes anteriores, la metodología que se usó fue de carácter teórica y documental, pues he pretendido explorar ciertos rasgos de los fenómenos de retractación y desistimiento en la mujer víctima de VIF, de modo de entender su estructuración en la realidad; así como también perseguiré investigar el comportamiento de los auxiliares de justicia en torno a estas situaciones. Por otro lado, tiene rasgos de una investigación empírica, pues se basa en la recolección de datos respecto a la experiencia de mujeres que actúan de determinada manera en el proceso de persecución penal. Por último, hay pasajes de la tesis que se construyen sobre la base de una investigación documental, ya que dependen principalmente de la información recopilada respecto al tema, a razón de la consulta e investigación de variados documentos.

El método de investigación a emplear ha sido principalmente analítico, a razón de que se procedió a desglosar los fenómenos mencionados en todas sus partes y factores que los componen, para de esa forma, observar sus causas, naturaleza jurídica y efectos en la aplicación práctica de la Ley N° 20.066. De este modo, se comprenderá de mejor forma la situación y su tratamiento. También se usará el método cualitativo para examinar e interpretar el problema en el contexto de VIF.

Es necesario señalar que esta tesis se realizó, también, en conexión al trabajo investigativo desplegado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, concretamente el Informe Temático 2017, en cuyo marco se realizan varias de las entrevistas que en este trabajo se incluirán y cuyas pautas generales se encuentran aprobadas por el Comité de Ética de la Facultad de Derecho de la misma universidad.

Para lograr todo lo anterior, la presente tesis se estructura en cinco acápite. El capítulo I abordará los estándares internacionales sobre violencia a la mujer, así como también su recepción en el ámbito nacional. Luego, en el capítulo II, se analizarán los alcances criminológicos del fenómeno de retractación y desistimiento, para posteriormente, en el capítulo III, analizar el enfoque jurídico que presentan ambos fenómenos mencionados. Después de todo aquello, el capítulo IV indagará en el tratamiento a ambas situaciones en el derecho comparado, para finalizar con el capítulo V, que presentará las iniciativas nacionales que se han desplegado en torno a este tema.

I. Capítulo I. Estándares Internacionales sobre violencia a la mujer y su recepción en el ámbito nacional.

A. Estándares Internacionales de Derechos Humanos

Varios instrumentos internacionales a los que Chile suscribe sostienen que la violencia contra la población femenina es un fenómeno que conserva las relaciones desiguales, así como también, la ya existente discriminación de género. Teniendo en consideración lo anterior, dichos instrumentos se estructuran a modo de brindar a los países parámetros para regular la violencia contra mujeres, y de igual forma, asegurar el acceso de éstas a la justicia.

En el sistema de las Naciones Unidas, los acuerdos más importantes son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por otra parte, en el sistema interamericano, destacan las directrices que establece la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Además de los instrumentos enumerados en el párrafo anterior, se debe destacar el impacto de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se configuran como la aplicación de los acuerdos a los que suscriben los países miembros del sistema interamericano, resguardando de manera directa el cumplimiento y respeto de lo acordado. Respecto a ello, un antecedente de gran significación que se ha agregado corresponde al fallo del “Caso Campo Algodonero²”, emitido por la Corte mencionada, en el cual se condena al Estado mexicano por las mujeres maltratadas y asesinadas en Ciudad de Juárez, debido a la violación en la cual incurrió el país respecto de los derechos de sus madres y familiares. A pesar de que tal fallo no alude de manera directa y particular a la violencia intrafamiliar sufrida por las mujeres, enorme es su importancia, pues es la primera vez que la Corte se refirió expresamente a la violencia que tiene como origen el género.

² Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Uno de los aportes más significativos de las convenciones mencionadas, corresponde a las conceptualizaciones que realizan en sus escritos, siendo el concepto de violencia doméstica definido en los artículos 1 y 2.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belem do Pará, estableciendo que

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”
(Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1995, p. 3)

Esta convención es el instrumento internacional más ratificado en el sistema interamericano, siendo treinta y dos Estados miembros de la Organización de Estados Americanos los que ya lo han aprobado. De aquello, se deduce el reconocimiento, en la región, de la importancia del fenómeno de la violencia contra la mujer en los diversos contextos en que esta ocurre día a día.

De igual manera, la Convención Belem do Pará, a través de sus artículos 4 y 6, resalta la relación directa entre violencia de género y discriminación, siendo la primera un atentado contra la dignidad humana resultado de las relaciones históricamente desiguales entre la población femenina y masculina. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) menciona que cuando se comete violencia contra la mujer, se violan múltiples derechos humanos. De ahí la importancia que, en cada país del sistema interamericano y del mundo, se garantice un acceso efectivo a la justicia a esta parte de la comunidad. Es a partir de este raciocinio que se construye el vínculo entre las garantías estipuladas en la Convención Belem do Pará y los derechos y libertades básicos formalizados en la Convención Americana.

Ahora bien, respecto de las obligaciones que se establecen en los instrumentos de derechos humanos previamente mencionados, sobresale el derecho al acceso a la justicia. El artículo 7 de Belem do Pará establece que los Estados Parte deben realizar procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres que hayan sido violentadas, los cuales deben incluir medidas de protección y un juicio oportuno. De modo que se observa que “esta disposición refuerza los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos” (Universidad Diego Portales, 2010, p. 186)

Cuando la Corte se refiere al acceso a la justicia, no alude solo a instancias formales y recursos judiciales, sino que agrega que estos deben ser idóneos, sencillos, rápidos, imparciales y no discriminatorios para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas (CIDH, 2007. párr. 5). Es por todo aquello, que la Comisión presupone que será el Poder Judicial la primera línea de protección de los derechos humanos de la población femenina en cada país.

Relevante es analizar las conclusiones del Informe 2009³ bajo la óptica de las consideraciones ya expuestas. En éste quedó establecido que la violencia intrafamiliar era un fenómeno prevalente entre las mujeres chilenas, por lo cual es vital preguntarse qué está ocurriendo en los tribunales con estas mujeres, y si efectivamente se están cumpliendo los estándares internacionales relativos al acceso a la justicia, teniendo en consideración que Chile es un

³ Informe Anual de Derechos Humanos Universidad Diego Portales año 2009

Estado Parte del sistema interamericano y que además suscribió la CEDAW en el año 1989 y la Convención Belem do Pará el 5 de Marzo de 1995. Por otra parte, en un informe emitido por la Comisión Ética contra la Tortura en Chile el año 2010, se realiza un llamado a prestar atención a la situación de violencia contra las mujeres y a mejorar la ley de violencia intrafamiliar.

Teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, el presente capítulo tratará el fenómeno de la violencia intrafamiliar ejercida en contra de la mujer por parte de su pareja, evaluando, a la luz de los estándares internacionales, la forma en que nuestro país ha hecho efectiva su recepción a través de cambios en la legislación, ejecución de políticas públicas y desarrollo de política criminal en torno a este tópico.

B. Políticas Públicas en Chile en materia de violencia intrafamiliar

El imperativo de elaborar una política pública que confrontara el problema de la violencia contra las mujeres toma relevancia en la década de 1990 a partir del reconocimiento que realiza Naciones Unidas referente a que la violencia contra las mujeres en el ámbito del hogar es una violación a los derechos humanos. (Naciones Unidas, 1994; Rico, 1996)

Es por ello, que luego de la llegada de la democracia a Chile, en el año 1991, a través de la Ley N° 19.023, se crea el Servicio Nacional de la Mujer (en adelante SERNAM), organismo destinado a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. Entre sus labores, destacan la visibilización de la necesidad de lograr equidad en los diversos ámbitos en los que se desenvuelve la mujer, incluido el familiar.

“La creación de este Servicio fue una respuesta necesaria a los compromisos adquiridos por Chile a nivel internacional, toda vez que ya en 1989 había entrado en vigencia en nuestro país, la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW), que exigía la existencia de un organismo que centralizara

todo el quehacer en materia de políticas públicas y modificaciones legislativas, necesarias para asegurar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer” (Car, 2016, p.2)

Es así como el Estado garantiza la ejecución de una política pública de carácter permanente a través del trabajo realizado por el Servicio Nacional de la Mujer (SERNAM). En este delega la misión de “promover en la sociedad la igualdad, autonomía, equidad, no discriminación y una vida libre de violencia para las mujeres en toda su diversidad y la implementación de políticas, planes y programas que transversalicen la equidad de género en el Estado” (<https://portal.sernam.cl/?m=institucion>)

Para concretar dicho objetivo, el SERNAM (2006) establece como una de sus prioridades la implementación de Centros de la Mujer y Casas de Acogida a lo largo de todo el país, concentrando de ese modo, la oferta pública de protección en relación al espacio de la familia y de la pareja (RICO, 1996). Ya a partir del año 2001, y en respuesta a la creciente demanda de mujeres que sufrían situaciones de violencia, se pone en marcha dicho plan, el cual en la actualidad, permite contar con más de 96 centros a lo largo de todo el país. Estos, inicialmente, atendían a mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, maltrato y/o abuso, y también prestaba ayuda a hombres agresores. Sin embargo, en el año 2003, el SERNAM redefinió su propuesta, la cual desde ese momento, se focalizó en la atención exclusiva a mujeres víctimas de violencia leve y moderada.

“Los centros ofrecen atención psicosocial y jurídica a mujeres de dieciocho años o más que residan, estudien o trabajen en alguna de las comunas comprendidas en el territorio en que focalizan su intervención. Todos los servicios que prestan los centros son gratuitos. Se privilegia el trabajo grupal, dado que esta metodología favorece la construcción y el reforzamiento de lazos entre las mujeres, a la vez que reduce el aislamiento en que suelen encontrarse y propicia que se ayuden para resolver el problema que las aqueja. Los centros también realiza (sic) trabajos de sensibilización, promoción y prevención en violencia intrafamiliar” (UDP, 2010, p. 205-206)

Al entramado institucional público ya descrito, se suman establecimientos privados que otorgan asesorías a las víctimas, como la Casa de Acogida Rebeca Ergas, dependiente del Hogar de Cristo. En su generalidad, estas organizaciones trabajan con las mujeres agredidas a través de la judicialización, reparación y análisis crítico del caso.

Además de los centros destinados a mujeres víctima de violencia por parte de su pareja, y entendiendo el fenómeno de las agresiones como uno complejo con múltiples aristas, es que se elaboran programas de rehabilitación para hombres agresores. Desde el año 2012, el Servicio Nacional de la Mujer, inició un modelo de intervención de hombres que ejercen violencia hacia sus parejas actuales o ex parejas, siendo el objetivo de este plan aplicar una sanción rehabilitadora más que punitiva. Los usuarios de este plan son hombres mayores de 18 años que lleguen a los Centros de Hombres por voluntad propia o derivados desde el sistema judicial bajo el contexto de suspensión condicional del procedimiento. Actualmente existen 15 centros cuyo foco es

“(…) la protección de las mujeres víctimas de violencia de pareja y la detención, disminución y eliminación de esta violencia, así como de las posibilidades de su reincidencia. Asimismo la intervención está enfocada en que los hombres se asumen su responsabilidad por la violencia ejercida, renuncien a ella y comiencen un proceso de cambio de sus roles y actitudes en la vida íntima y familiar” (<https://portal.sernam.cl/?m=programa&i=11>)

Sin embargo, pese a lo significativo que puede ser enfrentar el conflicto desde este prisma, solo el 9%⁴ de los 5.000 agresores que concurren a estos centros ha egresado del programa. Cifra que es aún más desesperanzadora, si se considera que, en promedio, en estos centros se atienden poco más de 1.000 hombres por año versus la cantidad de 33.000 denuncias realizadas por mujeres⁵ dando cuenta de hechos de violencia a manos de ellos.

⁴ Solo 9% de agresores completa tratamiento en centros para hombres que ejercen violencia contra la mujer. Publimetro. Disponible en: <https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2017/03/29/centros-hombres-violencia-mujer.html>

⁵ Solo 9% de agresores completa tratamiento en centros para hombres que ejercen violencia contra la mujer. Publimetro. Disponible en: <https://www.publimetro.cl/cl/nacional/2017/03/29/centros-hombres-violencia-mujer.html>

Otra política pública desplegada con motivo de brindar orden y establecer unidad de estándares en el tratamiento de los casos de violencia intrafamiliar, correspondió a la creación de salas especializadas en este tipo de violencia en los Tribunales de Familia de Santiago. La iniciativa surge para que los auxiliares de justicia que atendieran estas situaciones tuvieran carácter especializado en ciertas materias, de modo de aunar criterios de decisión, así como también fortificar redes de apoyo. Pedro García⁶, juez del Primer Juzgado de Familia de Santiago, señala

“La capacitación de estos jueces se especializa en conocimientos no solo jurídicos sino también sociales, pues no basta con que un juez sepa de violencia; además debe entender la mecánica y por qué las mujeres son víctimas recurrentes, para lo cual deben ingresar a un mundo no propio de abogados (...). La formación de las salas especializadas significa, primero, que tienes jueces especializados que se preparan en materias determinadas y vinculadas a la violencia; son jueces que rotan, pero la rotación es más lenta. Todos somos jueces de familia, pero están en un período de seis meses a un año, que les da tiempo de preparar, de hacer seguimiento, de reunirse con la red y de uniformar criterios.”

C. Legislación nacional en materia de violencia intrafamiliar

1. Ley N°19.325

En términos legislativos, se reconoce como un avance necesario e importante la Ley N° 19.325, de fecha de 1994. Esta, sancionó por primera vez los actos constitutivos de violencia al interior del seno familiar, siendo significativo en el sentido simbólico, el hecho de que por primera vez a nivel normativo, se reconocía la ilegitimidad del uso de la violencia en el contexto de relaciones familiares, dando con ello un avance notable en lo que a derechos de la mujer respecta.

⁶ Citado en el Informe Anual de Derechos Humanos 2010 de la Universidad Diego Portales

La creación de tal regulación era fundamental para lograr la visibilización de la existencia de este tipo de violencia y a su vez, para configurar esta como una violación de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en tratados de derechos humanos; trasladando de esa forma, el conflicto de la esfera privada al ámbito de preocupación pública.

“Las investigaciones efectuadas indican que la violencia contra la mujer no se limita a la violencia perpetrada por extraños. Se ha visto claramente que las mujeres corren riesgos más a menudo a causa de aquéllos con quienes vive y se ha visto también claramente que muchas mujeres viven constante bajo la amenaza de la “violencia en el hogar” en forma de malos tratos, violación, incesto o crueldad psicológica. Ahora bien, aunque está claro que la victimización de la mujer en el hogar existe desde hace mucho tiempo, lo cierto es que hasta hace poco tal violencia había quedado oculta por la intimidad familiar, los sentimientos de culpa y vergüenza y, hasta cierto punto, las costumbres tradicionales y la cultura” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Historia de la Ley N°19.325, p. 23)

La referida ley, más que penalizar conductas, persiguió introducir un concepto formativo y educativo en la población de lo que significaba e implicaba este tipo de violencia cometida en contra de la mujer. De esta forma, buscaba el control social a través del establecimiento de un procedimiento especial, dentro de la judicatura civil, que debía conocer los casos de violencia al interior de las familias chilenas, permitiendo la adopción de medidas cautelares de protección que impidieran que los episodios se repitieran en el tiempo. Además de aquello, se establecieron sanciones consistentes en la asistencia a terapias re socializadoras para los agresores y la realización de trabajos comunitarios, junto con el pago de multas a beneficio municipal.

Se advierte que en la dictación de la ley, la aproximación que se realiza del tema pretendió abordar un conjunto de temas un tanto disímiles como lo serían la protección de la familia, la protección de la infancia y el respeto a los derechos de las mujeres. De este abordaje, se desprende que se configuró la problemática con un carácter social, cuyas causas pudiesen encontrarse en factores como la cesantía, el hacinamiento y el alcoholismo. Es así como, el

término de violencia intrafamiliar fue concebido, en el artículo 1° de dicha ley, de la siguiente manera:

“Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo” (Ley N°19.325, 1994, p.1)

Sin embargo, a pesar de que se reconoce como un esfuerzo necesario la dictación de la Ley N° 19.325, la aplicación de esta no fue exitosa. En la práctica se tornaba complejo hacer las denuncias debido a la escasa o nula capacitación de los funcionarios policiales, quienes no comprendían bien la complejidad e implicancias de los casos a los cuales se veían enfrentados. Aquello implicaba que, en muchas ocasiones, los jueces temían aplicar sanciones a los agresores, pues, debido al incipiente estudio del tema en el país, creían que estas no eran eficaces para proteger a las víctimas, las que eran en su mayoría, mujeres y menores de edad. Además, pensaban que la concreción de una sanción podía afectar gravemente la dinámica y armonía familiar, y con ello, el equilibrio social.

De igual forma, existía un gran retraso en los procedimientos a causa de que la temática que se judicializaba ingresaba a un sistema que ya se encontraba sobrecargado. Otro trámite engorroso que se llevaba a cabo, correspondía a la conciliación que se debía desarrollar en la mayoría de los casos, momento en el cual las víctimas se veían forzadas a llegar a acuerdos, fuertemente influidas por la relación asimétrica entre agresor y víctima, pero que de todas formas se aplicaba de manera obligatoria como forma de desatochar el sistema.

Si bien esta ley marca un punto de inflexión en lo que a visibilización se refiere, con el tiempo se hizo necesario perfeccionar la legislación para mejorar los puntos conflictivos que presentaba en la práctica.

2. Ley N°20.066

En Noviembre del año 1995, entró en vigor en nuestro país la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem do Pará), con la cual comienza, simultáneamente, la discusión de un nuevo proyecto de ley que buscaba abordar de forma más integral y correcta estos temas.

Originalmente, se buscaba modificar algunos aspectos sustanciales de la Ley N°19.325, pero finalmente se optó por cambiar por completo el concepto existente de violencia intrafamiliar, de forma de que este estuviera adaptado de mejor forma a los estándares y conceptualizaciones presentes en la recién suscrita Convención de Belem do Pará, buscando principalmente, configurar a la mujer como la principal víctima de la violencia intrafamiliar.

De este modo, nace en el año 2005 la Ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, que regula una institucionalidad dual para el conocimiento de este fenómeno. Por una parte, cuando se cataloga que la violencia acontecida al interior del núcleo familiar no es constitutiva de delito, el caso será tratado en los tribunales de familia, es decir, en sede civil. En caso contrario, si se considera que las agresiones constituyen un delito, el caso corresponderá ser conocido por la sede penal, cuya iniciativa corresponde al Ministerio Público.

Además del establecimiento de la distinción entre los tipos de violencia intrafamiliar, constitutiva y no constitutiva de delito, se identifican una serie de diferencia de fondo entre la Ley N° 19.325 y la Ley N° 20.066. La primera de ellas consiste en la modificación del concepto de "familia", de modo que la nueva regulación busca otorgar reconocimiento a las relaciones familiares informales, como las que existen entre convivientes, aquellas que se dan con los parientes de este, así como también las que hay entre ex convivientes, señalando

"Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso

precedente ocurra entre los padres de un hijo en común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (Ley N° 20.066, 2005, p.2)

También se crea un estatuto de violencia intrafamiliar para delitos comunes, que permite que las medidas cautelares propias de la ley, sean aplicables a todos aquellos delitos que sucedan entre los integrantes de la familia. A su vez, se establecen medidas cautelares más eficaces, siendo estas posibles de decretar a partir de la sola interposición de la denuncia de violencia en los Tribunales de Familia. Finalmente, la Ley N°20.066 crea la figura de maltrato habitual, siendo esto último un gran aporte en la medida que

“(…) tiende a reconocer una de las características más importantes y llamativas de la violencia de pareja y al interior de la familia en general, esto es, la cronificación o habitualidad de la violencia ejercida desde quien detenta el poder en contra los miembros más débiles del grupo familiar” (Car, 2016, p.6)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se aprecia como la evolución del tratamiento público de la violencia intrafamiliar tiende a la judicialización de todo conflicto, donde se reconocen los intentos constantes por tratar de solucionar los problemas ocasionados en la familia dentro del sistema judicial. De este modo, judicializando de la violencia para la aplicación de las sanciones pertinentes, se recurre a la función simbólica del Derecho Penal para “hacer reconocibles como problemas sociales ciertas situaciones padecidas por las mujeres en la sociedad” (Bovino, 1997, p. 8)

3. Problemáticas actuales

Sin embargo, y pese a los esfuerzos estatales de cumplir su rol y obligaciones en lo referente a los derechos de las mujeres en el país a través del mejoramiento de la legislación, sumado al crecimiento significativo en la cantidad de denuncias por estos hechos, se percibe que aún existen puntos problemáticos en la concreción de una vida sin discriminación ni violencia de cualquier tipo en las mujeres de Chile.

Uno de esos conflictos, radica en los problemas prácticos que acarrea el tratamiento jurídico de la violencia intrafamiliar, específicamente en materia penal, ámbito que actualmente presenta nudos de tensión que conllevan una merma significativa al objetivo de proveer de medidas efectivas y adecuadas a los conflictos surgidos en esta esfera.

Una de las trabas que actualmente se aprecia es el proceso de recepción de denuncias, el cual está a cargo de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el tribunal de familia y la fiscalía correspondiente.

“Las víctimas acuden a sus oficinas a contar lo sucedido, o bien la policía concurre a un hogar o a un procedimiento policial debido a un llamado de la víctima o de un tercero. Estas denuncias son derivadas a los tribunales de familia o a la fiscalía correspondiente” (UDP, 2010, p. 188)

Es en este último paso, donde se genera el problema, pues ha quedado en evidencia que el criterio utilizado por la policía para determinar la sede judicial correspondiente al caso que se les presenta no es uniforme. Carabineros declara que, conociendo la denuncia, lo primero que averiguan es si existe violencia física o psicológica y en base a ello, acogen la demanda y la derivan a la fiscalía o al tribunal que corresponda al sector donde ocurrió el hecho (Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, 2009, p. 143). Tal modo de operar, tiene alto riesgo de inducir a errores, como por ejemplo derivar los delitos de amenazas a los Tribunales de Familia, bajo la catalogación de “violencia psicológica”.

A pesar de aquello, se destaca el esfuerzo necesario que está llevando a cabo la Mesa de Acción Interinstitucional contra la Violencia contra la Mujer, organización que en sus reuniones busca elaborar diagnósticos de los problemas que aquejan actualmente al sistema, proceso del cual han nacido importantes iniciativas como el Decálogo de Derechos de Mujeres para la no violencia, así como también la propuesta de unificar criterios en lo que a pautas de evaluación de riesgos en mujeres denunciadas de violencia se refiere.

Otra de las críticas que se realiza al proceso de recepción de denuncias corresponde a que, muchas veces, los partes policiales poseen datos fragmentarios, vienen sin información de

contacto o el registro del relato brindado por la víctima no es fiel, todas situaciones que entorpecen la rápida evaluación de los riesgos en los que la víctima se encuentra inmersa.

“Generalmente las denuncias no vienen completas, porque Carabineros no se da el trabajo de indagar más la situación de hecho. Parece que tienen plantillas tipo que completan con los datos de la denunciante nada más, y el resto aparecen todas iguales” (Corporación Domos y Centro Clínico Corporación La Morada, 2009, p. 184)

Siguiendo con un análisis de las trabas que existen en la actualidad dentro del proceso por el cual incursiona la víctima una vez interpuesta la denuncia, se identifica como piedra de tope la implementación de medidas cautelares. La Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, establece que el juez debe dar protección a la víctima y a su grupo familiar en cualquier momento del proceso. Incluso, el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar medidas cautelares al juez de garantía, y el Tribunal de Familia a su vez, tiene la obligación de decretarlas, aún si son incompetentes para el caso. La implementación de dichas medidas está directamente relacionada con la evaluación de riesgo en el cual se encuentra la víctima. Es por ello que lo fragmentario de los partes elaborados por la policía en instancias previas causa tanto detrimento en la otorgación de protección, pues resulta más complejo determinar realmente como la víctima necesita y quiere ser cautelada.

“Un problema que se agrega a la falta de eficacia de estas medidas corresponde a que muchas veces las mismas víctimas incurren en conductas que resultan en un incumplimiento de estas providencias. Un juez de familia de la Región Metropolitana relata que “las víctimas usan las cautelares como una forma de amenazar a su pareja (...). Se verifica el incumplimiento por lo general cuando la mujer deja entrar al imputado al hogar, y por lo tanto se incumple la cautelar” (Armisen, Casas, Dides y otros, 2007)

Uno de los obstáculos más considerables que se identifica en la práctica corresponde a la escasa capacitación de los jueces respecto a la violencia doméstica, olvidando por completo que ésta es un fenómeno de alcance multidisciplinario que requiere de diversas habilidades por parte de los auxiliares de justicia que deben lidiar con ella. Dentro de esta respuesta institucional deficiente, se reconoce la no consideración de una perspectiva que introdujera la

lógica de opresión genérica (Rico, 1996, p. 20), invisibilizando muchas de las consideraciones que son necesarias realizar en las situaciones de violencia contra la mujer. Lo anterior, significa que no se incorpora la perspectiva de género como un factor relevante en la existencia de la violencia hacia la mujer (Larraín, Valdebenito y Rioseco, 2008)

Aquello, guía a un inconveniente más que corresponde a la permanencia de prejuicios y estereotipos sobre las mujeres perpetuados por el trato que emplean con ella los diversos auxiliares de justicia que intervienen en el proceso, ya sea carabineros, fiscales o jueces.

Finalmente, y como parte de esta cadena de dificultades, se llega a uno de los conflictos más grandes e importantes que presenta la aplicación práctica de la Ley 20.066, debido a su significativa implicancia en el despliegue de la persecución penal. Esta última traba se ubica en la investigación del hecho denunciado, ya sea en sede familiar o penal, y consiste en los fenómenos de retractación y desistimiento por parte de la víctima de violencia. El contexto es el siguiente: el Ministerio Público tiene la obligación de investigar los delitos, pero los fiscales manifiestan que constantemente enfrentan problemas en este proceso, debido a que la víctima incurre en conductas de retractación o desistimiento de la denuncia interpuesta. Puesto que los delitos de violencia intrafamiliar son cometidos al interior del hogar, es decir, en el ámbito privado de la vida de los intervinientes, la colaboración de la víctima es un pilar fundamental, por lo que la investigación se ve fuertemente afectada si no se cuenta con ella.

Torres Romero alude a la situación de retractación, estipulando que “un alto porcentaje de ellas luego de realizada la denuncia e iniciado el proceso penal no declaran en contra de su agresor durante la investigación o en la audiencia de juicio, configurándose el fenómeno criminológico de la retractación” (Torres, 2013, p. 167) De lo que expone la autora, se desprende que la retractación consiste en solo una actitud pasiva de la víctima, la cual no coopera de forma activa en la resolución de su caso, desligándose del rol preponderante que pretende otorgarle la nueva legislación en el desarrollo del proceso.

A diferencia de Torres, Roberto Rodríguez, trabajador social de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar, apunta a que hay diversidad de fenómenos. Por una parte, puntualiza la retractación como “la modificación de los dichos de la denunciante, negando la versión original de los hechos durante el transcurso del proceso penal” (Rodríguez, 2008, p. 241) y por otra parte, expone la presencia de un segundo

fenómeno como lo es el desistimiento, siendo este “retiro de la denuncia a través de la no concurrencia a citaciones, diligencias, audiencias y otras comparecencias de la investigación penal” (Rodríguez, 2008, p. 241) Por lo cual, para el trabajador social, existirían dos fenómenos diversos que en la práctica implicaría un rol activo y pasivo de la mujer, más bien, expresados en la manifestación explícita o implícita de su voluntad o intereses.

Un reforzamiento de esta teoría, es la hipótesis manifestada por Taladriz y San Martín (2009), quienes en su texto “La retractación en violencia intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal”, basan su estudio y observaciones en la conceptualización diferenciada elaborada por Roberto Rodríguez.

De dichas conceptualizaciones, se concluyen dos ideas importantes: en primer lugar, hay conciencia de que uno de los inconvenientes que presenta la realidad actual es que las mujeres decantan su interés de seguir el proceso en contra de su agresor con el pasar del tiempo; el punto en conflicto y segunda idea, corresponde a la forma en que esto tiene lugar, pues se aprecia que hay un intercambio de conceptos. Para Torres, solo existe retractación en cuanto la mujer no coopera con su declaración en contra de su agresor durante el proceso, pero para Rodríguez con apoyo de Taladriz y San Martín, la retractación es solo uno de los dos fenómenos existentes y consiste en la declaración de la mujer, caracterizada por la modificación de sus dichos a través de la negación de su discurso original.

A estas teorías, se agrega el aporte de Abarca (Centro de Salud Familiar), quien se refiere a la retractación como el “hecho de revocar expresamente lo que se ha dicho, desdecirse de ello” (Abarca, 2013, p. 14), por lo cual se aprecia nuevamente, la visión de que la mujer categóricamente manifieste de forma pública su disposición respecto al proceso.

De igual manera, no debe desconocerse el concepto de retractación que poseen los jueces. La jefa de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos de la Fiscalía Regional de Valparaíso explica que éstos entienden que una mujer esté retractada cuando manifiesta claramente su intención de no continuar con el proceso o cuando relata una versión distinta a la que motivo el juicio (citado en Abarca, 2013), es decir, quienes deciden finalmente la contienda exigen una actuación activa y explícita de la víctima, lo que podría traer aparejados problemas en la decisión que estos tomen, basados en el nulo interés de la víctima, como sería no investigar o

no continuar con la persecución si el sujeto víctima del delito así lo quiere, impediendo esto para llegar a la verdad y para otorgarle real protección a la mujer vulnerada.

Para el presente trabajo, se adoptará la categorización y descripción de los fenómenos de retractación y desistimiento realizada por Rodríguez. Sin embargo, ante la discrepancia presente, solo se podría inferir que, efectivamente, la mujer experimenta un cambio de intereses. Lo anterior, se aprecia en el caso en que ella sea la denunciante, desde el momento en que exterioriza la agresión hasta el momento en que decide no continuar el proceso que dicha agresión causó y de igual manera se percibe en las ocasiones en que es un tercero el denunciante, existiendo una divergencia en los intereses entre aquel sujeto externo que decidió judicializar el hecho abusivo y la víctima que no coopera con el juicio. Es así como resulta de esto que, la conducta de la mujer se transforma en un obstáculo al desarrollo del proceso, pues dificulta las labores de investigación.

II. Alcances criminológicos del fenómeno de retractación y desistimiento en mujeres víctimas de VIF

A. Preliminares

“Yo como que encontraba normal lo que él me dijera, no sé... el hecho de que yo era tonta, que era fea, era algo que yo tenía incorporado en mi vida cotidiana, era una sensación de rabia que tenía de sus palabras, de sus humillaciones, de agredirte, no se poh, en el contexto sexual porque era muy celoso, porque me perseguía mucho, porque me controlaba mucho, no me dejaba hacer nada, me echaba de la casa, no me dejaba entrar sola en los restaurantes, me amenazaba con que me iba a quitar a mi hija y no sé, nunca más la iba a poder ver, yo no tenía espacio propio él no me dejaba hacer mi vida todo lo que a él no le gustaba yo lo dejaba de hacer no me juntaba con mis amigas, no podía ir a tomar un café con nadie, no podía ir al cine, no podía ir a mis clases tranquila porque volvía y había violencia física, rompía cosas, que el celular, tiraba cosas fuerte, (...) le molestaba que tuviera cosas propias le molestaba que yo escribiera, leía lo que escribía (...) hasta eso dejé de hacer, de escribir, y escribía desde los 8 años le tenía miedo, mucho, cuando yo decidí separarme él iba a la puerta a golpear y yo le tenía terror(...)”
(http://www.despuesdelaviolencia.net/index.php?option=com_content&view=article&id=66:análisis-sobre-los-testimonios-de-mujeres-que-han-salido-de-relaciones-violentas-&catid=47:documentos-de-análisis&Itemid=73)

El extracto⁷ anterior corresponde a una declaración efectuada por una mujer que por largo período fue víctima de violencia parte de su pareja y de ella es posible desprender uno de los temas más controvertidos y que ha generado más interés en los auxiliares de justicia y en la comunidad en general respecto de la temática de violencia intrafamiliar: ¿por qué una mujer maltratada mantiene su relación sentimental y permanece en convivencia con una persona

⁷ Análisis sobre los testimonios de mujeres que han salido de relaciones violentas (s.f)

que la agrede de hace años? Incluso este cuestionamiento se puede extrapolar al momento en que la mujer, ya interpuesta la denuncia e iniciado el proceso judicial en torno a esta, decide desistirse o retractarse.

El entendimiento de aquella situación nos permitirá dilucidar las causas que llevan a una mujer a denunciar luego de, en promedio, 7 años de continua violencia (<https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/femicidio/sernam-mujeres-se-demoran-hasta-siete-anos-en-denunciar-la-violencia-de-genero/2009-11-18/130618.html>),

desprendiendo el análisis de todo estereotipo en torno a estas mujeres, los cuales desvían la atención del principal y más grave problema: la violencia a la cual se ven sometida las mujeres en la privacidad de sus relaciones de pareja, la cual muchas veces se ve reforzada por estructuras sociales e institucionales que no comprenden los alcances de este fenómeno.

Tal como expresa la mujer del relato, el abandono de una relación de pareja violenta supone una decisión extremadamente difícil y compleja de tomar. La existencia de circunstancias particulares, ya sean contextuales o personales, implica tener particular cuidado cuando, muchas veces se le exige a la mujer adoptar una posición activa en la denuncia a su agresor.

Como explica Ester Blay (2013), denunciar supone dar un paso difícil con determinadas consecuencias para las cuales las mujeres han de estar preparadas. Es por ello, agrega la autora, que no son pocas las víctimas de violencia machista que en su primer contacto con la policía desechan la idea de denunciar, porque piensan en las posibles consecuencias que ello puede acarrear y que no siempre son las deseadas.

La preparación a la cual alude a la autora, claramente es inviable cuando la mujer se ha visto envuelta en un clima de violencia, humillación, anulación y desprecio por parte del depositario de sus sentimientos más íntimos. La mujer se construye y de construye progresivamente a partir de sus vivencias, las que no son más que un continuo de episodios enmarcados en el Ciclo de la violencia.

Con la finalidad de entender a cabalidad el día a día de la relación de pareja en la cual está inmersa la mujer víctima de violencia intrafamiliar, es que se expondrá una de las teorías más significativas en este ámbito, la cual se encarga de explicar el proceso de violencia y el impacto que este tiene en la mujer.

B. Ciclo de la Violencia intrafamiliar

Esta teoría fue elaborada por Leonor Walker (1979), psicóloga estadounidense experta en violencia doméstica contra las mujeres, quien ha trabajado por muchos años con mujeres víctimas de dicha violencia y cuyo centro de investigación ha consistido en responder las siguientes preguntas: ¿por qué la mujer agredida no deja a su agresor? ¿por qué no denuncia la agresión? ¿por qué, si se atreve a denunciar, posteriormente procede a retirar dicha denuncia? ¿qué sentimientos embargan a las mujeres en las distintas etapas de la agresión? ¿cómo es que estas mujeres llegan a constituirse en víctimas?

En el año 1979, la psicóloga, estructura su teoría del ciclo de violencia de modo que este se construye de 3 fases, que pasarán a ser descritas a continuación:

a. Fase de acumulación y aumento de tensión: Es llevada a cabo por el maltratador y puede durar días, semanas, meses e incluso años. Se caracteriza por incidentes de agresión menores, donde el hombre se enoja por cosas insignificantes, presentando gran sensibilidad, pues todo le molesta. Ante esto, se aprecia que cada vez está más tenso e irritado, tornándose más violento, más celoso y sus amenazas y humillaciones a hacia la mujer aumentan. Por otra parte, las mujeres adoptan una posición inclinada hacia la justificación o minimización de la importancia del hecho, tratando de calmar al agresor y aceptando sus abusos como algo legítimo. Es en este momento, en el que la mujer pierde rápidamente el control de la situación y con miras a evitar una explosión de estas agresiones, evita constantemente al agresor. Es necesario destacar que el proceso de auto culpabilización llevado a cabo por la mujer, refuerza el hecho de que el hombre no sienta responsabilidad alguna por su comportamiento, el cual de igual manera, se ve reforzado e incluso aceptado por el carácter patriarcal y misógino de la sociedad.

b. Fase de explosión o incidente agudo de agresión: En esta etapa se produce una descarga incontrolable de las tensiones que se han venido acumulando en la fase anterior, y se ha entendido que puede durar de 2 a 24 horas. En este momento, hay falta y destructividad total por parte del agresor, quien perpetra agresiones de carácter psicológico, físico o sexual grave. Es el agresor el único que puede parar esta fase, cuya finalidad es entregar una lección a la víctima y solo finalizará cuando él lo decida así. Cuando esta fase termina, la mujer se encuentra en estado inicial de shock, aislamiento e impotencia, considerando que es inútil

escapar. Aquello decanta en que la víctima sufre una tensión psicológica severa, la cual se expresa en insomnio, pérdida de peso, fatiga constante, ansiedad, entre otros síntomas.

c. Fase de arrepentimiento, reconciliación y comportamiento cariñoso: La denominada “luna de miel” es la tercera y final fase del ciclo de violencia. Su tiempo de duración es, generalmente, más largo que la segunda y más breve que la primera, sin embargo con el paso del tiempo tiende a disminuir su extensión. Es caracterizada por un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por el agresor, brindando un inusual clima de calma. La mujer experimenta sentimientos de felicidad y confianza ante las manifestaciones de perdón de su pareja, convenciéndose de que no todo es malo en su relación, de que fue solo una pérdida esporádica de control y que su ayuda es fundamental para el agresor. Lo anterior, provoca que se estreche la relación de dependencia entre la víctima y el agresor. Esta etapa finalizará cuando se inicie nuevamente un aumento de tensión, lo que provocará que tome lugar una vez más el maltrato leve, el cual aumentará de forma gradual, dando inicio al ciclo una vez más.

A través de lo anteriormente descrito, queda constancia de la dinámica cíclica de carácter violento y opresivo en el que se desarrolla la relación de pareja entre ambos sujetos, siendo esta razón por la que muchas mujeres quedan atrapadas en ella, con desesperanzas de alguna vez poder salir de allí, lo que contribuye a que no sean capaces de denunciar a sus parejas o de desistirse o retractarse una vez interpuesta la denuncia.

C. Consecuencias de la violencia intrafamiliar en la mujer

La violencia familiar significa, por el impacto que provoca en las diferentes esferas de la vida de la mujer, un grave problema social. Las investigaciones que vinculan la violencia doméstica con el padecimiento de múltiples problemas de salud, ya sea de carácter físicos, psíquicos o sociales, han aumentado con el tiempo. De igual manera:

“Sufrir maltrato durante mucho tiempo supone un factor de riesgo más para la salud, en la medida en que puede llevar a muchas víctimas a utilizar estrategias de afrontamiento inadecuadas (por ejemplo, fumar en exceso, abusar del alcohol, consumir otras drogas, alimentarse mal, etc.)” (Amor, Bohórquez y Echeberúa, 2006, p. 129-154, p 137)

Las consecuencias físicas de la violencia sufrida por la mujer comprenden más de lo que la asistencia médica de urgencia puede dar a razón de heridas y traumatismos sufridos. Variados problemas de salud de las víctimas aparecen como respuesta física al estrés que han soportado durante largos períodos de tiempo. Igualmente, aunque la violencia doméstica haya finalizado, sus consecuencias pueden permanecer durante mucho tiempo (Campbell, 2002)

A partir de las ideas anteriores, las consecuencias físicas de la violencia hacia la mujer se pueden dividir en 3 grupos (Sepúlveda, 2000). Por una parte, se encuentran aquellas que son inmediatas, como lo serían todas las que son producidas tras la agresión, como por ejemplo: lesiones físicas de diversa índole y la multitud de síntomas derivados como respuesta físicas ante el estrés soportado en estas situaciones. Algunos ejemplos de ello son los dolores de cabeza, problemas gastrointestinales, baja en las defensas del sistema inmunológico, sensación de fatiga crónica, entre otros.

Es posible identificar un segundo sub grupo de consecuencias físicas a largo plazo, las que nacen a partir de la violencia crónica y que a su vez pueden sub dividirse, por una parte en enfermedades médicas o psicosomáticas, como lo son los trastorno cardiovasculares, respiratorios, inmunológicos, endocrinológicos, gastrointestinales, dermatológicos, ginecológicos, etc. y por otra parte, en secuelas físicas, ya sean de carácter anatómico, físico o estético. Un tercer y último grupo, corresponde a la expresión más cruenta de la violencia contra la mujer, la cual consiste en la muerte de la víctima, ocurriendo esta de forma inmediata o tardía.

De manera simultánea, una mujer víctima de violencia intrafamiliar sufre repercusiones psicopatológicas, las que suceden a nivel psicológico a razón del maltrato crónico sufrido por la mujer y que resultan devastadoras para la estabilidad emocional de la víctima. Son estas consecuencias las que influyen en la toma decisiones a las que se ve enfrentada la mujer con miras a abandonar la permanencia en el ciclo de la violencia. Los estragos más comunes corresponden a trastorno de estrés post traumático (TEPT) y otras alteraciones clínicas, tales como la depresión y ansiedad patológica

“La violencia repetida e intermitente, entremezclada con períodos de arrepentimiento y ternura, suscita en la mujer una ansiedad extrema y unas respuestas de alerta y sobresalto

permanentes, que guardan mucha relación con el TEPT. No en vano muchas mujeres maltratadas sienten una amenaza incontrolable a su vida y a su seguridad personal” (Amor *et al.*, 2006, p. 140)

A los desordenes psicológicos mencionados previamente, se suman una sintomatología depresiva, tendencias suicidas, baja autoestima y sentimientos de culpa, ya sea por las decisiones que tomaron y de igual forma por aquellas que dejaron de tomar, por los sentimientos que experimentan respecto a su agresor, así como también tal culpa puede venir de los comentarios culpabilizadores de su misma pareja o entorno.

D. Perfil de la mujer que sufre violencia

A partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible construir un perfil de la mujer víctima de violencia intrafamiliar. Este incorpora aspectos cognitivos y emocionales, así como también características específicas de personalidad y síntomas psicopatológicos. Es así como percibimos a la mujer receptora de violencia por parte de su pareja como una persona con altos niveles de dependencia emocional con respecto al agresor, así como también se ubica como un individuo cuyas redes con personas fuera de su relación están fuertemente debilitadas o afectadas producto del control y opresión que ejerce el agresor hacia a ella.

De igual manera, las mujeres víctimas de violencia, hacia como todas las mujeres dentro de la sociedad, están fuertemente condicionadas por las creencias imperantes en la comunidad, las cuales se enfocan en la importancia en la mantención de relaciones, ensalzando un constructo de mujer abnegada, cuyo motor debe ser comprender e intentar ayudar y entregarse de manera incondicional a la otra persona y a la relación (Coria, 2005). De esto último, se desprende la gran incidencia de las concepciones de amor, sobre todo de amor romántico que se enseñan desde la primera infancia, así como también de las ideas de relaciones de pareja y maternidad que muchas veces obstaculizan la salida de una relación de maltrato (Bosch, Ferrer, Ferreiro y Navarro, 2013). Sumado a lo anterior, no se debe olvidar que en la sociedad actual, aún se mide el éxito personal de las mujeres a partir de la estabilidad de la pareja (Alberdi, 2005)

Es necesario destacar que dicho perfil y características, deben ser contempladas como consecuencias del ciclo de violencia ocurrido a lo largo del tiempo y en ningún caso, como antecedentes o causantes de él.

1.1 Teorías explicativas

Como ya se mencionó anteriormente, gran ha sido el interés por entender y explicar la permanencia de la mujer con su pareja agresora. Frente a esto, se han desarrollado variadas teorías que intentan explicar este hecho, las cuales abordan la problemática desde diversas ópticas, lo que finalmente resulta en la existencia de dos conjuntos teorías. La primera, centra la atención en el proceso de toma de decisiones que sigue la mujer maltratada al momento de plantearse dejar a su pareja. La segunda, alude a una relación de dependencia emocional entre el agresor y la víctima, teniendo importante relevancia las repercusiones psicopatológicas derivadas del maltrato que obviamente interfieren en la toma de decisiones.

El primer grupo de teorías, centradas en el proceso de toma de decisiones, aborda 3 sub teorías:

a. Modelo conceptual de Choice y Lamke (1997): Desde esta forma de abordar el fenómeno, las mujeres agredidas deciden continuar o finalizaran la relación en función de la respuesta a dos preguntas: ¿estaré mejor fuera de la relación? y ¿seré capaz de salir de ella con éxito? La primera interrogante estaría articulada por cuatro factores, los que corresponden a: grado de satisfacción con la relación de pareja, la inversión realizada, la calidad de las alternativas disponibles y finalmente, la presión ambiental y familiar para continuar o acabar la relación. La respuesta a la segunda pregunta está ligada a los recursos psicológicos disponibles y a los apoyos comunitarios con los que cuenta la mujer, ya sean sociales, económicos, jurídicos, entre otros. De lo anterior, se desprende que, en gran parte, la decisión de la mujer estaría condicionada por factores externos, como el apoyo proporcionado ante la resolución que esta adoptará, por lo cual se podría concluir que las redes familiares e institucionales juegan un rol preponderante en la salida del ciclo de violencia por parte de la mujer. De modo que, si la víctima responde negativa a cualquiera de las preguntas, tenderá a permanecer en la relación de pareja en la que se encuentra.

b. Teoría de la inversión (Rusbult, 1983): Basada en la teoría de la interdependencia de Kelley y Thibaut (1978), recalca la importancia de tienen las dinámicas interpersonales en la

predicción y conocimiento de la estabilidad de las relaciones, es decir, se postula que el grado de compromiso dentro de una relación está ligado al grado de satisfacción, construido este por el balance de las recompensas y los costes asociados a la relación; las alternativas existentes, que se relacionan con las recompensas y costes percibidos relacionados con la mejor alternativa posible y finalmente, con la inversión, que alude al número e importancia relativa de los recursos materiales y psicológicos que determinan lo que podría perderse si la relación acaba.

c. Teoría de la trampa psicológica (Strube, 1988): Se aplica a mujeres maltratadas que no abandonan a su agresor. De acuerdo a esta teoría, las mujeres al inicio del maltrato, invierten muchos esfuerzos con el fin de que la relación de pareja en la cual están inmersas sea armoniosa. Es por esto, que cuando las agresiones aumentan en frecuencia e intensidad, aún creen que hay posibilidades de que la relación mejore, para lo cual proceden a invertir más esfuerzos para alcanzar su objetivo. De ese modo, mientras más esfuerzos invertidos y más tiempo transcurrido, más complejo es para la mujer incurrir en el abandono de la relación de pareja.

Respecto a las teorías referidas a la dependencia emocional y a las repercusiones psicopatológicas del maltrato, encontramos 4 postulados:

a. Teoría de la unión traumática (Dutton y Painter, 1981) y el modelo de intermitencia (Dutton y Painter, 1993): Se enfatiza en la asimetría de poder entre el hombre agresor y la mujer víctima de sus ataques, explicando que el fuerte apego que existe entre estos dos individuos nace del carácter extremo que tiene la relación misma, fluctuando muy rápidamente del buen al mal trato. De igual forma, se agrega la variable consistente en que, mientras más maltrato experimenta la mujer, más mermadas se ve su autoestima, causando un aumento de la necesidad de estar con su agresor, decantando esto en una interdependencia. De este modo, las conductas inclinadas a mantener una relación con el agresor no parecen tan descabelladas, sino que se aprecian como el resultado directo del modelo de relación inestable y destructiva que tiene la pareja.

b. Modelo del castigo paradójico (Long y McNamara, 1989): Va más allá de la teoría de Leonor Walker, proponiendo que la mujer permanece en la situación de violencia a razón del reforzamiento que hay en torno a un patrón cíclico de interacción que está consolidado en el tiempo. En estas relaciones normalmente, luego de acabado el episodio de agresión y una vez que el maltratador manifiesta su arrepentimiento por los hechos realizados hacia la víctima,

esta ya no es maltratada, sino que recibe actos de ternura por parte de su pareja, que finalmente representan un fuerte refuerzo positivo para la víctima. De esta forma, el agresor a través de su castigo, aumenta en la mujer la necesidad de buscar amor y afecto, que paradójicamente, ésta solo encuentra en su pareja agresora, a causa del aislamiento en el cual se encuentra.

c. Teoría de la indefensión aprendida (Seligman, 1975; Walker, 1979, 1984): Su centro de atención corresponde a las repercusiones psicopatológicas que provoca ser objeto de violencia, lo que permite comprender por qué una mujer maltratada permanece en la relación de pareja que le causa daño. Es así como se concluye que, la víctima más que decidir voluntariamente si permanecer o no con su pareja, se mantiene inerte dentro de la relación, careciendo de toda esperanza que la violencia finalice, no siendo capaz de percibir otras alternativas que si están a su alcance. De este modo, la mujer no concibe como solución válida ni posible a su situación, el hecho de recurrir a la institucionalidad jurídica. Incluso, si es que acudiera a esta como salida, las posibilidades que mantenga su posición son muy bajas, debido a la absoluta anulación que ha causado en ella el espiral de violencia.

E. Variables que afectan la conducta de la mujer que sufre violencia

Un aspecto relevante en el estudio y análisis de la retractación y el desistimiento, corresponde al conocimiento de las razones que comúnmente son esgrimidas por la mujer al momento de incurrir en estas conductas. Dichas variables que influyen en la toma y mantención de decisiones en la víctima, serán divididas en 3 grupos, aludiendo al contexto en que es posible enmarcar su origen:

1.2 Individuales: Son aquellos factores que pertenecen exclusivamente a la interioridad de la mujer. Entre ellas se encuentran:

1.2.1 Solución de la propia víctima.

De acuerdo a Torres Romero (2013, p. 167-180, p.177), en esta categoría existe la idea común de que se ha solucionado el problema y por lo tanto, ya no es necesaria la intervención del sistema de justicia penal. Las formas de solución que se cimentan en esta concepción, es posible agruparlas en dos conjuntos. Por una parte, aquellas medidas que apuntan a la

reconciliación y mantención del vínculo familiar, y por otro lado, aquellas en las que se desvincula de forma definitiva de su agresor.

1.2.2 Rechazo a una eventual sanción penal

En esta categoría, se enmarcan significaciones que rehúyen de toda sanción de origen penal, pues se reconoce que estas implican una afectación no buscada por la víctima al momento de ingresar su causa al sistema penal.

1.2.3 Instrucción educacional de la mujer

El grado alcanzado por la mujer en el sistema educacional, ya sea básica, media o superior, influye fuertemente en la decisión de permanecer o no en la relación sentimental.

1.2.4 Experiencias anteriores de victimización

Esta variable hace alusión al número de relaciones violentas que ha vivido la mujer previamente, ya sea en su familiar de origen o con parejas anteriores.

1.2.5 Miedo a la ruptura y prioridad de pareja

La decisión de interponer una denuncia en contra de aquella persona con las que la mujer mantiene o le une un lazo afectivo, y que en muchas ocasiones puede ser el padre de sus hijos e hijas, no es una resolución fácil de tomar y concretar. Sobre todo cuando, esta supone un desgaste psicológico importante, altos grados de incertidumbre y más aún, implica desprenderse de muchos mandatos de género que han forjado la personalidad y carácter de la mujer desde sus primeros años de vida. Difícil resulta olvidar el énfasis que en el proceso de socialización de la figura de la mujer se pone sobre los roles de cuidado y mantenimiento de las relaciones de pareja, de manera que este proyecto llega a constituir un principio fundamental en sus vida (Freixas, 2005).

1.3 Relación de pareja: Son aquellas variables cuyo origen radica en la relación sentimental que posee la mujer víctima de las agresiones con su pareja. En esta clasificación, se ubican:

1.3.1 Ciclo de la violencia

Es el marco general en el que se desarrolla la dinámica de la pareja. Todas las decisiones y acciones que tomen los integrantes de la familia se ven afectados por este fenómeno que ya fue detalladamente descrito por Leonor Walker y sistematizado en páginas anteriores.

5.2.2 Dependencia afectiva

Ocasionada a raíz de que el victimario es el depositario de sus más íntimos sentimientos afectivos, quien a su vez se ha encargado de aislar y degradar a la mujer. Esta variable está estrictamente relacionada con el ciclo de la violencia descrito anteriormente.

5.2.3 Dependencia económica

Se afirma que esta variable consiste en la condición de la mujer de necesitar económicamente a su pareja para cubrir las necesidades básicas “Se considerará dependiente económicamente cuando la mujer sea dueña de casa, semiindependiente cuando su trabajo sea esporádico e independiente cuando se encuentre ejerciendo un empleo de manera regular” (Abarca, 2013, p. 18)

5.2.4 Tiempo de relación

Ya sea meses o años, esta variable se relaciona directamente con el ciclo de la violencia, siendo un rasgo característico que mientras más tiempo la mujer permanece en la relación, más graves son los episodios de agresiones de todo tipo de la cual esta es objeto. Aquello decanta en que, la dificultad para abandonar la relación sea mayor a causa de la baja autoestima, dependencia, sumisión y vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima.

5.2.5 Hijos menores de edad:

Influirá en la toma de decisiones de la mujer la cantidad de hijos menores de 18 años de edad, ya sean estos de la pareja o no.

5.3 Sociales: Son las todas aquellas repercusiones ambientales que podría tener lugar una vez que la mujer realiza la denuncia. Este último grupo, se compone de los siguientes factores:

5.3.1 Comprensión en referencia a la realidad (macrosistémica): Relación Inter-Habitus

Rodríguez (2008) propone comprender la retractación de manera sistémica haciendo alusión a las diversas realidades en las cuales se desarrolla la familia. Tal razonamiento, lo lleva a analizar la realidad cultural (macrosistémica) a través de la relación que plantea Eduardo José Cárdenas (2005) basándose este, en el concepto de Pierre Bourdieu (2007) "Inter- Habitus". Se apunta a que, el mayor problema ocurre cuando jueces, abogados y otros profesionales que intervienen en el proceso posterior a la denuncia, enfrentan los casos de de violencia hacia la mujeres desde sus propios Habitus, de modo que, al tomar cualquier decisión, no comprenden el problema a cabalidad, lo que provoca de desacierten en el asesoramiento brindado.

Lo anteriormente expuesto, alude a que ni la mujer es capaz de decodificar los intereses del proceso penal perseguidos por los auxiliares de justicia, ni los auxiliares de justicia son capaces de percibir cual es el verdadero objetivo de la mujer una vez que procede a denunciar, generándose así una diferencia considerable de expectativas que mutuamente no se pueden cumplir.

De aquello, se puede derivar la ocurrencia de victimización secundaria. Esta es posible de definir como la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, una vez que su caso y ha ingresado a la institucionalidad , entendida esta como policía, instituciones de salud, entre otros (Garcia-Pablos, 1993) Dicha atención, procede de las acciones ejercidas por los intervinientes del proceso penal y que ocasionan perjuicio en la situación, ya desmejorada, de la mujer. Frente a este panorama "se registrara como victimización secundaria, acciones de algún operador del sistema que cuestione, dilate, tramite o ejerza malos tratos contra de víctima" (Abarca, 2013, p. 19)

5.3.2 Comprensión en referencia a la realidad social. Comunitaria (exo sistema): Acción jurídica reduccionista centrada en la gestión procesal "exitosa"

Rodríguez continúa su análisis, aludiendo a que a través de la comprensión de una segunda esfera, social-comunitaria, se observa que las actitudes de la víctima al acudir al sistema de persecución penal en busca de la solución a su problema pueden ser actitudes sumisas, exigentes, dependientes o demandantes. El problema nacería una vez que

“(…) la teoría del caso y sus raíces en diversos códigos y manuales se coloca en el centro, en lugar nuclear o privilegiado, la víctima de violencia intrafamiliar y su problema quedan automáticamente relegados a la periferia” (Rodríguez, 2008, p. 241-248, p. 246)

5.3.3 Comprensión en referencia a la realidad familiar (microsistémica): Sistema opresivo.

Un tercer argumento que da el autor para fundamentar el fenómeno de la retractación es el que comprende la referencia a la realidad familiar, refiriéndose a que la familia como contexto es un sistema opresivo, en cuanto los patrones que cimientan las interacciones de los integrantes de ellas pueden estar inmersos en un clima de violencia. Por lo cual, este plano en donde se desarrolla la mujer presenta “un círculo vicioso entre la autopercepción de la víctima y su conducta. La conducta es coherente con la autoimagen que se ha ido alojando en su identidad a través del tiempo” (Rodríguez, 2008, p. 241-248, p. 246). Con esto, se refiere a que la trama relacional violenta y abusiva en la cual se halla inmersa la mujer promueve o refuerza una autopercepción, que deja entrever que ella ha sido dominada por la violencia y ante ello no puede hacer nada, por lo que la retractación sería una más de sus conducta de sumisión. Sumado a este accionar, hay una serie de patrones que incitan a la víctima a abandonar el proceso: idea de que la denuncia quebrará el equilibrio familiar, coacción familiar a través de presiones para no continuar, sensación de que será sancionada por romper lealtades familiares, entre otras.

5.3.4 Apoyo al momento de la denuncia

El factor referido aquí hace mención al número de instancias de apoyo que tiene la mujer al momento de entablar la denuncia por violencia intrafamiliar. El carácter de este apoyo puede ser variado: familiares, instituciones, amistades.

“Se considera apoyo, el hecho que la víctima cuente con al menos un testigo que respalde su declaración o con alguna persona que la ayude a tomar contacto con las instituciones encargadas de recibir la denuncia. También al hecho de que la mujer exprese haberse sentido respaldada por algún organismo público o privado al momento de la denuncia” (Abarca, 2013, p. 9-28, p. 19)

5.3.5 Tipo de medida que se toma tras la denuncia.

Es el primer acercamiento de la mujer víctima con la institucionalidad, por cual es determinante la atención y respuesta que le sea otorgada en ese instante, pues, en gran parte, determinará la confianza y reafirmará o destruirá las expectativas que tiene la agredida respecto del sistema penal. Ante aquello, “se registrará como respuesta del sistema, la privación de libertad y todas aquellas medidas a favor de la víctima, que afecten o no los derechos del imputado” (Abarca, 2013, p. 9-28, p. 19)

5.3.6 Extensión excesiva de tiempo de los casos en el sistema procesal penal

Es uno de los puntos mal evaluados por las mujeres al momento de revisar su paso por el sistema judicial, aludiendo a que las repetidas ocasiones que prestaron declaración y variados retrasos eran considerados por ellas innecesarios (Bell, Pérez, Goodman y Dutton, 2011). De igual manera, aquello se relaciona con la confusión que experimenta la mujer al verse inmersa en el, para ella, complejo procedimiento judicial, del que desconoce en su totalidad. Sumado a ello, es que la enorme cantidad de información que recibe en las primeras horas, debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra, es de difícil comprensión y asimilación.

5.3.7 Baja credibilidad en torno a las declaraciones y denuncias de las víctimas de violencia intrafamiliar

Debido a que las agresiones, en la mayoría de los casos, tienen lugar en el ámbito privado del hogar, muchas veces son cuestionados los relatos que aluden a ellas, provocando frustración y aún más desesperanza en la víctima. Se alude popularmente a la falsedad de las denuncias, argumentando que están solo fueron hechas con miras a obtener ciertos beneficios de la separación de sus parejas. De igual modo, se alude a la falta de mayores antecedentes o pruebas, lo cual induce al error de confundir una denuncia por un hecho falso con la denuncia por un hecho aún no probado. Todas situaciones, que aumentan la desconfianza de la víctima en los auxiliares de justicia y población en general como fuentes de ayuda.

III. Tratamiento jurídico de la retractación y el desistimiento en mujeres víctimas de VIF

A. Preliminares

Múltiples y diversos estudios y tratados internacionales sostienen que la violencia contra la mujer, en cualquiera de sus formas, es una constante que perpetúa las relaciones desiguales y de discriminación que han existido históricamente y que en la actualidad, caracterizan la realidad social en la que se desenvuelve la población mundial, sobre todo a nivel de relaciones de pareja.

A pesar de los esfuerzos internacionales, aún no ha sido posible diluir el sistema de dominación imperante, situación que se replica a nivel nacional, instancia en la cual, a pesar de la creación de la Ley N° 20.066 de violencia intrafamiliar, todavía no es posible aseverar que se garantice a las mujeres, en primer lugar, una vida libre de todo tipo de violencia y discriminación; y en segundo lugar, un acceso a la justicia real, oportuno y eficaz.

Como ya se ha mencionado en el capítulo anterior, uno de los principales obstáculos que enfrenta, en la práctica, la Ley N° 20.066 en Chile, corresponde a la existencia de actitudes denominadas retractación y desistimiento en la mujer víctima de violencia intrafamiliar. El impacto que ambas tienen en el sistema es tal, que afecta a la investigación, ya sea en sede familiar o penal; influye en las formas de término del proceso, así como también en la merma de la persecución de ciertos delitos. Todo lo anterior, afectando directamente en la protección y resguardo de los derechos, seguridad e integridad de la mujer víctima de violencia por parte de su pareja.

Es a razón de lo anterior, que se hace imperativo investigar cual es el tratamiento que se le da a ambos fenómenos en la legislación vigente en el país, así como también explicar en detalle como estos intervienen en el proceso de persecución de delitos en contexto de violencia intrafamiliar.

Para ello, se examinará el ingreso de la causa al sistema judicial a través de la denuncia realizada por un tercero o por la propia víctima, así como también en qué momento específico tiene lugar la retractación y desistimiento de las mujeres agredidas y como esto acarrea

consecuencias en materia probatoria, poniendo en tela de juicio la regulación chilena respecto de este tema.

B. Ingreso de la denuncia

A través de un proceso que inicia en los años 80 en el que convergieron acciones llevadas a cabo por el movimiento feminista chileno, la Organización Mundial de la Salud, el naciente Servicio Nacional de la Mujer y las legislaciones incipientes en la materia, se logra en Chile estructurar una cadena de operaciones que, en la actualidad, es capaz de catalogar experiencias que anteriormente eran conocidas y aceptadas como simples maltratos en un ámbito privado, como lo es el de la familia, en delitos denominados como de “violencia intrafamiliar”. A razón de aquello es que, hoy en día, se cuenta con

“Una red de operaciones en la que policías, asistentes sociales, médicos, abogados, jueces y otros, apelando a ciertos estándares, registran y evalúan esas experiencias y enactan o performan una nueva realidad: una que antes no existía para los involucrados y que tiene importantes derivaciones prácticas. Ellas llevan la gubernamentalidad estatal hasta el interior de la vida familiar” (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 214)

Para que tal red de operaciones efectivamente se active, es necesario un primer paso que consiste en que la víctima clasifique la experiencia personal en término de violencia intrafamiliar, lo que suele suceder como una autodefinición que viene afectada e influenciada por las nociones que tiene la mujer de lo que constituye un caso de violencia intrafamiliar, así como también del carácter punible que tienen estos hechos (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 214). En aquel proceso interno de la mujer agredida, destacan las interacciones que esta pueda tener con personas cercanas, campañas de difusión de información y con la institucionalidad misma.

Luego de realizar este raciocinio, la mujer decide acudir a la institucionalidad en búsqueda de algún tipo de ayuda que le permita poner fin a la situación de la cual es víctima. Es en aquel momento en el que se desarrolla el “proceso performativo a través del cual experiencias de maltrato son moldeadas como casos de violencia intrafamiliar, con repercusiones judiciales” (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 216)

Siguiendo principalmente lo expuesto por Bruno Latour (2001), el proceso social performativo es fundamental en investigación y sanción de las agresiones cometidas, ya sean en sede familiar o penal, pues tal procedimiento consiste en una cadena de transformaciones o traducciones que moviliza los maltratos denunciados por la mujer víctima desde la vida privada de esta y su pareja hacia el ámbito público de la sala de audiencias, lugar donde puede ratificarse social y formalmente el carácter real de la violencia intrafamiliar.

Una vez que la mujer acude a Carabineros de Chile para entablar la denuncia, se le debe atender en un espacio físico apropiado para la recepción del relato. Al respecto, el protocolo de protección de víctimas de violencia de la institución establece que

“La recepción de denuncias en las Unidades de Policiales se realizará en un lugar distinto al de la guardia, especialmente habilitado en forma permanente o temporal, que permita una atención personalizada y reservada, que asegure un ambiente de tranquilidad y confianza a la víctima o recurrente” (Carabineros de Chile y Ministerio Público, s.f, p. 3)

Lo anterior, se fundamenta en el carácter privado de la denuncia, situación que amerita la ausencia de terceros que no tienen un rol fundamental o formal en la producción y recepción del relato de violencia intrafamiliar, de modo que el testimonio pueda ser expresado sin pudor o coerción. Con esto, se busca que las interferencias ambientales que pueda producir el espacio físico en la estructuración y registro de la denuncia sean minimizadas al máximo, lo que conlleva a que los diversos elementos que componen el relato, así como la veracidad de este, solo puedan y deban ser atribuido a la denunciante y no a un factor ambiental, situación que tiene gran relevancia en etapas posteriores del proceso.

“En la sala de denuncias, y con la ayuda de una policía, la denunciante debe primero realizar una narración oral de la experiencia de violencia. La policía juega un papel activo en la construcción de la situación que otorga sentido al relato y en la construcción del relato mismo: tiene la oportunidad de hacerlo, aunque sea en la forma sutil de gestos y preguntas que busquen aclarar la trama, establecer causalidades e identificar elementos que obligarán a tomar medidas cautelares” (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 216)

De esta forma, se aprecia que la policía puede y debe participar de la construcción, en parte, del relato, siempre intentando resguardar la apariencia de estar ajeno a su elaboración. De este modo, una vez que la denunciante ya ha sido entrevistada y su narración ha sido registrada por el funcionario o funcionaria, es posible configurarla como la autora de aquel relato que ya consta por escrito. Este puede ser redactado de puño y letra de ella y posteriormente, la transcripción y traducción sea realizada por Carabineros de Chile, de forma de poder ingresarlo correctamente al Parte VIF disponible en un sistema informático cargado en los computadores con los que cuentan, denominado AUPOL (Sistema de Automatización Policial). En dicho formulario, se debe transcribir el relato original, así como también agregar la propia versión del policía receptor de la denuncia.

“Esta narración policial construye una traducción operativa institucionalmente, capaz de interconectarse con las actividades siguientes, y que impone un sello oficial al relato del denunciante; le otorga a este relato “originario” una legitimidad que, cual pasaporte, autoriza que continúe su viaje. La policía narra los hechos que le han sido relatados usando un lenguaje técnico que dista mucho del utilizado en la interacción oral, y del que pudiera utilizar la víctima” (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 219)

Sin embargo, es en esta parte del proceso, correspondiente al registro de la información, que se observa una irregularidad, pues al preguntar a los funcionarios⁸ que es lo que realmente escriben en el Parte VIF o si es que lo que transcribe allí es literalmente lo que la denunciante ha manifestado, responden: “No, uno escribe lo más importante, no más”. Al preguntar por qué es lo que se considera “lo más importante”, acotan que: “lo que pueda aportar a una toma de decisión por parte del juez (...) como lo que indique riesgo en la persona, que está o no en situación de riesgo, y el nivel de urgencia de esto” De modo que, apartándose explícitamente de su objetividad, el funcionario enmarca y polariza aún más el relato de acuerdo a sus criterios de importancia. Lo anterior, vuelve, en parte, a un equilibrio de objetividad, cuando el carabainero procede a pedir la aprobación de la denunciante del relato que él ha realizado de los hechos, de modo que ambos textos sean identificados como descripciones de un mismo hecho.

⁸ Entrevista 2 del 15 de Febrero de 2013 citada en el texto “Cómo los maltratos se transforman en ‘violencia intrafamiliar’: el recorrido de la performatividad” de Fernando A. Valenzuela y Claudio Ramos Zincke.

Posteriormente a la recepción de la denuncia, y de manera inmediata, se procede a interrogar nuevamente a la denunciante, pero ahora aplicando la Pauta Unificada de Riesgo. Dicho instrumento nace a partir de un convenio suscrito por parte de los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, del Interior y Seguridad Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones, denominado Convenio de Colaboración Interinstitucional para la aplicación de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar en Contexto de Pareja y Protocolo de Protección Inmediata.

“La pauta deberá aplicar de la manera más inmediata a la realización de la denuncia con el fin de adoptar las medidas de protección necesarias a mujeres víctimas de violencia en el contexto de pareja, dado así cumplimiento a los estándares internacionales de derechos humanos, principalmente los establecidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este instrumento unificado permitirá, por una parte, tener un estándar único, validado metodológicamente, conocido y difundido a nivel nacional para desarrollar la evaluación inicial de riesgo respecto de las mujeres víctimas de violencia cometido en contexto de pareja, permitiendo, conforme al nivel de riesgo que arroje dicha medición, la adopción de las o las medidas de protección que sean pertinentes a la situación específica en la que se encuentra cada víctima”

www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/noticiaPdf?noticiald=11377

Dicho cuestionario permite dar comienzo a la siguiente etapa de este proceso, correspondiente a la ejecución de acciones en pos de proteger y asegurar el bienestar de la mujer víctima mientras se transfiera el caso a la Fiscalía Nacional o a los Tribunales de Familia, dependiendo si el hecho narrado es constitutivo o no de delito según la normativa chilena vigente.

“En este momento, el problema gravitante yace en la inscripción de referencias a la experiencia narrada: inscripciones que permitan que la experiencia vivida pueda movilizarse hacia la sala de audiencias del tribunal que resolverá la causa. En este momento en que el relato debe demostrarse verdadero, la noción de “prueba” cobra relevancia. Ella otorga sentido a la

recolección inicial de “evidencias” en la comisaría, y la derivación de la víctima a espacios especializados, en lo que podemos llamar, siguiendo a Bruno Latour, la movilización de referencia. Es decir, la movilización de las lesiones corporales y de los daños psicológicos a través de cadenas de transformaciones que los hacen manejables por abogados y jueces.

En la comisaría esto significa realizar una serie de diligencias, que quedan establecidas en el protocolo de protección de víctimas de violencia intrafamiliar (Carabineros de Chile y Ministerio Público, s.f, 5): se fotografía cualquier evidencia material; se derivan las víctimas a establecimientos de salud para que constaten lesiones (emitiendo el certificado médico correspondiente, el cual “movilizará” las lesiones de regreso a la comisaría); se empadronan testigos; se incautan armas u objetos y se remiten al Ministerio Público; y se recaban fichas de atención psicológica o psiquiátrica. En cada caso, se transforma la experiencia de violencia en signos que refieren a aquélla y que pueden tomar su lugar en otros procedimientos y situaciones” (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 222)

A partir del extracto anterior, se aprecia como el engranaje institucional es desplegado de diversas maneras y en distintas áreas para, de esa forma, atender de manera adecuada y multidisciplinaria a la víctima. Se concluye que, para que una experiencia de maltrato doméstico pase a constituirse como un hecho de violencia intrafamiliar debe cumplir con ciertos requisitos que habilitaran la intervención estatal en el ámbito privado familiar en donde ocurrieron los hechos.

En primer lugar se requiere la constitución de un relato coherente que aluda a lo sucedido; en segundo lugar, debe tipificarse la experiencia relatada en términos de violencia intrafamiliar como es normada en la ley y debe constituirse una cadena de transformaciones que permita movilizar la experiencia hacia la sala de audiencias del tribunal correspondiente (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 217) Si todo lo anterior sucede en la forma correcta, sin comprometer el hecho en tanto suceso externo y no producido por la red que se despliega para enmarcarlo de acuerdo a las nociones imperantes de violencia intrafamiliar, entonces tendrá lugar un “caso redondo”. Estos, son aquellos en los cuales los elementos del testimonio de la víctima y las

pruebas de su veracidad son coherentes entre sí, de modo que no hay espacio para interpretaciones ambiguas respecto de lo que sucedió (Valenzuela y Ramos, 2014, p. 224)

Son estos tan perfectamente contruidos “casos redondos” los que, lamentablemente, corresponden a los más difíciles de encontrar en materia de violencia intrafamiliar, ya sea porque no existen las suficientes pruebas que acrediten los hechos relatados o porque aquellos casos que se inician como “redondos”, en las etapas siguientes presentan una discrepancia en cuanto a la comparecencia y relato inicial prestado por la víctima. Al analizar más en detalle, es posible percatarse que ambos problemas radican en el ámbito probatorio del caso; el primero, en relación a la falta de pruebas debido a que son situaciones que ocurren en el ámbito privado de la familia y el segundo conflicto, radica en la aparición de conductas pertenecientes a los fenómenos de retractación y desistimiento en la mujer agredida.

En esta ocasión en particular, se analizará la concurrencia de ambos fenómenos, retractación y desistimiento, en el proceso de persecución penal de delitos en el marco de la violencia intrafamiliar.

C. Presencia de retractación y desistimiento en la mujer víctima de violencia intrafamiliar

En un contexto de violencia intrafamiliar, tal como ya se mencionó, la retractación se entiende como “la modificación de los dichos de la víctima, cuya demanda se tramita en el sistema judicial, negando su versión original de la denuncia, o manteniendo un nuevo relato durante el transcurso de la investigación penal” (Taladríz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 223), y se entiende como desistimiento el “retiro de la denuncia a través de la concurrencia a citaciones, diligencias, audiencias y otras comparecencias del proceso penal” (Rodríguez y Morales, 2008, p. 323).

De este modo, se ve que la armonía de los “casos redondos” se quiebra cada vez que aparece alguna de las conductas descritas en el párrafo anterior. Esto, debido a que, la primera corresponde a una conducta activa de la víctima que atenta directamente contra la veracidad de su testimonio inicial, el que dio origen a la movilización del engranaje judicial, por lo cual, pone en duda todo aquello que fue registrado como verdadero. La segunda conducta, corresponde más a una actitud pasiva de la mujer agredida, mediante la cual se resta del proceso, lo que produce una merma en materia probatoria, pues se pierde la declaración de

la mujer en juicio, siendo este testimonio una de las, si es que no la más, importante prueba para desacreditar el principio de inocencia que ampara a su pareja.

Es indudable que la participación activa, constante y coherente de la ofendida es de suma importancia durante las diversas etapas del proceso, sobre todo en el desarrollo del juicio, cuyos objetivos de persecución penal se basan en el esclarecimiento y sanción de conductas atentatorias de ciertos derechos y libertades. Aquellos objetivos solo se alcanzaran si los medios probatorios son lo suficientemente consistentes para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre la pareja que ha ejercido violencia contra la mujer.

Bajo este razonamiento, la ausencia de la víctima, en cuanto a desistimiento, influye notablemente en la persecución penal de los delitos en contexto de VIF, pues provoca un considerable debilitamiento al estándar de prueba, entorpeciendo de sobre manera la investigación de los hechos ocurridos una vez que se inicia el proceso judicial, pues la mujer, que en la mayoría de los casos es la única afectada y, a la vez, testigo de la violencia cometida, no asiste a las instancias ideadas para esclarecer y solucionar el conflicto.

En una forma similar, la retractación atenta contra la veracidad del relato inicial que se presentó en la denuncia, pues la mujer, al constantemente cambiar su relato, implanta la duda sobre lo que realmente sucedió, de modo que no genera coherencia ni claridad en los auxiliares de justicia que se ven enfrentados a su caso.

1. Normativa referente al desistimiento en la legislación nacional

A pesar del reproche generalizado que existe en torno al despliegue de estas conductas por parte de la mujer agredida, no hay que desconocer que, en parte, están regularizadas y permitidas en la normativa penal existente.

En lo que respecta al desistimiento, es posible identificar dos artículos del Código Procesal Penal chileno de los cuales se podría concluir que amparan la adopción de esa conducta por parte de los intervinientes, en este caso de la mujer víctima.

“Artículo 118. Desistimiento. El querellante podrá desistirse de su querrela en cualquier momento del procedimiento. En ese caso tomará a su cargo las costas propias y quedará

sujeto a la decisión general sobre costas que dictare el tribunal al final el procedimiento.”(Código Procesal Penal, 2000, p. 44)

Lo primero que se debe analizar del artículo anterior corresponde al concepto de querellante y como este se enmarca este dentro de contextos de violencia intrafamiliar. La calidad de querellante hace referencia a la “titularidad para ejercer la querella” (Castro, 2004, p.138) En el actual sistema acusatorio, las figuras de los titulares de la querella son organizados en distintos grupos, los cuales se pueden estructuran, por una parte, en la víctima, la cual según el inciso 1° del artículo 111 del CPP, debe entenderse tanto la principal como la secundaria, su representante legal y su heredero testamentario. Por otra parte, se identifica como titular cualquier persona capaz de parecer en juicio, distinguiendo los incisos 2° y 3° según el domicilio del querellante y según el hecho de que se trate.

Es la configuración de esta titularidad la cual da acceso a la capacidad de intervenir activamente en la investigación penal, injerencia que, en el caso de las denuncias y querellas realizadas por mujeres agredidas, consiste en asistir a las audiencias que se le citen, así como también aportar con su testimonio para esclarecer las circunstancias del delito denunciado. Aquella facultad es la que se ve abandonada o no ejercida por parte de la mujer, debido a su no concurrencia a las diversas comparecencias en las que se le requiere.

Tal situación, dirige la atención al tercer punto necesario de analizar. El hecho de que la mujer se ausente de citaciones, diligencias, audiencias y otras instancias del proceso penal, impide que esta pueda ejercer de manera integral y óptima los derechos procesales que por ser titular de la querella se le confieren. Los principales derechos que se ven afectados con el desistimiento son: derecho a la protección, derecho al trato digno, derecho a la información, derecho de participación y derecho a la reparación del daño causado por el delito.

El derecho a la protección se consagra a partir del nacimiento del Ministerio Público, institución que en el nuevo procedimiento no solo cumple funciones de investigación y de ejercicio de la acción penal, sino que también de protección a las víctimas y testigos de acuerdo al artículo 80 de la Constitución chilena. Aquello, permite a la mujer víctima solicitar medidas de protección para de esa manera evitar probables hostigamientos, amenazas o atentados de diversa índole. Una de estas, corresponde a la medida de alejamiento o abandono del hogar,

de modo de lograr que el agresor se aleje efectivamente de la víctima, situación que en la realidad acarrea variados problemas en cuanto a su efectividad y verdadero cumplimiento.

Se identifica que la mujer que deserta de continuar con el proceso judicial, de igual manera transgrede el cumplimiento de las medidas de protección decretadas debido a su situación de vulnerabilidad. Se aprecia que deja de presentarse a las citaciones que le son realizadas, argumentando que la armonía ha retornado al hogar y que el conflicto familiar que antes los aquejaba, ya encontró solución, la cual fue agenciada por ella misma. Lo anterior, causa serios problemas, debido a que en el caso de que alguna medida ya fuera dictada, perderá su efectividad de manera absoluta. Por otra parte, si tal medida de protección aún no ha sido decretada y la mujer deja de asistir a las instancias requeridas en el desarrollo del proceso, se dificultará acreditar su real interés y necesidad de contar con tal providencia de resguardo.

Por otra parte, lamentablemente, el derecho al trato digno se ve afectado, debido a que los auxiliares de justicia no están todos capacitados para entender por qué la mujer desiste de continuar en el proceso, lo que causa el sentimiento de rechazo y reproche hacia la actitud que esta adopta. Son los intervinientes en el proceso de persecución penal los que ven en el desistimiento, muchas veces, una falta de interés de la víctima, pues su ausencia no hace más que entorpecer diligencias y actuaciones en donde esta es fundamental para la construcción de la verdad. Aquello, da pie para que los auxiliares hagan recaer estereotipos y discriminaciones sobre las mujeres que deciden abandonar el proceso, así como también intentar encontrar formas rápidas de finalizar el mismo.

En otra arista del problema, se aprecia una merma al derecho a la información, pues a pesar de que existen en las comisarías decálogos con información referente a los derechos de las mujeres violentadas y que la letra a) del artículo 78 CPP obliga al Ministerio Público a entregar información sobre el curso y resultado del procedimiento a las víctimas, toda esta labor se dificulta de sobremanera si la mujer no asiste a las instancias en las cuales se provee de aquella información.

“Relacionado siempre con el derecho de información del que dispone la víctima, se ha instruido a los fiscales (Oficio N° 143) sobre su deber de informarla del significado de su decisión, motivos que la fundan, sus efectos penales y civiles, así como de los derechos que pueden ejercer en aquellos casos en que se pone término anticipado al procedimiento, tales como

archivo provisional de la investigación, facultad de no iniciar la investigación, sobreseimiento, comunicación de no perseverar en el procedimiento” (Castro, 2004, p. 133)

En cuanto al derecho a la participación, se ha establecido que

“una de las mayores ventajas de otorgar a la víctima la calidad de interviniente en el procedimiento penal es que ella está dotada de diversas facultades de actuación que no solo le otorgan mayor participación en el procedimiento penal, sino que también le permiten ejercer un cierto control de la actividad del Ministerio Público y de los tribunales” (Castro, 2004, p. 134)

Por lo que, se aprecia que bajo el panorama de desistimiento de la querrela a través del abandono del procedimiento, las facultades que tiene la mujer en cuanto a petición de pericias para esclarecer los hechos, por ejemplo, no son ejercidas; menos aún es sometido a control la actividad del Ministerio Público ni la de tribunales, situación que repercute fuertemente en la manera en que estos llevan a término los procesos en donde hay desistimiento.

Finalmente, si se evalúa el derecho a la reparación del daño causado por el delito, se apreciará que este es uno de los aspectos más afectados una vez que la mujer desiste de continuar con la persecución penal, debido a que las instancias a partir de las cuales se determina cual es el daño que le fue causado y las formas de reparación raramente ven la luz si la mujer deserta del proceso; o si es que se construyera dicha reparación, sería incompleta e insuficiente, pues no se habría producido a partir de la reconstrucción y esclarecimiento apropiado del conflicto.

“El artículo 6, que como se dijo contempla el principio de protección de la víctima, fue objeto de modificación por la Ley 19.789 del 30 de Enero de 2002, intercalándose el actual inciso segundo. A partir de entonces se obliga a los fiscales a promover durante el curso del procedimiento acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima, Si bien se entiende que el MP no es abogado de la víctima, esta disposición en alguna manera contradice esa afirmación, no se pierda de vista

que se trata de un deber y no de una mera facultad del órgano persecutor. En consecuencia, velar por la protección de la víctima lo convierte en promotor de la reparación del daño que a ella le ha causado la conducta criminal” (Castro, 2004, p. 136)

De lo anterior, se subentiende que, por una parte, el delito infringido a la mujer queda sin sanción penal y civil, pues de la manera que está diseñado el sistema de persecución actual, se observa que al desistir de continuar con el proceso, la mujer queda despojada de toda posibilidad de perseguir una sanción civil por lo ocurrido. Por otra parte, se aprecia que debido a la concurrencia de este fenómeno, el deber de velar por la protección de la víctima por parte de los auxiliares de justicia es fuertemente contravenido.

De lo anterior, se concluye que un hecho tan sencillo y puntual como desistir de continuar con el proceso tiene amplias y significativas consecuencias en el ámbito de los derechos que le son reconocidos y conferidos a la víctima en su calidad de interviniente en el procedimiento penal. También se aprecia la imposición de una carga sobre la mujer desistida, la cual consiste en el pago de las costas del juicio que fueren determinadas por el tribunal al finalizar el procedimiento.

Siguiendo con el análisis de la normativa vigente, se identifica el artículo 120 del CPP, el cual explica concretamente que se entenderá por el abandono de la querrela en un procedimiento penal. A diferencia del artículo que anteriormente se analizó, que mencionaba las instancias y consecuencias del desistir de la querrela, este precepto explica concretamente, a través de la enumeración de escenarios, en que contextos que se entenderá abandonada la querrela.

“Artículo 120. Abandono de la querrela. El tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, declarará abandonada la querrela por quien la hubiere interpuesto:

- a) Cuando no adhiere a la acusación del fiscal o no acusare particularmente en la oportunidad que correspondiere;
- b) Cuando no asistiere a la audiencia de preparación del juicio oral sin causa debidamente justificada, y

- c) Cuando no concurriere a la audiencia del juicio oral o se ausentare de ella sin autorización del tribunal” (Código Procesal Penal, 2000, p. 44)

Los escenarios mencionados guardan directa relación con la conceptualización de desistimiento en la cual se basa esta tesis, debido a que cada situación estipulada en dicho artículo, de alguna u otra forma, alude a la no concurrencia a instancias del procedimiento penal por parte de quien interpuso la querrela, en el caso de violencia intrafamiliar analizado, la mujer agredida. Los tres casos aludidos, se sitúan transcurrido tiempo desde que es interpuesta la denuncia por la víctima, por cual cobra fundamental relevancia la duración de los periodos de tiempo que demoran en citar a la víctima una vez esta interpuso la demanda, pues es en esos lapsos en los que la mujer revierte su decisión y decide no proseguir ni participar en el procedimiento.

2. Normativa referente a la retractación en la legislación nacional

De la evaluación de las normas existentes en los distintos códigos y leyes chilenas, es posible manifestar que no existe ninguna que se refiera directa y exclusivamente a la retractación como conducta a través de la cual se modifican los dichos realizados por la víctima en la versión original de la denuncia, ya sea a través de la negación de estos o de la elaboración de un nuevo relato.

Sin embargo, hay ciertos preceptos que hacen referencia a las facultades que tiene la víctima respecto a su declaración en el proceso; artículos que de cierta manera guardan relación con el fenómeno de la retractación al referirse a las posibilidades que tiene los intervinientes respecto al relato que brinda durante el procedimiento penal. Si bien es cierto, no se permite ni coarta de forma explícita el negar o modificar la declaración inicial brindada en la denuncia, la cual es la base e incentivo principal para desplegar el sistema de persecución, si se regula la posibilidad de guardar silencio en el proceso, de modo que ciertos intervinientes que cumplan determinados requisitos, quedan exentos de la obligación de declarar en juicio

“Artículo 302. Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador,

su adoptante o adoptado (...) La personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento que hubiere dado para prestar su declaración.”(Código Procesal Penal, 2000, p. 78)

De esta manera, la legislación permite a la mujer cónyuge o conviviente del hombre imputado por algún tipo de violencia intrafamiliar guardar silencio durante el desarrollo del proceso. Se configura así, una excepción a la carga de declarar que existe sobre todos aquellos sujetos que sean requeridos para tal tarea, de modo que, justificadas en un grado de parentesco que implica alguna relación afectiva, las mujeres agredidas nunca tendrían la obligación de declarar sobre los sucedido.

Es a razón de lo anterior, que resulta un tanto sorprendente que los auxiliares de justicia que intervienen en el proceso, tales como fiscales, jueces o abogados, adopten una actitud tan represiva de la conducta de abstención de declarar de la mujer, siendo que es la misma normativa vigente la que faculta a la víctima para ello.

Continuando con el análisis de las normas que se relacionen con la retractación, y en la misma línea de la abstención de la mujer de rendir declaración, se identifica un contrapeso impuesto a dicha facultad, el cual corresponde al deber de comparecer a la presencia judicial aún cuando se decida guardar silencio por los sujetos habilitados para ello, de modo que se transparente la razón que los impulso a tomar dicha decisión. De este modo el artículo 304 estipula “Deber de comparecencia en ambos casos. Los testigos comprendidos en los dos artículos precedentes deberán comparecer a la presencia judicial y explicar los motivos de los cuales surgiere la facultad de abstenerse que invocaren” (Código Procesal Penal, 2000, p. 78)

Esta carga de asistencia es posible adjudicarla a la mujer víctima de VIF, pues esta, como ya se ha mencionado previamente, se configura de manera dual; por una parte, es víctima de las agresiones cometidas por su pareja y por otro lado, al ser cometidos los delitos en un ambiente privado, es la mujer la única testigo de ellos. Es así como es su calidad de testigo, la mujer puede ser citada en dos instancias distintas: durante la investigación, es requerida por los fiscales para que aporte antecedentes que puedan ser útiles al esclarecimiento de los hechos

vividos. Por otra parte, en el Juicio Oral, se le cita para que su testimonio sea presentado, por el fiscal, como prueba de los hechos en que se basa su acusación.

Es así como la mujer, en su calidad de testigo, es fundamental en el ámbito probatorio del proceso, por lo cual si decidiera abstenerse de declarar, se pierde una de las fuentes de prueba más importantes que se tiene en delitos de VIF. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones, esta pérdida en materia probatoria a través del ejercicio de guardar silencio, no es justificada por la mujer como se requiere en el artículo mencionado, sino que se aprecia solo una ausencia de esta a las citaciones que le son realizadas.

D. Consecuencias en materia probatoria

Los fiscales manifiestan tener constantes obstáculos en este proceso, en especial a causa de los fenómenos de retractación y desistimiento, ambos recurrentes en contextos de violencia intrafamiliar. Puesto que este tipo de delitos, comúnmente, se cometen al interior del hogar, en la esfera más íntima de la pareja, la colaboración y participación activa de la víctima es fundamental, por lo que la investigación que se realice con miras a determinar qué es lo que realmente sucedió e imponer sanciones, se ve entorpecida si no se cuenta con su intervención.

De hecho, actualmente, existe gran dependencia en torno a la declaración que puede rendir la víctima durante el juicio oral, identificándose una carencia en la disponibilidad de otras fuentes probatorias que permitan continuar con el proceso, o evitar que el impacto de los fenómenos analizados sea tan significativo, ya sea en sede familiar como penal

“ (...) la dificultad probatoria en este tipo de casos, toda vez que, al ocurrir al interior del domicilio familiar e incluso del dormitorio de la pareja – fuera de la vista de otros integrantes de la familia – la violencia psicológica y física sin lesiones suele quedar invisibilizada por falta de evidencia. O bien, si es vista por otros integrantes del grupo familiar, es naturalizada y asumida culturalmente como parte de las dinámicas de pareja. A ello también, evidentemente, se puede sumar el hecho que, en razón de la falta de profesionales de la salud mental especializados en violencia de género, muchos de estos casos no son realmente vistos y quedan sin un análisis profesional adecuado” (Car, 2016, p. 28)

Lo anterior, infringe los estándares internacionales sobre tramitación de casos de violencia contra las mujeres a los cuales Chile está sujeto, ya que estos estipulan que no es admisible la escasez de fuentes probatorias, debido a que ello atenta contra los objetivos del procedimiento judicial e influye en el resguardo que se le puede y debe otorgar a la mujer. Es por ello, que en lo que a investigación y diligencias frente a estos delitos se refiere, existe el deber de diseñar protocolos para una indagación efectiva, uniforme y transparente de los hechos acontecidos, de modo que se recomienda a los Estados

“Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos” (Nash, Mujica, Casas, 2010, p. 7)

Por todo esto, es que se hace imprescindible eliminar la dependencia que existe en torno a la declaración de la mujer víctima de las agresiones, debido a que la continuación del proceso se hace sumamente ardua si solo se cimenta en el testimonio de una víctima que se encuentra fuertemente afectada por las condiciones del ciclo de violencia en la cual se desarrollaba su vida. Dicha situación, es calificada como una de las dificultades probatorias en causas VIF en Chile, reconociendo que “En Chile, existe demora en la obtención de peritajes médicos y psicológicos. En Chile, los estrictos estándares de prueba en materia penal hacen muy difícil la sanción de situaciones VIF, dada la dificultad de prueba propia de estas causas” (Nash, Mujica, Casas, 2010, p. 16)

E. Acción penal pública en los delitos de violencia intrafamiliar

A pesar de todos los inconvenientes que acarrearán la retractación y desistimiento de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, se identifica que el procedimiento penal no cesa, sino que por el contrario, continúa a pesar de las actitudes de la mujer. Aquello está fundamentado en el carácter de la acción penal que tiene los delitos de VIF, la cual es pública. Lo anterior, implica que la facultad de perseguir o hacer perseguir las responsabilidades por un delito puede ser

ejercida de oficio, sin necesidad de petición previa, por lo órganos estatales encargados de la persecución penal. A causa de aquello, los fiscales del Ministerio Público siempre están obligados a iniciar y continuar la persecución penal de los delitos, a excepción de ciertos casos, como lo sería los delitos previa instancia particular y los delitos de acción privada.

Respecto a los ilícitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar, se consideró que existía un interés prevalente en la continuación de la persecución penal de los delitos cometidos entre las personas a las que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 20.066. De este modo, se concluye que si la mujer decide desistirse o retractarse, aquel interés manifestado a través de esas acciones no puede primar sobre el interés público prevalente que indicaría la continuación de la investigación de los hechos. Por otra parte, se debe tener presente que los delitos cometidos contra los sujetos que menciona el artículo 5 de la ley aludida

“forman parte de un sistema sancionatorio más amplio dirigido a resguardar la vida, la integridad física y psíquica de dichas personas, imponiéndose al Estado el deber de protección para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, lo que deja en evidencia la amplitud del bien jurídico protegido y en consecuencia la existencia de un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal” (Taladriz, San Martín, Rodríguez, 2009, p. 232)

En este mismo sentido, el artículo 82 de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Justicia, en su inciso segundo, establece que

“La demanda o denuncia podrá ser deducida por la víctima, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que la tengan a su cuidado. La denuncia, además, podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motive” (Ley N° 19.968, 2004, p. 31)

A partir de lo anterior, y no obstante lo dispuesto en el artículo 54 letras a) y d) del actual Código Procesal Penal, la norma del mencionado artículo 82 transforma la naturaleza de la

acción penal en los casos de lesiones clínicamente leves, lesiones menos graves y amenazas cometidas entre los sujetos que se refiere el artículo 5 de la Ley N° 20.066, confiriendo a ésta el carácter de pública.

Resultado de todo lo previamente explicado, es que la retractación y desistimiento, incluso la renuncia de la acción por parte de la víctima a interponer la denuncia, no produce efecto respecto de la extinción de la acción penal, pues esta puede ser ejercida por cualquiera que tenga conocimiento directo de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. De la misma manera, tales actitudes no pondrán término al juicio ya iniciado, pues como ya se advirtió, existe un interés público prevalente en la continuación del proceso penal, circunstancia que determina la persistencia del juicio e investigación penal por tratarse de delitos de acción penal pública.

A lo descrito, se suma que el Estado de Chile, en específico los operadores de justicia, están obligado a cumplir con los estándares internacionales que existen en torno a la tramitación de casos de violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja. De ese modo, se identifica un estándar general relativo a la investigación y primeras diligencias frente a actos de violencia contra las mujeres, trámites y procesos que deben ser inmediatos, exhaustivos, serios e imparciales

“A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos” (Nash, Mujica, Casas, 2010, p. 6)

Reafirmando lo expuesto, en lo que respecta a los estándares específicos en materia de inicio, tramitación y fallo de causas originadas en actos de violencia contra las mujeres, se identifica un apartado relativo a la responsabilidad del Ministerio Público de interponer acción penal por actos de violencia contra la población femenina, estipulando que

“Se exhorta a los Estados Miembros a que examinen, evalúen y enmienden sus procedimientos penales, según proceda, para cerciorarse de que: (...)

b) La responsabilidad principal de entablar una acción penal recaiga en el ministerio público y no en la mujer que sea víctima de la violencia” (Nash, Mujica, Casas, 2010, p. 10)

F. Impacto en las formas de término del proceso

El hecho de continuar la persecución penal, a pesar de contar con un significativo debilitamiento en materia probatoria producto del desistimiento o retractación de la mujer agredida, trae consecuencias en las formas en que se decide terminar los casos en materia de violencia intrafamiliar.

Debido al deber que existe sobre los operadores del proceso en torno a continuar con las causas, muchas veces estas llegan a término, pero no de la forma más adecuada o satisfactoria posible. Es por eso que, el alto costo investigativo para los auxiliares de justicia se traduce en la aplicación del principio de oportunidad, sentencias absolutorias, decisión de no perseverar, suspensión condicional del procedimiento y archivo provisional.

Tales términos del proceso es posible clasificarlos en dos grupos: salidas judiciales y salidas no judiciales. Las primeras corresponden a distintas maneras de finalizar un procedimiento penal, que por su naturaleza, involucran la intervención de un tribunal. Entre ellas, se encuentran suspensión condicional del procedimiento, facultad de no perseverar en el procedimiento, principio de oportunidad y la sentencia definitiva. El segundo grupo, involucra las formas de término del procedimiento penal que no requieren la intervención de un tribunal, configurándose así como decisiones administrativas, tales como el archivo provisional.

En una entrevista⁹ realizada a un integrante de la Defensoría Pública, se grafica claramente las consecuencias en las formas de término del proceso que acarrea la retractación y el desistimiento de una mujer denunciante de violencia en el hogar

"cuando una víctima denuncia un hecho y lo mantiene y eso genera una imputación penal, una formulación de cargos, y luego se retracta, lo que generalmente está pasando es que esa causa termina sin sentencia condenatoria (...) los fiscales, cierto, aplican salidas intermedias

⁹ Entrevista realizada en el contexto de la elaboración del Informe Temático 2017 del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

o facultativas de la Fiscalía, como son, por ejemplo, el principio de oportunidad, (...) también pueden aplicar la decisión de no perseverar, en ocasiones si ya estamos en el juicio mismo y la prueba fundamental y angular que es, digamos, la declaración de la víctima no está disponible por retractación, derechamente lo que hacen es, por ejemplo, aplicar el inciso final del artículo 277 del Código Procesal Penal y se decreta el sobreseimiento definitivo por falta de prueba (...) están terminando no en sentencias condenatorias, sino que, en salidas intermedias facultativas de la Fiscalía (...) en el escenario si un fiscal está obligado y realiza el juicio igual sin la declaración de la víctima (...) dictan sentencia absolutoria. Ese es el tratamiento que ha tenido, en definitiva” (Entrevista Defensoría Penal Pública, 2017)

A continuación, se examinarán los datos sistematizados durante los últimos tres años correspondientes a los términos aplicados en casos de VIF disgregados por categoría de delitos, para de esa manera establecer la conexión que existe entre la dificultad y escasas probatoria y las maneras en que finalizan las agresiones de distintos tipos a mujeres.

Los datos que se expondrán, desglosarán y analizarán a continuación, corresponden a aquellos recolectados y sistematizados a través de boletines estadísticos que han sido elaborados por la Fiscalía de Chile con el objetivo de lograr una gestión eficaz, eficiente y de calidad. Todos los antecedentes contenidos en estos documentos provienen del Sistema de Apoyo a los Fiscales (SAP), el cual corresponde a una base de datos institucional que sirve de fuente única y común para la cuantificación de las diferentes variables que es posible analizar en los procesos de persecución penal.

Tabla 1. Términos aplicados en VIF por categorías de delitos durante el año 2015

TIPO DE TÉRMINOS ⁽¹⁾	CATEGORÍA DE DELITOS									
	DELITOS SEXUALES	MALTRATO HABITUAL	FEMECIDO	OTROS DELITOS	AMENAZAS	INSAFATO	PARRICIDIO	HOMICIDIO	LESIONES	TOTAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	107	206	50	200	3.732	1.366	34	17	9.781	15.493
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	33	163	2	74	1.984	320	4	2	2.289	4.871
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	20	561	13	116	5.414	420	19	0	4.457	11.020
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	12	55	2	35	911	132	0	1	1.473	2.621
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	17	829	0	280	8.115	215	2	1	21.162	30.621
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	4	356	0	188	5.514	169	0	1	13.300	19.592
ACUERDO REPARATORIO	0	0	0	15	46	0	0	0	41	102
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	12	2.416	0	260	7.808	137	1	0	1.348	11.982
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	205	4.586	67	1.168	33.524	2.759	60	22	53.911	96.302
ARCHIVO PROVISIONAL	349	6.593	0	385	16.044	796	6	1	17.113	41.287
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	80	1.071	5	159	5.514	850	8	6	8.823	16.516
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	1	414	0	82	2.013	4	0	0	3.792	6.306
INCOMPETENCIA	5	218	0	290	622	3	0	2	336	1.476
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	435	8.296	5	916	24.193	1.653	14	9	30.064	65.585
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	0	32	0	4	15	3	0	0	35	89
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	42	1.136	3	127	3.180	868	4	1	3.001	8.362
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	3	12	0	1	49	10	1	0	83	159
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	0	12	2	8	169	52	2	1	191	437
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	45	1.192	5	140	3.413	933	7	2	3.310	9.047
TOTAL	685	14.074	77	2.224	61.130	5.345	81	33	87.285	170.934

Fuente: Boletín estadístico Ministerio Público año 2015

Tabla 1.1. Términos aplicados en VIF por categorías de delitos durante el año 2015

TIPO DE TÉRMINOS ⁽²⁾	CATEGORÍA DE DELITOS									
	DELITOS SEXUALES	ALTRATO HABITUAL	FEMECIDIO	OTROS DELITOS	AMENAZAS	DE SACATO	PARRICIDIO	HOMICIDIO	LESIONES	TOTAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	16,72%	1,60%	69,44%	9,60%	6,47%	30,96%	45,95%	54,84%	11,65%	9,57%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	5,16%	1,27%	2,78%	3,55%	3,44%	7,25%	5,41%	6,45%	2,73%	3,01%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	3,13%	4,35%	18,00%	5,57%	9,38%	9,52%	25,68%	0,00%	5,31%	6,81%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	1,88%	0,43%	2,78%	1,68%	1,58%	2,99%	0,00%	3,23%	1,75%	1,62%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	2,66%	6,44%	0,00%	13,44%	14,06%	4,87%	2,70%	3,23%	25,20%	18,92%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	0,63%	2,76%	0,00%	9,02%	9,55%	3,83%	0,00%	3,23%	15,91%	12,10%
ACUERDO REPARATORIO	0,00%	0,00%	0,00%	0,72%	0,08%	0,00%	0,00%	0,00%	0,05%	0,06%
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	1,88%	18,75%	0,00%	12,48%	13,53%	3,11%	1,35%	0,00%	1,61%	7,40%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	32,03%	35,60%	93,06%	56,09%	58,08%	62,53%	81,08%	70,97%	64,20%	59,49%
ARCHIVO PROVISIONAL	54,53%	51,18%	0,00%	18,47%	27,80%	18,04%	8,11%	3,23%	20,38%	25,50%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	12,50%	8,31%	6,94%	7,63%	9,55%	19,27%	10,81%	19,35%	10,51%	10,20%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,16%	3,21%	0,00%	3,93%	3,49%	0,09%	0,00%	0,00%	4,52%	3,90%
INCOMPETENCIA	0,78%	1,69%	0,00%	13,92%	1,08%	0,07%	0,00%	6,45%	0,40%	0,91%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	67,97%	64,40%	6,94%	43,91%	41,92%	37,47%	18,92%	29,03%	35,80%	40,51%
TOTAL NACIONAL	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Boletín estadístico Ministerio Público año 2015

Tabla 2. Términos aplicados en VIF por categorías de delitos durante el año 2016

TIPO DE TÉRMINOS ⁽¹⁾	CATEGORÍA DE DELITOS									
	DELITOS SEXUALES	TRATADO HABITUAL	FURTO	OTROS DELITOS	AMENAZAS	DESACATO	PARRICIDIO	HOMICIDIO	LESIONES	TOTAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	115	173	56	234	3.359	1.207	32	13	8.737	13.926
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	26	139	2	80	2.200	352	4	3	2.575	5.381
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	27	581	8	92	4.788	367	11	0	4.070	9.944
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	3	43	1	18	614	73	0	0	1.000	1.812
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	15	745	0	262	7.535	219	1	0	19.029	27.806
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	7	382	0	173	4.487	116	0	0	11.826	16.991
ACUERDO REPARATORIO	0	0	0	17	31	1	0	0	31	80
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	6	2.855	1	321	7.977	186	1	0	1.365	12.712
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	199	4.918	68	1.197	30.991	2.521	49	16	48.693	88.652
ARCHIVO PROVISIONAL	310	6.177	1	444	14.445	742	9	2	16.547	38.677
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	108	1.348	3	172	4.973	735	10	2	7.979	15.330
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0	135	0	74	1.878	5	0	0	3.437	5.529
INCOMPETENCIA	7	170	0	105	604	3	0	0	326	1.215
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	425	7.830	4	795	21.900	1.485	19	4	28.289	60.751
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	1	35	1	4	20	4	0	0	28	93
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	37	1.183	8	117	3.116	920	3	0	2.827	8.211
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	3	8	0	3	45	11	0	0	72	142
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	5	5	4	8	169	45	7	0	182	425
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	46	1.231	13	132	3.350	980	10	0	3.109	8.871
TOTAL	670	13.979	85	2.124	56.241	4.986	78	20	80.091	158.274

Fuente: Boletín estadístico Ministerio Público año 2016

Tabla 2.1 Términos aplicados en VIF por categorías de delitos durante el año 2016

TIPO DE TÉRMINOS ^(B)	CATEGORÍA DE DELITOS									
	DELITOS SEXUALES	MALTRATO HABITUAL	FEMICIDIO	OTROS DELITOS	AMENAZAS	DEBACATO	FARCERO	HOMICIDIO	LIBRETES	TOTAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	18,43%	1,30%	77,78%	11,75%	6,35%	30,13%	47,06%	65,00%	11,35%	9,32%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4,17%	1,09%	2,78%	4,02%	4,16%	8,79%	5,88%	15,00%	3,34%	3,60%
PROSEJIMIENTO DEFINITIVO	4,33%	4,56%	11,11%	4,62%	9,05%	9,16%	16,18%	0,00%	5,29%	6,66%
PROSEJIMIENTO TEMPORAL	0,48%	0,34%	1,39%	0,90%	1,16%	1,82%	0,00%	0,00%	1,38%	1,21%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	2,40%	5,84%	0,00%	13,15%	14,25%	5,47%	1,47%	0,00%	24,72%	18,61%
PROSEJIMIENTO DEFINITIVO 240	1,12%	3,00%	0,00%	8,08%	8,48%	2,90%	0,00%	0,00%	15,36%	11,37%
ACUERDO REPARATORIO	0,00%	0,00%	0,00%	0,85%	0,06%	0,02%	0,00%	0,00%	0,04%	0,95%
ACULTAD PARA NO INVESTIGAR	0,96%	22,40%	1,39%	16,11%	15,08%	4,64%	1,47%	0,00%	1,77%	8,51%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	31,89%	38,58%	94,44%	60,09%	58,59%	62,93%	72,06%	80,00%	63,26%	59,34%
ARCHIVO PROVISIONAL	49,68%	48,45%	1,39%	22,29%	27,31%	18,52%	13,24%	10,00%	21,49%	25,89%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	17,31%	10,57%	4,17%	8,63%	9,40%	18,35%	14,71%	10,00%	10,36%	10,26%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,00%	1,00%	0,00%	3,71%	3,65%	0,12%	0,00%	0,00%	4,46%	3,70%
INCOMPETENCIA	1,12%	1,12%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,42%	0,81%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	68,11%	61,42%	5,56%	39,91%	41,41%	37,07%	27,94%	20,00%	36,75%	40,66%
TOTAL NACIONAL	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Boletín estadístico Ministerio Público año 2016

Tabla 3. Términos aplicados en VIF por categorías de delitos hasta Junio del año 2017

TIPO DE TÉRMINOS ⁽¹⁾	CATEGORÍA DE DELITOS									
	DELITOS SEXUALES	MALTRATO HABITUAL	FEMICIDIO	OTROS DELITOS	AMENAZAS	DESACATO	PARRICIDIO	HOMICIDIO	LESIONES	TOTAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	43	95	26	122	1713	527	20	7	4184	6.737
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	11	87	1	56	1185	144	6	0	1413	2.903
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	7	145	7	74	2134	174	4	0	1846	4.391
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	2	6	0	14	305	40	1	0	497	865
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	8	308	0	134	3542	93	1	0	9230	13.316
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	2	129	0	83	1837	55	1	0	4767	6.874
ACUERDO REPARATORIO	0	0	0	7	19	0	0	0	11	37
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	4	1.069	1	139	3977	111	1	0	739	6.041
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	77	1.839	35	629	14.712	1.144	34	7	22.687	41.164
ARCHIVO PROVISIONAL	132	3.765	0	232	7371	428	2	0	9406	21.336
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	24	297	5	96	2383	397	6	2	3467	6.677
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0	58	0	36	837	3	0	0	1569	2.503
INCOMPETENCIA	3	115	0	57	171	3	0	0	150	499
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	159	4.235	5	421	16.762	831	8	2	14.592	31.015
ANULACIÓN ADMINISTRATIVA	0	36	0	0	9	3	1	0	20	69
AGRUPACIÓN A OTRO CASO	15	667	6	81	1683	525	2	1	1503	4.483
OTRAS CAUSALES DE TÉRMINO	5	3	0	4	15	3	0	0	23	53
OTRAS CAUSALES DE SUSPENSIÓN	1	2	2	2	119	42	3	0	108	279
SUBTOTAL OTROS TÉRMINOS	21	708	8	87	1.826	573	6	1	1.654	4.884
TOTAL	257	6.782	48	1.137	27.300	2.548	48	10	38.933	77.063

Fuente: Boletín estadístico Ministerio Público año 2016

Tabla 3.1 Términos aplicados en VIF por categorías de delitos hasta Junio del año 2017

TIPO DE TÉRMINOS ⁽²⁾	CATEGORÍA DE DELITOS									
	DELITOS SEXUALES	MALTRATO HABITUAL	FEMICIDIO	OTROS DELITOS	AMENAZAS	DESACATO	PARRICIDIO	HOMICIDIO	LESIONES	TOTAL
SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA	18,22%	1,56%	65,00%	11,62%	6,72%	26,68%	47,62%	77,78%	11,22%	9,33%
SENTENCIA DEFINITIVA ABSOLUTORIA	4,66%	1,43%	2,50%	5,33%	4,65%	7,29%	14,29%	0,00%	3,79%	4,02%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	2,97%	2,39%	17,50%	7,05%	8,38%	8,81%	9,52%	0,00%	4,95%	6,08%
SOBRESEIMIENTO TEMPORAL	0,85%	0,10%	0,00%	1,33%	1,20%	2,03%	2,38%	0,00%	1,33%	1,20%
SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO	3,39%	5,07%	0,00%	12,76%	13,90%	4,71%	2,38%	0,00%	24,76%	18,45%
SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 240	0,85%	2,12%	0,00%	7,90%	7,21%	2,78%	2,38%	0,00%	12,79%	9,52%
ACUERDO REPARATORIO	0,00%	0,00%	0,00%	0,67%	0,07%	0,00%	0,00%	0,00%	0,03%	0,05%
FACULTAD PARA NO INVESTIGAR	1,69%	17,60%	2,50%	13,24%	15,61%	5,62%	2,38%	0,00%	1,98%	8,37%
SUBTOTAL SALIDA JUDICIAL	32,63%	30,28%	87,50%	69,90%	67,75%	67,92%	80,95%	77,78%	60,86%	57,03%
ARCHIVO PROVISIONAL	55,93%	61,99%	0,00%	22,10%	28,94%	21,67%	4,76%	0,00%	25,23%	29,56%
DECISIÓN DE NO PERSEVERAR	10,17%	4,89%	12,50%	9,14%	9,35%	20,10%	14,29%	22,22%	9,30%	9,25%
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	0,00%	0,95%	0,00%	3,43%	3,29%	0,15%	0,00%	0,00%	4,21%	3,47%
INCOMPETENCIA	1,27%	1,89%	0,00%	5,43%	0,67%	0,15%	0,00%	0,00%	0,40%	0,69%
SUBTOTAL SALIDA NO JUDICIAL	67,37%	69,72%	12,50%	40,10%	42,25%	42,08%	19,05%	22,22%	39,14%	42,97%
TOTAL NACIONAL	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%	100,00%

Fuente: Boletín estadístico Ministerio Público año 2017

A través del análisis de la tabla 1, es posible identificar una alta aplicación de la salida no judicial correspondiente al archivo provisional. Este es aplicado principalmente en los delitos sexuales, alcanzado un 54,53% de los casos registrados. De igual manera, se aprecia que del total de casos de maltrato habitual, un 51,18% de ellos alcanzó término a causa de la aplicación del archivo provisional. Finalmente, esta salida no judicial se implementó en el 27,80% de los casos donde existían delitos de amenazas.

De lo anterior, se concluiría que la acción de archivar las investigaciones en estos delitos es causada debido a que todos ellos son de difícil carácter probatorio, presentando obstáculos en cuanto a la obtención de pruebas; ya sea por el periodo que tomó la mujer en denunciar el abuso sexual, ya sea porque es complejo determinar que se entiende por maltrato habitual y se cuestiona a la mujer porque no asistió antes a los canales institucionales, de modo que se hace difícil configurar el carácter de habitual de las agresiones. Confuso también resulta para los auxiliares de justicia aseverar que alguna expresión o manifestación del victimario es una amenaza real e intencionada.

Se observa así, que la escasez en medios probatorios, como ya se argumentó anteriormente, es uno de los principales obstáculos en casos VIF. De este modo, el campo de posibles pruebas a presentar en juicio es reducido, lo que redirige el caso a depender del valor probatorio de la víctima, la cual en muchos casos, como lo serían los de maltrato habitual o amenazas, prefiere no participar del proceso por el temor que le generan las posibles consecuencias que aquello le puede acarrear.

De los datos recopilados y sistematizados durante el año 2016, se observa que los índices de aplicación del archivo provisional en los delitos anteriormente analizados se mantienen constantes, observando un aumento en la implementación de esta salida no judicial en los delitos sexuales y registrando una leve baja en el delito de maltrato habitual.

En lo que va transcurrido del año 2017, se ha registrado una notable alza en las salidas no judiciales, específicamente en los casos de maltrato habitual, delitos que en un 61,99% han terminado debido a que no se han encontrado más antecedentes, lo que ha decantado en que se archive la causa. De igual manera, ha aumentado la aplicación del archivo provisional en los delitos sexuales y en las amenazas.

Del breve análisis anterior, se pueden sacar ciertas conclusiones respecto a los términos del proceso en causas VIF. La primera de ellas consiste en que, toma más fuerza la implementación del archivo provisional en aquellos delitos en los cuales la obtención de pruebas variadas es de difícil acceso, como lo son los delitos sexuales, amenazas y maltrato habitual, nuevamente identificando, la ausencia de testigos u otras pruebas más que la declaración de la víctima. Lo anterior, se hace más evidente en los delitos de amenazas y maltrato habitual, pues son agresiones que no implican considerables o evidentes lesiones físicas que sirvan de respaldo a la declaración de las víctimas o que puedan permitir mantener la investigación del caso, una vez que la mujer se haya desistido o retractado. De hecho, el daño provocado por estas agresiones podría llegar a ser calificado, clínicamente, como menos grave.

Es importante considerar que ambos delitos simbolizan muy bien la escalada de violencia que se vive en la pareja, comenzando esta por amenazas que la mayoría de las veces son desestimadas por la población en general, incluso por la institucionalidad y la misma víctima. Posteriormente, la habitualidad en las agresiones se ve normalizada e incluso muchas veces cuestionada en el momento en que la mujer acude a pedir ayuda, por lo cual se produce una desprotección hacia la mujer en las etapas tempranas de violencia, que implica dejar sin castigo o mayor intervención e investigación estas agresiones

“El maltrato habitual, si bien es perfectible como tipo penal, contienen en sí todos los elementos que forman parte de la dinámica de maltrato instalada en las relaciones de pareja, pero sigue siendo un tipo penal sub utilizado, con poco desarrollo jurisprudencial, básicamente por falta de formación y educación en el tema no sólo en los operadores de justicia, sino también en la población en general, toda vez que como sociedad seguimos naturalizando conductas transgresoras de la intimidad, el cuerpo, y la imagen de la mujer” (Car, 2016, p. 29)

En la misma línea, es el mismo delito de maltrato habitual el que registra bajísimas sentencias definitivas condenatorias

“(…) ello no puede sino hablar de una falta de conocimiento de tipo penal y de la forma de operar por parte de las policías. Por mandato expreso del artículo 14 de la ley 20.066, previa

investigación por parte de la Fiscalía, es menester que sea el Tribunal de Familia quien califique los hechos como maltrato habitual. Lo que sucede en muchos casos es que las policías remiten los antecedentes directamente a la Fiscalía, sin pasar por el filtro del Tribunal de Familia” (Car, 2016, p. 29)

Otro punto importante a evaluar corresponde a la suspensión condicional del procedimiento, salida que mantiene cifras constantemente altas en los delitos de lesiones. Aquello, desde el punto de vista de persecución penal de delito, podría considerarse como un éxito relativo, debido el agresor quedaría sometido a condiciones que, se supone, irían a favor de la protección de la víctima. Sin embargo, es posible cuestionarse en qué medida, verdaderamente, se resuelve el problema de la víctima, pues se aprecia que en muchas ocasiones los imputados incumplen las condiciones que les son impuestas. Incluso, se podría discutir la validez de este mecanismo procesal que permite dar término anticipado al proceso, en cuanto implica como requisito un previo acuerdo entre el imputado y el fiscal, dejando excluida la voluntad de la víctima.

Finalmente, la salida no judicial correspondiente a la decisión de no perseverar presenta altos índices de aplicación, durante los tres años analizados, en los delitos de desacato. Tal ilícito es posible enlazarlo con los fenómenos estudiados en esta tesis, retractación y desistimiento, así como también con sus causas, debido a que muchas veces la mujer decide reanudar la relación amorosa con su agresor, impulsada en parte, por el mismo ciclo de la violencia en el cual se encuentra inmersa. De este modo, el incumplimiento por parte del victimario de ciertas prohibiciones, con la venia de la víctima, se traduce en una diferencia considerable de intereses y expectativas entre la mujer agredida y los operadores de justicia, quienes poseen poca comprensión de las motivaciones de la agredida, por lo que finalmente, se decide no persistir en la investigación y sanción de ciertos delitos.

IV. Derecho Comparado

A. Preliminares

La violencia, expresión más cruda de la discriminación de género, no conoce de territorios, razas, religiones, clases sociales ni distingue entre espacio público o privado al momento de ser ejercida. Ante esto, "la violencia contra las mujeres constituye el núcleo esencial de la opresión patriarcal", afirma la teóloga Elisabeth Schüssler Fiorenza, que entiende el patriarcado como el gobierno del emperador/señor/amor/padre/esposo sobre sus subordinados. Cabe destacar que dicha violencia no se configura solo de forma física; sino que comprende también "la construcción cultural y religiosa de unos cuerpos femeninos dóciles y de unas personalidades femeninas sumisas" (https://elpais.com/diario/2009/06/27/opinion/1246053604_850215.html)

Dicho sistema imperante y sus consecuencias en la vida de las mujeres son reconocibles en los distintos países de la aldea global. El ciclo de la violencia descrito anteriormente no es exclusivo de nuestro país en específico, así como tampoco lo son los efectos de este en la población femenina, de modo que es posible identificar ciertos patrones en cuanto a las actitudes que adoptan las mujeres que están inmersas en este círculo vicioso.

Este capítulo tiene como objetivo dar a conocer el fenómeno de retractación y desistimiento en otros países, así como también el tratamiento que se les ha dado en términos legislativos y prácticos, de modo de reafirmar que es una actitud generalizada de las mujeres víctimas de violencia por parte de su pareja una vez de haber acudido a la institucionalidad de su país. En la misma línea de lo anterior, los países analizados se escogieron siguiendo un criterio de variedad y diferenciación, tanto en el ámbito idiosincrásico como de en lo relativo a su ubicación dentro del mundo, de modo de dar un amplio y completo análisis a las formas que han existido para abordar las problemáticas en esta tesis tratadas.

B. Tratamiento jurídico de la retractación y el desistimiento de la mujer víctima de violencia intrafamiliar en la legislación comparada

1. España

Desde el año 2004, la legislación española protege a las mujeres que sufren violencia a manos de sus parejas, ex parejas o maridos. Tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, fue posible configurar una conceptualización clara de lo que sería considerado violencia de género, pues en el artículo 1 es definida como

“manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia” (Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Título preliminar)

De igual manera, la ley expande el catálogo de conductas que se considerarán como actos de violencia de género, añadiendo en el mismo artículo que “comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad” (Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Título preliminar)

Por otra parte, las declaraciones¹⁰ del Tribunal Supremo disponen que para que existan delitos de violencia de género, es necesario que

“la conducta del varón constituya expresión de una voluntad de sojuzgar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer, colocándola en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, con grave quebranto de su derecho a la igualdad a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales, insistiendo

¹⁰ Sentencia Tribunal Supremo núm. 249/2013 de 6 de Mayo del 2013.

también este tribunal en que el elemento cabe deducirlo del relato de hechos probados y, particularmente, de aquellos datos, gestos, expresiones o situaciones que evidencien dominación, superioridad, menosprecio o humillación a la condición de la mujer” (Tribunal Supremo, 2013)

De lo descrito anteriormente, se desprende la importancia del relato de los hechos, ya sea aquel realizado por parte del hombre en su calidad de agresor o de la mujer en su condición de víctima. Son ambos los principales protagonistas de los hechos de violencia, más aún se configuran como los únicos testigos de dichas situaciones, a razón de que en la mayoría de los casos, ocurren en espacio privados e íntimos. De este modo, la declaración de la víctima contra su agresor constituye una prueba de cargo especial para desvirtuar la presunción de inocencia con la que cuenta el victimario. El nudo conflictivo relacionado a este aspecto, se ubica en el artículo 416 LeCrim, el cual otorga a la víctima el derecho a no declarar en contra de su pareja, en razón de que entre ambas partes existe una relación de parentesco. En palabras más precisas, el mencionado artículo, regula la dispensa a no declarar, estableciendo que

“Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene la obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considera oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia” (Ley de Enjuiciamiento, 1882, p. 81)

De esta forma, se brida la posibilidad a la mujer de no perjudicar a su pareja, ya sea cónyuge o relacionado a través de una relación análoga a la matrimonial, a causa de las declaraciones que pudiera realizar en torno a los hechos sucedidos. Sin embargo, lo anterior choca con la obligación de declarar que tienen los testigos de acuerdo al artículo 410 LeCrim, el que establece que

“Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley” (Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento, 1882, p. 80)

Lo anterior, se encuentra de igual forma regulado en el artículo 433 de la misma normativa, de manera que es necesario advertir a quien sea llamado a declarar que, de faltar a la verdad, estarían incurriendo en un delito de falso testimonio, normado en el artículo 458 apartado primero del Código Penal: “El testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses” (Ley Orgánica 10/1995, p. 52)

Partiendo de dicha consideración, la mujer víctima de agresiones por parte de su pareja, se configuraría como principal y único testigo de dichos actos, por lo cual tendría el deber de decir nada más que la verdad sobre la violencia experimentada. Esta última situación es la que se enlaza de manera directa con el fenómeno de retractación en el que incurre la mujer, situación que a juicio de la Fiscalía de Barcelona, ocurrió con demasiada frecuencia en el año 2015 (<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/07/5870cffe5fdea81138b456e.html>)

La Memoria del Servicio de Violencia Doméstica y de Género de la Fiscalía de Barcelona indica que más del 50% de las sentencias dictadas por los juzgados de Barcelona durante dicho año fueron exculpatorias, de hecho hubo 1.690 condenas contra procesados por violencia de género frente a 2.137 absoluciones (<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/07/5870cffe5fdea81138b456e.html>) De acuerdo a esta institución, existen múltiples retractaciones de las víctimas, ya sea porque deciden no asistir a juicio o porque se acogen a la dispensa a no declarar contra de un familiar que es ofrecida como un derechos a ciertos individuos basados en las relaciones de parentesco que los unan.

La problemática aquí es considerable, pues a las víctimas de violencia de pareja, que a su vez son categorizadas como testigos directos de los hechos, son obligadas a declarar a razón del artículo 410 LeCrim, sin considerar que están unidas por un vínculo de afectividad con su

agresor, más aún, se desconoce que se encuentran afectadas de manera profunda por los efectos del ciclo de la violencia en el cual se encuentran inmersas, aspectos que si se podría concluir que considera, de manera indirecta, el artículo 416 LeCrim. Por lo tanto, aunque en principio la mujer tenga la obligación de declarar bajo la etiqueta de víctima-testigo, cabe la opción que esta priorice el vínculo de afecto que le une al victimario por encima del legítimo derecho a declarar contra él, pudiendo dar la posibilidad de realizar matizaciones consideradas necesarias por la propia víctima (Agraz, 2011)

Una reiteración al derecho de hacer valer la dispensa a no declarar es encontrada en el artículo 707 de la LeCrim, en el cual se establece que “todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuera preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos caso” (Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento, 1882, p. 144). De esta manera, la legislación española¹¹ intenta proteger la intimidad familiar y de igual manera,

“resolver el conflicto que se le puede plantear al testigo entre el deber de decir la verdad y el vínculo de solidaridad y familiaridad que le une con el procesado. Esta colisión se resuelve con la dispensa de declarar, que es igualmente válida para el testigo en quien concurre la condición de víctima del delito del que se imputa al inculpado” (Tribunal Supremo, 2007 y 2009)

Una vez solucionado el problema sobre la aplicabilidad del artículo 416 de la LeCrim en los casos de mujeres víctimas de violencia por parte de sus parejas, resulta necesario examinar cuales son las consecuencias que el ejercicio de este derecho acarrea. Para aquello, es importante acotar que la jurisprudencia española, de manera unánime, otorga valor de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia a la declaración de la víctima siempre que cumpla los criterios o parámetros que de manera unánime ha venido exigiendo la doctrina jurisprudencial (Sentencia Audiencia Provincial 319/2009) Dichos parámetros corresponden a: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio y persistencia de la incriminación (Sentencia Tribunal Superior 1033/2009) Es el último criterio el que se ve fuertemente mermado con el ejercicio del derecho a no declarar con el que cuenta la víctima. Esto debido a que, la incriminación que se le exige realizar a la víctima

¹¹ Sentencia 134/2007 y Sentencia 292/2009 del Tribunal Supremo de España

“debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir, constante en lo sustancial de las diversas declaraciones” (Sentencia Tribunal Superior, 1033/2009)

De lo anterior, se concluye que el hecho de que una mujer víctima de violencia de pareja se acoja a la dispensa del artículo 416 LeCrim, constituiría un importante obstáculo para la persecución y sanción de los delitos de violencia de género, pues la mayoría de los casos constitutivos de violencia de género terminan sin condena, debido a que la víctima se acoge a dicha dispensa, ya sea en la fase de instrucción o en la fase de juicio oral. Teniendo en consideración que los hechos suelen ocurrir en el ámbito privado o en la intimidad de la relación de pareja, no es difícil explicar porque el sistema de persecución penal adjudica suma importancia a la declaración de la víctima como única prueba capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que rodea al agresor. Por lo que, si la declaración de la víctima no cumple con los requisitos estipulados, el proceso queda sin la principal y más importante prueba, decantando con toda probabilidad en un término por sobreseimiento en la parte instructora o en una sentencia absolutoria. (Sentencia Audiencia Provincial 4/2016) Como bien se manifestó en el Seminario de Fiscales encargados de Violencia de Género del año 2006 “el derecho de dispensa contemplado en el artículo 416 de la LeCrim, dificulta extraordinariamente la consecución de una sentencia condenatoria cuando la víctima se acoge a su derecho” (Jovells, 2016, p. 27)

Algunos de los motivos más comunes por los que las mujeres deciden acogerse a la dispensa establecida en el artículo 416 LeCrim, de acuerdo a la “Macroencuesta violencia contra la mujer”¹², corresponden a que la gran mayoría de las víctimas no consideran de notoria importancia la violencia sufrida (44,6%), de hecho tienden a minimizarla. De igual manera el

¹²Recuperado de: <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm>

miedo (26,56%) y la vergüenza (21,08%) de participar en un proceso penal por dichas situaciones provoca rechazo a continuar con las denuncias. Un porcentaje menor alude a la carencia de recursos económicos como factor determinante (8,36%), así como también se encuentran en baja proporción la dependencia emocional (9,05%), miedo a perder a los hijos o hijas (8,36%), temor a que se le cuestione su credibilidad (8,23%) (Luken, 2015)

Frente a estas situaciones y como método de hacer efectiva la protección a la mujer en actos de violencia de género, se han ideado una serie de propuestas. Una de ellas consiste en la posibilidad de acotar o suprimir la dispensa, excluyendo su utilización a aquellas personas que ya no mantengan relación, ya sea matrimonial o afectiva, de modo que las víctimas de las agresiones tendrán la obligación de testificar, porque se considera que ya no existe el vínculo de familiaridad con el acusado que justifique una exención de la obligación de declarar del testigo (Sentencia Audiencia Provisional 25/2007)

Otra posible solución a este conflicto de retractación, sería someter a debate y/o contradicción, a través de la lectura de la declaración sumarial, la declaración ofrecida en la fase de instrucción junto con aquella brindada en el juicio oral, de modo que el tribunal valore la credibilidad de la retractación que se hubiese producido. Lo anterior, estaría permitido atendiendo al artículo 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En la misma línea, el Consejo General del Poder Judicial¹³, propone la modificación del artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de forma que, durante el juicio oral pueda leerse la declaración de la víctima que en la fase de instrucción de la causa, decidió ejercer de derecho a no declarar. De esta manera, se podrá valorar la declaración inicial como un medio de prueba, siempre atendiendo a su contenido en conjunto con el de otras evidencias. (Consejo General del Poder Judicial, 2008)

Una tercera vía consistiría en la utilización de los testigos de referencia. Estos corresponden a testigos que no han percibido por si mismos el delito, pero que han obtenido indirectamente conocimiento por manifestación de un tercero, como por ejemplo: un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o una amiga de la víctima. A las declaraciones brindadas por estos testigos, se le da valor de prueba complementaria para reforzar lo acreditado por

¹³ A través de la elaboración del Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y sugerencias de reforma legislativa que los abordan. Mayo 2008.

otros elementos probatorios. Esto, sumado a que se parte de la base que los hechos son delitos públicos, es decir, cualquiera que los presencie o escuche tiene la obligación de denunciar, ayudaría a permitir continuar el proceso aún cuando la mujer no declare o cambie su declaración, ya que la carga de prueba no se concentraría en ella, sino que existirían mayores evidencias para evitar que el caso se archive. Dicha situación se vería potenciada si se erradicará la percepción de que este tipo de violencia es un problema acotado al ámbito privado de la familia en el cual no le corresponde a externos intervenir.

Finalmente, y como forma antagónica de resolver el conflicto, se ha esgrimido como solución obligar a declarar a las mujeres maltratadas. Aquello considerando que cuando la víctima de manera libre, voluntaria y espontánea inicia el proceso personándose en dependencia policiales, e interponiendo denuncia de los hechos de los que dice ser víctima, tras ser advertida de la dispensa que le asiste, toda vez, debe entenderse que en este último caso no le es aplicable la dispensa establecida en el artículo 416 LeCrim, dado que este precepto lo que establece es un derecho renunciable en beneficio de los testigos, mas no de los denunciantes. (Martínez, 2015)

En esta misma línea, un grupo de expertos en temáticas de violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial¹⁴, señaló que

“Cuando el pariente es víctima, resulta lógico entender que no puede aplicarse el artículo 416 LECrim previsto en su momento sólo para proteger al pariente interviene como testigo no víctima en el supuesto. Sin embargo, si ostenta la doble condición, se entiende que el precepto no nació para posibilitar la impunidad por el hecho contra el/la denunciante” (Consejo General del Poder Judicial, 2006)

2. Italia

¹⁴ A través de la elaboración del Informe del Grupo de Expertos y Expertas en Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial acerca de los problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y sugerencias de reforma legislativa que los abordan. Abril 2006.

Con fecha de 14 de Agosto de 2013, se emite una disposición en el país europeo dirigida a reforzar, en varios frentes, la seguridad de los ciudadanos de la nación. Como consecuencia de aquella resolución, el legislador italiano aprovechó de dar prioridad a la preocupación y tratamiento de las consecuencias de los hechos de gravísima crueldad que suceden día a día contra las mujeres residentes en el país, a través del endurecimiento, con finalidad disuasoria, del tratamiento punitivo de los autores de tales hechos (Pecorella, 2014, p. 1).

Se agrega a lo anterior, que el 1 de Agosto del 2014, entra en vigor el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, más conocido como Convenio de Estambul, normativa que se ha convertido en vinculante a razón del compromiso asumido por el Estado italiano luego de su ratificación, a través del cual se obliga a velar por

“que las investigaciones o procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima cuando el delito se hubiera cometido, en parte o en su totalidad, en su territorio y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia” (Convenio de Estambul sobre violencia contra la mujer, 2014, p. 20)

De esta manera, se impone al Estado un compromiso real con el tratamiento, no solo en términos legislativos, sino también en aspectos prácticos, de la violencia cometida en contra de las mujeres de su país. Violencia que, según la encuesta ISTAT¹⁵ de 2006, es conocida por las fuerzas de orden, principalmente, debido a la denuncia directa de las víctimas (65,4%). Sin embargo, resulta difícil desconocer el elevado número de procedimientos penales que se cierran de manera anticipada y sin juicio sobre el fondo del asunto, debido a que la víctima decide retirar la querrela o cuando, de cualquier modo, desisten de colaborar con la autoridad judicial en la averiguación de los hechos, situación que incluso en los delitos que pueden ser perseguidos de oficio por la autoridad, decanta en la interrupción del proceso por la dificultad que este causa en el aspecto probatorio del caso.

¹⁵ Citada en Pecorella, 2014

“La no colaboración de la mujer, y en particular la retirada de la querrela y la retractación, son considerados por los actores del sistema penal como los principales obstáculos para la averiguación de la responsabilidad de la pareja y para proporcionar una tutela adecuada a las víctimas de violencia”(Arcidiacono y Crocitti, 2013, p. 300)

En una encuesta coordinada por Giuditta Creazzo (Pecorella, 2014, p. 10) sobre la compleja situación en la que se encuentran las mujeres violentadas que piden justicia, se determinó que en los Tribunales de Boloña el porcentaje de renuncia a la querrela o retractación por parte de la mujer víctima alcanza un 61% de los casos examinados. De igual manera, un fenómeno similar se aprecia en las actuaciones desplegadas por la población femenina que acude al Tribunal de Catania, lugar en donde la retractación corresponde a un 52% de las situaciones. Incluso en los procesos cuyo foco son delitos perseguibles de oficio, se afirma que “el resultado del proceso parece depender del comportamiento de la víctima (...) difícilmente el edificio probatorio ‘se sostiene’ en sede de juicio oral si no hay una parte ofendida motivada y capaz de sostener todo cuando había declarado anteriormente” (Arcidiacono y Crocitti 2013, p. 300)

Con todo lo anterior presente, se ha discutido la imposibilidad de retirar la querrela presentada en ciertos casos de violencia contra la mujer, de modo que, incluso frente aún escenario de retractación de la mujer, el Estado italiano no pueda sustraerse de sus deberes de protección de los derechos de la víctima, evitando estancar el proceso a causa de la voluntad contraria de la mujer. Esto a razón de que, muchas veces la justificación de brindar completa libertad a la mujer en cuanto a ser capaz de determinar el uso o no de la justicia penal, bajo el argumento de hacer uso de su libertad de autodeterminación, podría implicar cierta hipocresía de parte de un sistema que se desinteresa de las víctimas de este tipo de delitos, más aún, se podría argumentar que la falta de protección podría ser atribuirse a las propias víctimas de estos delitos a causa de que denuncian poco o no colaboran en las causas en las que participan.

A todo lo anterior, se suma el hecho de que “la perseguibilidad a instancia de parte funciona como indicador de la concreta intolerabilidad de episodios singulares que encajan en el tipo delictivo”(Giunta, 1993, p. 39), es decir, erróneamente se podría concluir la tolerancia o aceptación de las mujeres frente a episodios de agresión o amenazas, siendo que esto no tiene un correlato con sus verdaderas necesidades ni intenciones, sino más bien responde al ciclo de violencia en el cual se encuentran inmersas. Todo esto se ve reforzado por el hecho

de que, al preguntar a la población femenina por las razones de la falta de denuncia, estas respondieron que principalmente se debe a sentimiento de vergüenza e incomodidad, sobre todo si son episodios de violencia sexual, agregando que el sentimiento de culpa y la desconfianza frente a la policía muchas veces las disuaden de denunciar o continuar procesos penales. (Pecorella, 2014, p.14)

La discusión en torno a este tema ha decantado en que

“la querrella (...) no puede retirarse cuando el hecho haya sido cometido ‘mediante amenazas reiteradas en las formas descritas por el art. 612 segundo párrafo’ (esto es, con armas, por persona usando disfraz o por varias personas reunidas o con escrito anónimo o de modo simbólico o valiéndose de la intimidación derivada de asociaciones secretas, existentes o supuestas, o bien mediante el lanzamiento o la utilización de objetos contundentes o de otros objetos peligrosos, incluidos los artículos pirotécnicos, creando peligro para las personas). Son situaciones, estas últimas, en las que, por otra parte, el delito de amenazas es perseguible de oficio, y no a instancia de parte, que es la regla general” (Pecorrella, 2014, p. 9)

De esta manera, se podría deducir que la normativa, a través de esta irrevocabilidad, impide que la escalada de violencia en contra de la mujer avance, estableciendo no solo dicha irrevocabilidad de la querrella, sino que de igual manera, la perseguibilidad de oficio de distintas figuras delictivas en las que se aprecia con mayor claridad la crudeza y gravedad de la violencia contra las mujeres. Así, se hace el esfuerzo por “eliminar la responsabilidad por la violencia que pesa sobre las mujeres y responsabilizar a los autores” (Creazzo, 2012, p. 24)

Para concluir, se han dado una serie de recomendaciones para hacer frente a este tema, siendo Pecorrella quien agrega

“Además de no deber permitir que la mujer cargue sola con el peso de dar a conocer a las fuerzas del orden y a la autoridad competente la violencia sufrida, el Estado debe impedir que la víctima pueda, con una manifestación de voluntad, interrumpir la actividad de investigación

o el proceso, así como evitar que su retractación puede surtir el mismo efecto, debido a la ausencia de fuentes de prueba ulteriores, suficientes para sostener la acusación. (...) sería necesario no solo excluir la posibilidad de retirar la querrela en todos los delitos que sean manifestación del fenómeno (...) sino también incentivar la colaboración de la víctima predisponiendo un sistema de investigación y tratamiento del caso a medida de la mujer: por la competencia y sensibilidad de los operadores de justicia (...) por la duración limitada del procedimiento (...) por el esfuerzo en la búsqueda y adquisición de las fuentes de prueba, que permitan a la mujer no sentirse único testigo del suceso del que ha sido víctima y por tanto única responsable (...) por el recurso a programas de recuperación que ayuden al autor de violencia a no repetir en el futuro el mismo comportamiento agresivo” (Pecorella, 201, p. 14-15)

3. Perú

De acuerdo a estudios recientes, específicamente la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2016, el 68,2% de las mujeres en este país han sido víctimas de violencia psicológica, física o sexual alguna vez por parte de sus respectivas parejas, dato que guarda una relación inversamente proporcional con la cantidad de denuncias realizadas. A pesar de que el 27% de las víctimas acuden a alguna entidad relacionada con temáticas de violencia familia, como lo serían los Centros de Emergencias Mujer, de acuerdo a Aníbal Sánchez, jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), tan solo el 14% de dichas víctimas interponen efectivamente una denuncia ante la policía, en contraste con el 44% de ellas que acuden a su entorno en busca de ayuda, siendo generalmente la madre o amigos cercanos a quienes recurren (<http://elcomercio.pe/peru/68-mujeres-agredidas-parejas-2016-endes-427247>)

Dicha actuación por parte de la mujer no hace más que generar impunidad frente a la violencia de la cual son objeto, a lo que se le suman

“factores como la desigual relación de poder entre hombres y mujeres al interior de las familias y las comunidades, la cual está basada en estereotipos socio culturales machistas, que se

combinan con una alta tolerancia a la violencia familiar en la sociedad”

(<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/violencia-contra-mujer-peru-continua-tercer-lugar-nivel-mundial-n278506>).

Todo lo anterior, provoca que Perú tenga altas tasas de violencia contra la mujer, llegando incluso, a ubicarse en el tercer lugar en la relación de países con mayores índices de violaciones sexuales en el mundo, luego de Bangladesh y Etiopía (<http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/violencia-contra-mujer-peru-continua-tercer-lugar-nivel-mundial-n278506>).

A estos antecedentes se agrega, que la Comisaría de Familia de Puno informó que, hasta Noviembre del año 2015, se presentaron 49 denuncias por violencia familiar, de las cuales, el 60% no llegaron a ser sancionadas, debido a que las víctimas decidieron abandonar el proceso legal (<http://diariocorreo.pe/ciudad/el-60-de-mujeres-abandona-el-proceso-por-violencia-familiar-635655/>). De este modo, se comprueba que el problema que presenta Perú tiene un doble cariz: por una parte las mujeres, a causa de una serie de factores idiosincráticos, se ven desalentadas de recurrir a las vías institucionales de persecución y protección, y por otro lado, una vez que deciden iniciar procesos penales, los abandonan.

Una de las medidas adoptadas para hacer frente a las situaciones de violencia y desamparo en la que se encuentran constantemente las mujeres peruanas, consistió en la promulgación de la Ley N°30364 para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, normativa que entró en vigencia el 24 de Noviembre del año 2015. Con dicha ley, se tipifica como delito la violencia familiar, provocando la existencia de medidas más drásticas contra los agresores, siendo la norma específica que ya no solo las víctimas podrán denunciar la agresión, sino también estarán habilitados los familiares o vecinos testigos de dicha violencia.

De igual manera, la ley estipula que la policía estará en la obligación de detener a los agresores en un plazo menor a 24 horas desde que se ha cometido el hecho. La reducción de plazos en la detención y actuación en general de la institucionalidad, se ve justificada en el hecho de que con la anterior normativa, tras recibir la denuncia de violencia familiar, la policía tenía 15 días

para hacer un informe adjuntando cualquier tipo de examen médico, período durante el cual las víctimas se arrepentían y abandonaban sus denuncias (Velázquez, 2015).

De esta manera, se ha intentado abordar de manera más eficaz los altos índices de violencia que afectan a mujeres de todas las edades en Perú, lo que ha provocado un alza en las denuncias de violencia de género, constituyendo estas, en los cinco primeros meses del año 2017, un 25% más de las que fueron realizadas en el mismo período del año pasado. (<http://elperuano.pe/noticia-denuncias-violencia-contra-mujer-aumentan-56764.aspx>)

Junto con la implementación de la Ley N° 30364, sin duda alguna los Centros de Emergencia Mujer (CEM) cumplen un rol fundamental para las víctimas de violencia. En dichos lugares, se brindan servicios de ayuda legal, social y psicológica a todas las víctimas de violencia familiar y sexual, sin distinción de género o edad, alcanzando cobertura a nivel nacional con 260 CEM ya instalados en todas las regiones del territorio peruano.

“Creemos que en la medida en que hay servicios de protección de la mujer, las mujeres encuentran un espacio al que acercarse, buscar ayuda. Por ello, creemos que se está visibilizando más este problema que siempre ha estado allí. Eso es bueno, porque tenemos que saber en qué sociedad estamos viviendo, y qué políticas tenemos que implementar” (<http://elperuano.pe/noticia-denuncias-violencia-contra-mujer-aumentan-56764.aspx>)

De esta manera, se aprecia como a través del fortalecimiento de la institucionalidad acorde a las necesidades de las mujeres peruanas, se permite de construir el ideario de normalidad que cubre las relaciones desiguales y violentas dentro del ámbito familiar, brindando de esa forma una real solución y acompañamiento a la población femenina, de modo que se cuestione los hechos vividos, así como también que acuda a su denuncia y evite desistir de su accionar una vez iniciado el proceso.

4. Colombia

De acuerdo a estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal del año 2016, la figura delictual de violencia en la pareja aumentó 3,8%, presentándose cada día, en promedio, 211 casos de violencia intrafamiliar, de los cuales un 86% trataba de agresiones hacia la mujer

<http://www.elpais.com.co/judicial/preocupante-panorama-de-violencia-intrafamiliar-en-colombia.html>)

Las relaciones que las mujeres mantienen con sus parejas, basadas en dinámicas de subordinación, poder opresor, subvaloración de su rol y debilidad en su actuar, llegan a un límite cuando la violencia se torna insoportable para ellas, momento en que deciden acudir a las instituciones encargadas de estas temáticas en busca de ayuda para no seguir siendo agredidas. De igual forma, muchas de estas mujeres, para hacer más eficiente su protección, solicitan las medidas de protección establecidas en la Ley 575 de 2000

“Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente” (Ley 575, 200)

Es así como la normativa colombiana otorga a la mujeres la posibilidad de interponer una denuncia en la Comisaria de Familia cuando esta se encuentra involucrada en episodios de violencia de género al interior de su familia, así como también, y con miras al resguardo raudo y eficaz de sus derechos, legisla sobre la chance que estas tienen de pedir medidas de resguardo ante situaciones de vulneración de su integridad. Sin embargo, hay muchas mujeres que no denuncian ni solicitan medidas de protección, o en los casos que si lo hacen, desisten del proceso posterior. Aquellas conductas, se encuentran fuertemente influenciadas por la construcción cultural que gira en torno a ellas, la cual dictamina que la mujer debe ser sumisa y respetuosa de su esposo, factor determinante para disuadir a una víctima de ejercer acciones que puedan afectar o perjudicar en algún sentido a su pareja.

Influenciada por los mencionados factores y amparadas en el artículo 342 del Código Penal colombiano, las mujeres víctimas de violencia llegan a la Comisaria de Familia a denunciar los hechos vividos y semanas después desisten, incluso antes de participar en la primera audiencia del caso, entendida esta como “un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se desahoga las pruebas aducidas por las partes” (González, 2004). Una vez más, como en la situación chilena e internacional presentada anteriormente,

se aprecian problemas en la prueba, ya que la víctima al no asistir a aquella primera audiencia, priva a los jueces de su declaración, la cual se constituye como fuente primera de conocimiento sobre el hecho acaecido.

El mencionado artículo de la normativa penal, funciona como uno de los argumentos jurídicos que justifica la actuación de las mujeres en relación al abandono del procedimiento. Este precepto estipula que

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia” (Ley 599, 2000)

Hacer uso de dicho artículo trae como consecuencia directa el hecho de que la mujer pierde las garantías de seguridad que le proveían las medidas de protección que podían recaer sobre ella, tales como que el agresor no se acercará a ella ni el ámbito público ni privado, que el agresor asistiera a tratamiento psicológico o que cumpliera con las citaciones de seguimiento del caso en la Comisaría de Familia (Ley 575, 2000).

Esta repetida conducta por parte de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, acarreo como consecuencia que, para iniciar la investigación penal cuando ocurre un hecho de este carácter, se requerirá como principal requisito una querrela de parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Código de Procedimiento Penal. Aquello conlleva a que dicha investigación solo se iniciará si la víctima decide denunciar a su agresor a través de poner el hecho en conocimiento de las autoridades competentes. Se supone que el principio general es que cuando se comete un delito, cualquier persona que conozca de él, ya sea víctima o terceros, esté habilitado para entablar una denuncia, incluso las autoridades pueden iniciar investigaciones sin denuncia alguna si ya cuentan con algún tipo de antecedentes de existencia del ilícito. Sin embargo, los delitos que requieren querrela de parte son la excepción a ello. Las razones por las cuales se estableció que, en el caso del delito de violencia intrafamiliar, era necesaria la denuncia de la víctima para iniciar la investigación penal fueron dos:

La razón de carácter práctico tiene que ver con el volumen de casos y la frecuencia con la que las mismas víctimas solicitan que no se continúe con la investigación. La razón de carácter conceptual implícita es el supuesto de que la violencia intrafamiliar afecta solamente el interés privado de la víctima y no el interés social.

(..) por tratarse de un delito en el cual el agresor y la víctima están unidos por una relación de parentesco o de afecto, es común que una vez iniciada la investigación penal, la víctima solicite que no se continúe con el procedimiento. Es comprensible que en el contexto de una relación que de por sí es conflictiva y contradictoria (...) la víctima decida no denunciar el hecho ante las autoridades, bien sea por temor a represalias, a nuevos hechos violentos, o por las motivaciones emocionales presentes en una relación desigual, agresiva y en muchos casos de dependencia económica y afectiva. Si denuncia el hecho, es comprensible también, que un tiempo después se sienta presionada para retractarse de la denuncia, o incluso que genuinamente se arrepienta de haberla presentado. Por esta razón, en su momento se consideró que era mejor no congestionar los despachos iniciando investigaciones si la víctima misma no lo solicitaba” (Espriella, 2003, p. 18-19)

La justificación de la naturaleza de la acción, parece por lo bajo, cuestionable. Esto debido a que la descongestión del sistema o la sobre carga en las labores de los auxiliares de justicia no pueden ser bajo ningún punto un argumento válido para evitar investigar delitos que atentan directamente contra de los derechos humanos de la población femenina del país. Más aún considerando que la categorización de interés privado de enfrentar el problema, aísla de sobre manera a la mujer que ya se encuentra inmersa en un ciclo de violencia y de forma paralela, envía el mensaje de que actos de violencia serán tolerados siempre que la víctima no exprese lo contrario.

La situación, a causa de esta calificación jurídica, empeora aún más considerando que, además de existir imposibilidad de iniciar una investigación penal si la víctima no denuncia el hecho, el requisito de querrela existente en la normativa colombiana provoca otras consecuencias: está efectivamente permitido terminar la investigación por el desistimiento de

acción penal que se mencionaba anteriormente y de igual manera, se da lugar a la posibilidad de conciliación con el agresor. Sumando a lo anterior, la investigación tiene un término de caducidad de seis meses, lo que no consideraría los tiempos que se demoran las autoridades en procesos penales, reiterando la idea de impunidad y configurándose como un obstáculo en el acceso y obtención de justicia de las mujeres violentadas. Si se procede a examinar cada una de las consecuencias mencionadas, se apreciará que todas ellas atentan directamente a la protección que se le debería brindar a la mujer en casos de violencia.

En primer lugar, el hecho de que se permita expresamente acabar con la investigación por desistimiento de la mujer, viene a reforzar la idea de que la aclaración y tratamiento de estos delitos no son de interés público, así como también no considera los factores a los cuales está expuesta la víctima que, de alguna u otra forma, la llevan a utilizar esta salida.

En cuanto a la posibilidad de conciliación, es posible mencionar que, es necesario tener presente

“Una consideración adicional frente a la posibilidad de conciliación en el caso de la violencia intrafamiliar, es que no se cumplen los presupuestos para que sea posible una conciliación equitativa. Por el contrario, conciliar el delito de violencia intrafamiliar equivale a que haya denegación de administración de justicia y por lo tanto a dejar los delitos en la impunidad. En efecto, para que sea posible una conciliación equitativa se requiere, en primer lugar, que las partes estén en igualdad de condiciones de negociación, y en segundo lugar, que el tema en discusión sea susceptible de negociación. Cuando una persona agrede o maltrata a otra y después de las obliga a ambas a sentarse a conciliar, no están, por definición, en igualdad de condiciones. La víctima está en situación de vulnerabilidad y debilidad, y el agresor en situación de poder en virtud del ejercicio de la violencia. En esa situación es virtualmente imposible hablar de igualdad de condiciones entre las partes.

Por otra parte, en el caso de la violencia intrafamiliar, como en el caso de todas las violaciones a los derechos humanos fundamentales, no existen elementos que puedan ser materia de negociación” (Espriella, 2003, p. 21)

Ya en el año 2003¹⁶, se recomendaba suprimir el requisito de la querrela de parte y dar aplicación al principio general mencionado anteriormente, así como también legislar para que sea improcedente el desistimiento, y sobre todo que en ningún caso, tenga lugar la conciliación. La plenaria de la Cámara de Representantes, en el año 2012, decidió dar curso a dichas recomendaciones, consagrándolas en el plano legal a través de la aprobación del proyecto de ley que determina que los delitos de violencia contra la mujer podrán ser denunciados por cualquier persona, y de manera consecutiva, la violencia intrafamiliar dejará de ser querellable, así como también no se podrá desistir de sus demandas, por lo cual, tampoco se podrá conciliar en hechos así. De este modo, Gloria Stella Díaz, del movimiento Mira, menciona que “cualquier persona puede denunciar la violencia intrafamiliar (...) y las autoridades de oficio deberán iniciar la investigación hasta que termine el proceso” (<http://www.elpais.com.co/judicial/no-se-podra-desistir-de-denuncias-por-violencia-contra-la-mujer.html>)

5. Brasil

Como una medida para combatir la invisibilidad de la violencia sufrida por las mujeres en este país y terminar con la dinámica imperante de aconsejar no tomar o deponer acciones legales frente a episodios de golpizas, asaltos sexuales, amenazas y otros hechos de violencia, es que en Agosto del año 1988, se crea la primera comisaría diseñada específicamente para ayudar a mujeres víctimas de violencia de género.

El origen de dicha comisaría se ve condicionado fuertemente por la presión ejercida al gobierno estatal por parte de grupos y campañas feministas que imploraban la necesidad de prevenir y eliminar todo tipo de violencia cometida contra las mujeres, así como también de crear y tomar conciencia de la importancia de la situación de la población femenina de todas las edades en la nación.

“La idea detrás de la creación de este tipo de comisarías fue la de poner mujeres policías, mujeres detectives y empleadas de oficina a la disposición de las víctimas, todas ellas apoyadas por un equipo de asistentes sociales y sicólogas. El objetivo era crear un ambiente

¹⁶ Adriana de la Espriella en el documento “Reformas Legislativas y mujeres”, emitido el año 2003, menciona que “en resumen, frente al delito de violencia intrafamiliar se debe suprimir el requisito de la querrela de parte y dar aplicación al principio general según el cual cualquier persona puede denunciar el delito o las autoridades pueden iniciar la investigación oficio. No puede proceder el desistimiento y en ningún caso la conciliación”

seguro, donde las mujeres pudieran presentar sus quejas, ser escuchadas y comprendidas y donde finalmente se tomaran medidas contra los agresores” (Pasimato, 1995, p. 2)

De esta manera, rápidamente se percibió un elevado número de casos registrados, lo que podría relacionarse con la divulgación de las comisarías a los medios de comunicación, así como también con el ambiente propiciado por dichas instituciones, en las que se evitaba que una figura masculina, similar a la del agresor, fuera quien le diera protección a la víctima.

Como política pública, se aprecia que el enfoque que se le dio al fenómeno de retractación se estructura desde una perspectiva comprensiva de la situación en la que se encuentra la mujer. Sin embargo, se identifican ciertas falencias en cuanto a los criterios para determinar la credibilidad de los testimonios de las mujeres, pues estos excluyen la violencia psicológica

“Muchas mujeres, una vez presentados los cargos, desean retractarse de los mismos y puede que entonces mientan aduciendo que se cayeron o se hirieron solas. Este comportamiento ha sido visto como de complicidad con la violencia y ha creado una atmósfera de incredulidad en los cargos. La mujeres policía (sic) no creen que las víctimas deseen castigar a sus maridos y se les tomará en serio o no, dependiendo de cuán lesionada esté la mujer y del número de golpizas citadas en su queja oficial” (Pasimato, 1995, p. 6)

6. Estados Unidos, Australia y Holanda

Estos países han llevado a cabo una serie de políticas públicas destinadas, más que a combatir en específico la retractación o el desistimiento de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, a reducir las tasas de agresiones entre parejas, entendiendo que tal tipo de violencia en contra de la mujer es un gran problema global con enormes consecuencias en las salud de sus perjudicadas.

De esta manera, han determinado que las mujeres agredidas, bajo cualquier tipo de violencia, son considerablemente más propensas a experimentar problemas mentales. De igual manera, gran preocupación existe en estas naciones por las repercusiones que la violencia al interior

de la pareja causa en los hijos que presencian estas constantes agresiones; quienes pueden ver mermado su desarrollo emocional, así como presentar alteraciones en su comportamiento.

Es así como han desarrollado planes, cuyo funcionamiento se basa en, una primera instancia, la identificación de la violencia al interior de una familia y posteriormente, en desplegar visitas periódicas al hogar, de modo que se intente reducir la violencia y como consecuencia de ello, prevenir que los menores construyan su identidad a partir de aquella dinámica, evitando que se conviertan en agresores a futuro. Diversos programas de intervención y seguimiento de hogares han sido analizados, determinando que “pareciera que las intervenciones de visitas a los hogares crean instancias de acercarse a las mujeres abusadas y a sus hijos y posiblemente, lleven a una reducción de la violencia al interior de la pareja”¹⁷ (Prosman, Lo Fo Wong, Van der Wouden y Lagro-Janssen, 2015, p.248)

Programas desplegados en Hawaii, Melbourne y Amsterdam, consiguieron no solo identificar focos de violencia dentro de las familias, sino que reducirlos con el progresivo avance de los planes de intervención de hogares, que consistían en el acompañamiento de madres con hijos menores que estaban constantemente expuestos a episodios de violencia.

“El beneficio de hacer intervenciones que consistían en visitas a los hogares fue el éxito logrado en cuanto al acercamiento a familias que experimentan violencia de pareja. La visitas a los hogares parecer una intervención prometedora para mantenerse en contacto con estas mujeres vulnerables y con sus hijos que estaban notoriamente afectados para acercarse a los servicios regulares”¹⁸ (Prosman, Lo Fo Wong, Van der Wouden y Lagro-Janssen, 2015, p.248)

Mediante este tipo de planes, se logra quebrar al halo de privacidad que cubre normalmente esto episodios de violencia, permitiendo a la mujer acceder de manera más fácil y constante a apoyo y contención.

¹⁷ Traducción personal. Texto original: “it seems that home visiting interventions create opportunities to reach abused woman and their children and possibly can lead to a reduction of IPV”

¹⁸ Traducción personal. Texto original: “The benefit of home visiting interventios was the sucess in reaching families experiencing partner abuse. Home visiting seems a promising intervention to stay in contact with these vulnerable women with children who were notoriously hart to reach trough regular services”

C. Análisis comparado

Ya realizada la exposición y explicación del tratamiento que otros países despliegan entorno a la retractación y desistimiento de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, es necesario analizar que similitudes existen con aquel dado en Chile por el sistema de persecución penal, más específicamente, que parecidos se aprecian entre las normativas descritas en el capítulo III y capítulo presente.

En el campo normativo, es posible identificar semejanzas entre el artículo 416 LeCrim existente en la legislación española y el artículo 302 CPP ubicado en la legislación chilena. Ambos establecen facultades para no declarar por motivos personales, más bien ligados a relaciones de parentesco con los imputados en el juicio al cual se enfrentan. De este modo, brindan el derecho a no realizar testimonios bajo ciertos requisitos y condiciones, intentando evitar conflictos internos en quien es llamado a declarar. Es así como el artículo 416 LeCrim estipula que:

“Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene la obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considera oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia” (Ley de Enjuiciamiento, 1882, p. 76)

Dicho artículo es, por las razones mencionadas, una excepción a la regla general establecida en el artículo 410 LeCrim, de acuerdo al cual

“Todos los que residan en territorio español, nacionales o extranjeros, que no estén impedidos, tendrán la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre

lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la Ley” (Real Decreto aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento, 1882, p. 74)

En la realidad normativa chilena, el artículo 298 del Código Procesal Penal, que da inicio al párrafo sobre los testigos en el juicio, es claro y preciso al determinar que “toda persona que o se encuentre legalmente exceptuada deberá concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial” (Código Procesal Penal, 2000, p. 77) A partir de lo cual, de forma similar a lo prescrito en la legislación chilena, se concluye que

“El ofendido, al igual que cualquier persona que tenga conocimiento directo o indirecto de los hechos objeto de la persecución penal, tiene la obligación de comparecer y declarar sobre los mismos salvo que en él concurran alguna de las hipótesis legales de excepción al deber de comparecencia (artículo 300 CPP) o de declarar, ya sea por motivos personales (artículo 302 CPP) o de secreto (artículo 303 CPP)” (Horvitz, 2003, p. 139)

Particular atención es necesario poner en la mención del artículo 302 CPP, pues es este el que transforma, para ciertas personas en el cumplimiento de ciertos requisitos, la obligación de declarar en una facultad, removiendo de ella el deber de prestar testimonio en el juicio. En específico, el artículo mencionado estipula que “no estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o su adoptado (...)

Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración. El testigo podrá retractar en cualquier momento el consentimiento dado para prestar su declaración“(Código Procesal Penal, 2000, p. 78)

A partir de lo expuesto anteriormente, se puede identificar como ambas normativas establecen excepciones a la regla general de declaración obligatoria para todos los que tengan algún tipo de conocimiento de los hechos, basados en relaciones de afectividad derivadas del parentesco que comparten.

En relación a la temática de estrategias procesales utilizadas, Chile comparte la táctica de emplear testigos de oídas en los juicios de violencia intrafamiliar, los cuales corresponden a individuos que han conocido de los hechos a través de la declaración directa de la víctima, de modo que se les llama a ellos a estrado. De forma similar, España utiliza los testigos de referencia, quienes han obtenido conocimiento indirecto de los hechos, como lo sería una vecina o personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como modo de fortalecer los medios probatorios y disminuir la dependencia que existe del testimonio de la víctima, configurado como única fuente de conocimiento de las agresiones que ocurren en su esfera privada.

Finalmente, a partir de la dictación de su Ley N°30364 para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se reconoce que con Perú se comparte la naturaleza de la acción que puede dar inicio a una causa de violencia intrafamiliar, pues en ambos países esta corresponde a una de carácter penal público, lo que significa que tanto en la nación peruana como en la chilena, ya no sólo las víctimas pueden denunciar una agresión de cualquier tipo, sino que están habilitados terceros ajenos a los hechos.

V. Iniciativas nacionales para el tratamiento de la retractación y el desistimiento

A. Preliminares

Como se ha podido constatar a través del trabajo investigativo desplegado en esta tesis, la aproximación y tratamiento de la realidad teñida de violencia que viven día a día miles de mujeres a lo largo de Chile y el mundo ha sido y es un trabajo sumamente complejo por una serie de motivos que han ido cambiando con el paso del tiempo. En un primer momento, la desprotección en la cual se encontraba la población femenina radicaba en la invisibilidad en la que estas sujetas se encontraban inmersas, contexto bajo el cual los problemas que las afectaban no eran siquiera considerados problemas dignos de atención, más aún, cuando muchas de dichas conductas atentatorias contra sus derechos y dignidad se encontraban normalizadas y justificadas.

Posteriormente, las dificultades que surgieron para dar completa y adecuada atención y protección a la situación de las mujeres, consistían en entender que su estatus inferior al interior de la sociedad guardaba directa relación con el modelo patriarcal imperante. Una vez

que los obstáculos anteriores fueron, en parte, sorteados, fue necesario remediar las falencias que existían en las normativas nacionales, además de reformar y crear nuevas políticas públicas que cimentaran el camino hacia el amparo y ejercicio adecuado de los derechos de la mujer dentro de la comunidad. Es en esta etapa en la que actualmente nos encontramos y dentro de la cual, como hemos visto a través del estudio de la retractación y desistimiento de la mujer víctima de VIF, aún es posible identificar nudos que impiden una total y óptima protección a las mujeres.

Sin duda alguna, los fenómenos descritos anteriormente, se configuran como los desafíos a los que actualmente se enfrenta la institucionalidad chilena en la práctica diaria, pues aunque el sistema penal chileno asegure tener por objeto la protección de la víctima, tales actuaciones por parte de la mujer, dificultan fuertemente dicha tarea y cuestionan qué tan adecuado es el abordaje de estos fenómenos; así como también si las medidas llevadas a cabo por los auxiliares de justicia al verse enfrentados a estas conductas responden efectivamente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la mujer víctima de agresiones.

En particular, el presente capítulo aborda las iniciativas nacionales que se están llevando a cabo para tratar la retractación y desistimiento de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, así como también recoge ideas internacionales que podrían servir en el ámbito nacional.

En primer lugar, se hace necesario acotar que el acercamiento que los auxiliares de justicia deben llevar a cabo en estos casos debe estar despojado de juicios y recriminaciones hacia la mujer por las decisiones adoptadas, pues reprocharla por su conducta implicaría, en un primer momento, no entender la realidad en la que se encuentra la mujer, la que condiciona fuertemente su modo de actuar, tal como ya se ha explicado anteriormente. En consideración de aquello, es que se requiere que el trabajo desplegado en torno al caso ingresado al sistema implique una comprensión de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, de modo que las labores de Policía, ya sea Carabineros de Chile como Policía de Investigaciones, Fiscalía del Ministerio Público, Defensoría Penal y Tribunales Penales, ya sea de Garantía u Orales, estén fundadas y justificadas en un entendimiento cabal del caso particular al cual se ven enfrentados, por lo que al momento de interactuar con la víctima no se le ofrezcan soluciones estandarizadas, sino construidas a partir de sus necesidades e inquietudes.

Aquello, implicaría re catalogar las actuaciones de la mujer, es decir, más que etiquetarlas como obstáculos dentro del proceso, se les debería considerar como los principales y más importantes indicios del tipo de abordaje que se le debe dar al caso, para que de esa forma, la retractación y desistimiento no sean invisibilizados, como por largo tiempo se hizo con la violencia. De este modo, la mujer no sería valorada como una enemiga del proceso, sino más bien, como una cooperadora en la búsqueda de la verdad sobre los hechos de los cuales fue víctima.

Para lograr lo anterior, es fundamental facilitar a la mujer su participación en el proceso, lo que iría en conjunto con la creación de nuevas estrategias que permitan a los intervinientes en el proceso de persecución penal entender que está detrás de las conductas que la víctima ejecuta.

B. Iniciativas nacionales

a) Iniciativas de política pública: acceso al mundo laboral y visibilización de violencia

En atención a todo lo anteriormente mencionado, la Fiscalía de Regional de la Araucanía en un trabajo mancomunado con la Municipalidad de Angol y el Servicio Nacional de la Mujer, desarrolló durante el año 2015 un proyecto piloto inédito, que tenía como principal consideración el hecho de que, en la persecución penal de delitos de violencia intrafamiliar, una de las grandes dificultades es el fenómeno criminológico de la retractación de las víctimas. En atención a que una de las razones que lleva a las mujeres que sufren maltrato a dar un paso atrás corresponde a la dependencia económica con el agresor, “el municipio brindó cupos de trabajo preferente y capacitación a estas víctimas, para incorporarlas al mundo laboral” (Paredes, 2016, p. 4)¹⁹ Bajo la implementación de este proyecto, 15 mujeres fueron derivadas al programa durante aquel año.

A partir del despliegue del programa piloto realizado en Angol, es posible apreciar como las instituciones de la zona lograron un entendimiento del fenómeno de retractación en cuanto a las causas que existen detrás de dicha conducta, comprendiendo que son estas las que condicionan fuertemente la capacidad de decidir de la mujer. A través del otorgamiento de

¹⁹ Palabras del Fiscal Regional en el acto de comunicación de la Cuenta Pública año 2016.

fuerza laboral a las mujeres, se evita que estas se retracten basadas en la pérdida de sustento económico, ya sea por la posible sanción que podría recaer en el agresor que lo dejaría desempleado o por las represalias que puede tomar su pareja de privarla de todo ingreso económico, es dicho temor el que impulsa a las víctimas a retractarse, buscando a través de esa conducta evitar un nuevo mal que recaiga sobre ella y su familia. Otro beneficio que puede traer la incorporación de la mujer al mundo laboral de la comunidad en la cual se desarrolla, es desmantelar el ciclo de la violencia, gracias al cual la mujer se encuentra aislada de sus pares, así como también le ayuda a re construir su autoestima destruida por las acciones violentas sistemáticamente cometidas por su pareja.

Otra iniciativa llevada a cabo, esta vez por la Fiscalía Regional de Los Lagos, corresponde al proyecto Yo sigo adelante, a través del cual se busca reducir la victimización secundaria en los casos de violencia intrafamiliar, lo que permite, simultáneamente, fomentar, posibilitar y facilitar una mayor adhesión de aquellas víctimas catalogadas como más vulnerables a participar en el proceso penal. Todo lo anterior, es abordado a través de la realización de talleres, en los cuales, en palabras de la Jefa de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos, Lorena Meza

“se encuentran víctimas de violencia intrafamiliar en las que se observa una baja adherencia al proceso penal, o retractadas derechamente, con víctimas que han logrado salir del ciclo de la violencia. Se produce un importante intercambio de experiencias que logra dotar de nuevas herramientas a todas las que participan en el encuentro para poder seguir adelante”

www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/noticiaPdf?noticiald=10697

Se identifica que, debido a la participación de mujeres que ya han salido del ciclo de violencia, la dinámica de los talleres gira en torno a la cercanía y sobre todo, empatía, sentimiento que muchas veces le es esquivo a las mujeres que han decidido denunciar y que en estas instancias es encontrado y recibido gracias a la comprensión y apoyo mutuo. La URUVIT, toma conciencia de lo disuasivo que pueden ser los factores miedo, dependencia emocional, dependencia económica y los sentimientos de culpa en la vida de una mujer que anhela emerger de la violencia de la cual es víctima, por lo que los talleres, 8 ya realizados durante el año 2016, siempre se centran en que a través de la conversación, cada mujer asistente

aprenda a distinguir y reconocer las distintas etapas del espiral de violencia del cual ellas y otras han sido víctimas.

2. Iniciativas procesales durante el procedimiento

a) Fortalecimiento de medios probatorios

De igual modo, es decir, enfocados en generar herramientas y oportunidades que eviten la concurrencia de la retractación en las víctimas de VIF, así como también, de reducir los efectos de esta en el proceso, y en el marco del proyecto piloto mencionado anteriormente, se efectuaron coordinaciones con Carabineros y Servicios de Salud,

“con el fin de asegurar medios de prueba en las etapas inmediatas a la concurrencia de lo hechos, como fijar fotográficamente las eventuales lesiones que hubiesen sufrido las víctimas.

En la misma línea, profesionales de SERNAM realizaron evaluaciones psicológicas tempranas a víctimas de delitos de amenazas en violencia intrafamiliar, para elaborar informes que pudieren ser utilizados a futuro en un juicio como medios de prueba, en un eventual escenario de retractación” (Paredes, 2016, p. 4-5)

De esta manera, y de forma simultánea a la política pública de acceso al mundo laboral, el programa piloto intenta suplir las falencias que pueda presentar el ámbito de la prueba una vez que la mujer efectivamente se retractó, situación que como ya hemos analizado, causa una merma significativa a la prueba, sobre todo cuando no existen mayores testigos de los hechos, lo que decanta en la imposibilidad de continuar el proceso por falta de antecedentes para enjuiciar al agresor. Aquello, no hace otra cosa que violentar aún más a la víctima, pues la violencia de la cual fue objeto, queda finalmente impune. De esta manera, mediante la construcción y obtención de una variedad de pruebas; en este proyecto en particular, registros fotográficos e informes de peritos, se remueve la concentración de la carga de prueba que actualmente existe sobre la víctima a razón de la inmensa dependencia que hay en torno a su testimonio, sobre todo en “causas por lesiones clínicamente leves calificadas de menos graves por la Ley 20.066, tales como amenazas o maltrato habitual, que en atención a la pena asignada por la ley entendemos que son tipos penales de baja lesividad” (Torres, 2013, p.174) Gracias al fortalecimiento de la diversidad de medios de prueba, se combate con el destino casi predeterminado de las causas en las cuales hay retractación, como lo es la sentencia absolutoria y los archivos provisionales.

“Por medio de esta (sic) convenio el Estado trata de romper este círculo vicioso de violencia, otorgando los medios para que, en primer lugar mujer víctimas de estos hechos puedan optar a programas de capacitación o programas de empleo que ofrece el municipio, y la fiscalía a su vez pueda contar con medios de prueba idóneos y aptos para llevar los casos a juicios aun cuando acontezcan eventos de retractación”
(www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=8703)

Importante es destacar que el plan se ejecutó considerando, de manera simultánea, la instrucción dada a nivel regional a los fiscales consistente en realizar la persecución penal de estos delitos, incluso si la víctima se retractará. (Paredes, 2016, p. 5). Teniendo presente aquello, y creando nuevas tácticas para hacer frente a las necesidades de la víctima, por una parte, se fortalece la persecución penal y por otro lado, se enriquecen las prestaciones de ayuda otorgada a las víctimas por parte de la institucionalidad.

Al momento de lanzar el proyecto, la Directora Regional de SERNAM, Bárbara Eytel, calificó de forma positiva el reconocimiento de la necesidad de coordinación de distintas instituciones, así como también que esta finalmente decantará en la implementación del proyecto

“Para que podamos de una vez por todas las mujeres vivir sin violencia, especialmente en la Araucanía, y que podamos ir generando autonomía en distintos espacios, por ejemplo autonomía económica, que bien decía el fiscal es necesaria en la toma de decisiones, para poder decidir libremente si queremos o no estar con una pareja”
(www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=8703)

Como resultado de la ejecución de proyecto, se observó un aumento considerable en el porcentaje de términos judiciales llevados a cabo respecto de años anteriores, llegando al 67,8%, siendo este el valor más alto desde que existe una legislación específica para este tipo de delitos (Paredes, 2016, p. 5). De igual manera, y en una lógica inversa, los términos facultativos experimentaron una caída de 20 puntos porcentuales, alcanzando a registrar un 28,4% de las formas de términos en casos de violencia hacia la mujer en contexto intrafamiliar. (Paredes, 2016, p.5)

“Esto es relevante, pues desde el año 2010 tanto los términos judiciales como los facultativos se mantenían estables y en valores cercanos al 50%. Estas cifras evidencian claramente cómo la decisión de focalizar nuestros esfuerzos en esta materia afectó positivamente la calidad de términos alcanzados” (Paredes, 2016, p. 5)

En la misma línea de hacer frente a la dependencia que existe actualmente en torno a la declaración de la víctima, han existido otros esfuerzos por fortalecer los medios de pruebas diversos a su testimonio.

“Se aprecia que el Ministerio Público en casos donde existe otra prueba de cargo para sustentar su acusación, ha preferido llevar a estrados a testigos de oídas de la declaración original de la víctima y no llamarle a declarar directamente en juicio” (Taladriz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 241)

Los testigos a oídas de la declaración de la mujer mencionados anteriormente, corresponden a los funcionarios de policía, ya sea de Carabineros o Investigaciones, que reciben la denuncia de parte de la víctima en sus dependencias o que concurren al sitio del suceso una vez recibido el llamado de alerta de la mujer o de algún tercero con conocimiento de los hechos.

b) Reducción temporal

Por otro lado, intentado desafiar la variable temporal, que muchas veces juega en contra de la necesidad de celeridad en los casos de violencia intrafamiliar y que, de todas formas es una determinante importante en la decisión de la mujer, se intenta abordar los casos de VIF de la forma más rápida posible, debido a que se ha identificado que considerar el transcurso del tiempo, es esencial para evitar la retractación de la mujeres una vez interpuesta la denuncia

“(…) se trata de adoptar medidas y, óptimamente, salidas en una sola audiencia a fin de evitar caer en el ciclo de la luna de miel. De esta manera, se escucha a la víctima con atención, y se termina el caso antes de que pudiera producirse una retractación”
(www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf)

En contraparte a esta actitud, y como un factor que facilita la retractación o el desistimiento de la víctima, se encuentran las acciones desplegadas por algunos defensores de la VIII Región, quienes según un informe sobre Estudios y Capacitación: La Defensa de los casos de violencia intrafamiliar²⁰, concentran sus esfuerzos en dilatar la obtención de salidas a fin de ganar tiempo que les permita crear o ensayar alguna estrategia que les permita ir a juicio (www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf)

c) Capacitaciones y comprensión de la realidad que rodea a la víctima

Volviendo a las formas de afrontar los fenómenos objetos de la presente tesis, el probar las circunstancias en las que se encuentra inmersa la mujer y que son las principales condicionantes de su actuar, ha adquirido vital importancia. A través de su constatación, es posible que los auxiliares conozcan y comprendan por qué tiene lugar la retractación y desistimiento de una mujer que, contra todo pronóstico, decide finalizar o dificultar la persecución penal de su agresor. Ante ello

“Se sugiere que en casos donde se aprecie un fuerte control emocional y económico del imputado hacia la víctima, el fiscal pueda solicitar una evaluación del daño en la víctima desde la perspectiva de su trauma relacional que le ha significado estar inmersa en un ciclo de violencia histórico junto a su pareja” (Taladriz, San Martín y Rodríguez, 2009, p. 241)

Sin embargo, la consideración especial en torno a la situación de vulnerabilidad en la que se ubica la mujer no es generalizada dentro del trabajo realizado por los distintos auxiliares de justicia que intervienen a lo largo del proceso de persecución penal. La única forma de que aquello sea una constante en el funcionamiento del proceso, es mediante la concientización de los distintos actores del sistema, lograda esta, sólo a través de la implementación de una política de capacitación constante de todos los funcionarios de las instituciones que participan en la causa.

²⁰ Recuperado de: www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf

Es en este último punto en donde se identifica una grave falencia del sistema que impacta de forma directa con el trato que los auxiliares de justicia brindan a las mujeres que ingresan al sistema por causas de violencia intrafamiliar, pues se identifica un bajo índice de capacitación en los intervinientes institucionales del proceso respecto a temáticas de género y violencia intrafamiliar. Esto, decanta en un escaso entendimiento del contexto desde el cual la mujer toma decisiones, entre ellas, retractarse o desistirse de las acciones iniciadas.

“La intervención judicial está perjudicada por la construcción de estereotipos sobre la víctima, la clase, el origen étnico, la edad y el sexo. Todas estas características biográficas van construyendo nociones sobre quien es la víctima, reforzando de esta manera que si esta no se conforma con ciertos parámetros, su credibilidad en tanto víctima es reducida y con ello la protección del aparato del Estado, todo lo cual resulta discriminatorio” (Casas y Mera, 2004, p. 7)

En el Centro de la Mujer de San Bernardo, reconocen que existe plena conciencia de los problemas que a causa del desconocimiento de los funcionarios puede verse enfrentada la mujer, expresando que “cuando entran a un proceso judicial propiamente tal, van a enfrentarse a más cuestionamientos, van a enfrentarse a más dudas, van a enfrentarse a críticas”²¹ (Entrevista Casa de la Mujer de San Bernardo, 2017). Incluso manifiestan a la mujer, siempre, los pro y los contra que la decisión de iniciar un proceso judicial conlleva, para que de esa forma, ellas sean las que decidan de manera autónoma como proceder, contando con la mayor cantidad de información posible.

Como consecuencia directa del poco manejo de información que la mayoría de los participantes del proceso de persecución penal tiene en torno a los aspectos que rodean las situaciones de violencia intrafamiliar, se producen una serie de inconvenientes que aumentan de manera considerable el hecho que la mujer se retracte o desista. Entre ellos, se encuentran la sistemática culpabilización hacia la mujer bajo el ideario de provocar las agresiones, permitirles durante tanto tiempo y ya en última instancia, por dejarlas impune a través de incurrir en acciones calificadas como retractación o desistimiento. Aquel juzgamiento, no hace

²¹ Entrevista realizada en el marco del Informe Temático del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

más que reconducir la causa del problema hacia la mujer, desviando con ello, la atención de las acciones perpetuadas por el verdadero abusador.

Lo anterior, es confirmado a través de los resultados y declaraciones recopiladas en el estudio²² llevado a cabo por Casas y Mera (2004), en los cuales es posible ver con claridad como la ignorancia juega un papel fundamental en lo que a desacreditación y descalificación de la víctima y su declaración se refiere, tal como se refleja en los siguientes testimonios pertenecientes a distintos sujetos o instituciones relacionadas con la temática.

En cuanto a los letrados, se manifestó que “(...) para un abogado sigue siendo un tema rasca, pero además antes era incomprendido, estás destruyendo a las familias, o sea ya incomprendido” (Arensburg y Lewin, 2014, p. 198). Desde la perspectiva de un fiscal, se registro lo siguiente

“En términos vulgares, está como la idea, ya viene la vieja a denunciar y luego viene a pedir que lo saquen de la cárcel, que es por falta de conocimiento, no hay conciencia que la mujer puede retractarse 15 veces antes de tomar conciencia que lo que vive es violencia” (Arensburg y Lewin, 2014, p. 198)

De este modo, se aprecia que, tanto la retractación como el desistimiento y la ausencia de formación en el tema, dificulta las tareas de persecución de los agentes del sistema.

“(...) la retractación es un síntoma de un tipo de fenómeno, sí nosotros sabemos a priori que un gran porcentaje de víctimas se nos va a retractar, [pero] esas mujeres van a volver, [los operadores] pueden sentirse con razón, frustrados ante el esfuerzo. Pero ahí es, digamos, con su falta de herramientas, de entender el fenómeno, ahí el sistema y no sé hasta qué punto los fiscales, lo que vuelven a hacer es responsabilizarlas a ellas” (Arensburg y Lewin, 2014, p. 198)

Se identifica que las herramientas procesales penales de las que hacen uso los auxiliares de justicia no son suficientes, por lo cual, sin presencia de capacitaciones adecuadas, estos se

²² El estudio es titulado “Violencia de Género y reforma procesal penal chilena .Cuadernos de Análisis Jurídico”

resistirán a realizar acciones extra normativas de entendimiento de los fenómenos a los cuales se enfrentan. Sin embargo, en el mismo estudio, se ha identificado que si existen algunos fiscales con conocimientos especializados, aludiendo un entrevistado a un fiscal que a su juicio “(...) entiende el problema, entiende la problemática de la dinámica intrafamiliar, o sea está muy comprometido, él hablaba del nudo de la retractación, del problema de la luna de miel, o sea había incorporado tanto (...)” (Arensburg y Lewin, 2014, p. 199)

A causa de todo lo expuesto, se disuade a la víctima de continuar con y en el proceso, pues quienes finalmente deberían ser su fuente de ayuda, no de acuerdo a sentimentalismos, sino a estándares internacionales y directrices nacionales, perpetúan la vergüenza, el miedo y la frustración de la mujer, haciendo aún más complicado enfrentarse al procedimiento judicial, que ya es desconocido y complejo en sí mismo. Por lo cual, se hace

“imprescindible eliminar las dificultades institucionales que tienen las mujeres maltratadas porque cuando solicitan ayuda se las puede llegar a tratar con hostilidad incluso a ser atendidas de forma negligente y discriminatoria por parte de los funcionarios. Porque puede suceder que se culpabiliza a las víctimas, poniendo en duda su versión de los hechos, o incluso minimizar la gravedad de los hechos, y por ello, otra de las proposiciones es realizar programas de capacitación y sensibilización al personal del Poder Judicial” (Jovells, 2016, p. 48)

La limitada capacitación con la que cuenta el personal interviniente en el proceso judicial ha sido un obstáculo que el SERNAM ha identificado como prioritario junto con el aumento de casas de acogida y la creación de las denominadas comisarias de familia.

“En el Servicio Nacional de la Mujer también señalan que han laborado con sectores estratégicos que trabajan con las mujeres que viven violencia en distintos momentos. ‘Así se capacitó a más de 9 mil personas de sectores prioritarios como educación, salud, justicia y las policías en talleres presenciales donde estos funcionarios y funcionarias conocieron los conceptos de violencia contra las mujeres, cómo identificar la violencia y cómo actuar frente a ella’. Además, el año pasado realizaron un piloto de una capacitación e-learning denominado

‘Herramientas para el abordaje de la violencia contra las mujeres’, donde 125 funcionarios y funcionarias se capacitaron. Se proyecta que este año se incremente esa participación. ‘Además, hace solo un par de semanas lanzamos el Decálogo de los derechos de las mujeres que viven proceso de violencia de género, que es un afiche de gran tamaño que estará instalado en todas las salas de atención de público de instituciones como Carabineros, PDI, juzgados, Corte Suprema, Sernam y otros servicios públicos que atienden a mujeres. Con esto, además de informar a las mujeres en sus derechos, estamos sensibilizando a diario y de manera constante a los y las funcionarias que deben atender a las mujeres que han vivido violencia’, manifiestan en el Sernam”

[\(http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/05/17/femicidios-y-violencia-intrafamiliar-la-debil-estructura-que-protege-a-las-mujeres-en-chile/\)](http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/05/17/femicidios-y-violencia-intrafamiliar-la-debil-estructura-que-protege-a-las-mujeres-en-chile/)

A partir de todo lo expuesto, se puede identificar y decretar, como una premisa básica para el óptimo funcionamiento e interacción de la víctima de violencia con el sistema, que el agente que personifica la institucionalidad, debe imperativamente estar capacitado con conocimientos especializados en violencia de género Sin embargo, como se ha podido comprobar, existe una precaria formación en estos temas que impide que el auxiliar de justicia comprenda y empatice con la mujer, pues bajo el manto de ignorancia sobre la situación que vive la víctima, se esconden expectativas que tienen estos agentes en torno a las conductas esperadas de parte de mujer, las que no responden a otro ideario más que el de una sociedad patriarcal, invisibilizando que en todo momento, que como cualquier otro individuo, la mujer está también condicionada por los recursos sociales e individuales que pueda tener o no tener en un momento determinado (Cala y García, 2014, p.83), así como de las condiciones de vida en las que se desarrolla.

d) Acompañamiento jurídico y psicológico

Teniendo en consideración las motivaciones e intereses de la mujer al ingresar al sistema procesal penal, se hace imposible desconocer la importancia del acompañamiento y entendimiento que deben llevar a cabo los auxiliares de justicia a lo largo del procedimiento judicial. Esta conclusión se derivaría, una vez adquirida la formación en temáticas de género

y violencia intrafamiliar, del hecho que la mujer, una vez que decide recurrir al sistema institucional, quiebra la situación de aislamiento en la que se encontraba a causa del ciclo de violencia ejercido por su pareja. A razón de este retraimiento forzado, la mujer pierde relaciones sociales que influyen en la ausencia de un importante factor protector, por lo que recuperar una red de apoyo es fundamental de cara al proceso de recuperación (Cala, 2012), como de igual forma es significativo para mantener a la mujer participando en el juicio. Es este apoyo continuado y adecuado durante el procedimiento judicial, el que lo hace menos arduo para las mujeres (Hester, 2012)

Se ha identificado, que el acompañamiento por el/la letrado/a, influye en las renunciadas ejecutadas por las mujeres, pues es abogado o abogada quien guía, asesora y conoce la realidad más íntima de la mujer.

“El que las mujeres se sientan acompañadas y confíen en su abogado o abogada es fundamental. Este acompañamiento y asesoramiento que el abogado o abogada de la víctima puede prestarle tiene múltiples beneficios en cuanto a la facilitación de la carrera de obstáculos que puede suponer el procedimiento judicial para las mujeres víctimas de violencia machista. Así lo ponen de manifiesto los resultados del estudio al que ya hemos aludido (Trigo *et al.*, 2012), que mostraron que no era indiferente que las mujeres tomaran decisiones a lo largo del procedimiento ellas solas, que las tomaran conjuntamente con su abogado/a, o que fuera el abogado o abogada quien tomara las decisiones sin tener en cuenta a la mujer. En concreto, las mujeres abandonaban mucho más el procedimiento judicial cuando decidían ellas solas (45,4%) o la abogacía sola (43,4%), frente al bajo porcentaje de renunciadas que se producía cuando decidían conjuntamente con su abogado/a (13,3%)” (Cala y García, 2014, p. 96)

El trabajo mancomunado entre abogado/a y mujer víctima es fundamental para que los objetivos de la persecución penal lleguen a buen puerto, en cuanto a la participación y conocimiento por parte de la mujer de las opciones con las que cuenta y las razones de su concurrencia. Esto permite que la mujer continúe en el juicio, así como también el ser escuchada y considerada resulta en un empoderamiento desde su figura de víctima, facilitando el camino a recorrer una vez que su causa es ingresada al sistema.

De igual manera, se requiere que para que esto funcione de forma óptima, exista un apoyo psicológico adecuado para el caso concreto de cada mujer, de modo que el trabajo desarrollado en torno a la agredida permita, aunque sea de manera paulatina, la toma de conciencia de las experiencias de maltrato, lo que incide de forma directa en el comienzo de procesos de transformación en la interioridad de las propias mujeres, lo que facilitaría su tránsito en el procedimiento legal, además de otorgarle un papel más activo en él, sin tener que incurrir en algún tipo de abandono (Albertín, 2008). Lo anterior, sobre todo, debido a que el apoyo psicológico nace dentro de un ambiente de escucha y contención, no juzgamiento.

“(…) aquellas mujeres que recibían este tipo de acompañamiento psicológico continuaban con el procedimiento en mayor medida que quienes no lo tuvieron (51,5% frente a 19%) (...) el riesgo de renunciar entre aquellas mujeres que no recibieron este tipo de ayuda psicológica se multiplica por 2.92 con respecto a quienes sí lo recibieron” (Cala y García, 2014, p. 98)

C. Influencia de la aproximación internacional a los fenómenos de retractación y desistimiento en el ámbito nacional.

Una vez analizados los puntos en común que tiene la legislación chilena con las legislaciones internacionales en relación a la forma de abordar la posibilidad de retractación y desistimiento de una víctima de violencia intrafamiliar, así como también que implicaría incurrir en estas conductas; se hace necesario re evaluar el tratamiento que los países anteriormente mencionados otorgan a los fenómenos analizados en esta tesis, de modo de extraer aquellas ideas o iniciativas, pertenecientes a las políticas públicas, que nos podrían ser de utilidad en la realidad nacional, para que así a partir de ellas, la aproximación a estos dos fenómenos sea re elaborada y correctamente ejecutada

Lo anterior, se realizará considerando las particularidades de la realidad chilena, en cuanto a las principales falencias que se identifican, así como también a las necesidades e inquietudes que presentan las mujeres víctimas de VIF, quienes serían finalmente las receptoras de estas políticas públicas.

En consideración de aquello, se reconoce que el aislamiento en el que se encuentra inmersa la mujer a causa del ciclo de violencia, sumado al desarrollo de sus actividades diarias, ya

sean dentro del hogar o en su trabajo, muchas veces impiden que estas continúen en el proceso

“sabiendo que los tiempos no se po, cuando se opta por el tema judicial los tiempos son mucho más largos que los que... de los que se dispone en lo cotidiano también, entendiendo que las mujeres están a cargo de muchas otras cosas más, de la casa, los hijos, las hijas, etc. y hablar de un proceso que puede durar fácil en investigación seis meses y proceso de juicio seis meses más, es un desgaste, es un desgaste enorme” (Entrevista Casa de la Mujer de San Bernardo, 2017)²³.

Esta descoordinación de horarios y extensa duración del proceso, además de la, muy común, incompreensión del personal del sistema, provoca que la víctima se vea impedida a cumplir con las actuaciones que se le exigen; lo que de manera simultánea obstaculiza el seguimiento a la mujer en cuanto a la dinámica familiar y personal que experimenta una vez que ha realizado la denuncia.

Ante esto, surge como una buena solución las visitas periódicas realizadas a los hogares con indicios o registros de violencia intrafamiliar que se ejecutaron en ciertas zonas de Estados Unidos, Australia y Holanda. Si bien es cierto que en estos países dichas iniciativas no se ejecutaron con miras a evitar la retractación o desistimiento de la mujer, sino que a controlar y reducir los niveles de violencia al interior de la pareja, es posible que la implementación de un plan de estas características en Chile, pudiera ayudar a la mujer a reafirmar la necesidad de romper con el círculo de la violencia, pues las visitas permitirían que ella sintiera apoyo, comprensión y sobre todo, preocupación por parte de terceros, de modo que eso la incentivara a permanecer en el proceso.

Por lo cual, dichas visitas tendrían multiplicidad de fines, todos necesarios para abordar la complejidad de estos casos de manera más completa. Por una parte, permitirían identificar de manera temprana focos de violencia, así como también, intentarían controlarla y en lo posible, reducirla a través del apoyo y problematización de la vida de la mujer. Se facilitaría todo

²³ Entrevista realizada en el marco del Informe Temático del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

aquello, pues ahora serían los especialistas los que acudirían a la mujer, de modo que ella ya no tenga excusas de no asistir a las instancias a las que es citada. De igual manera, a través de la ruptura del aislamiento y de la continua atención a la situación de la mujer, identificando en su realidad misma las necesidades e inquietudes que presenta, sería posible impedir que se retracte o desista.

La institución que actualmente realiza, de cierta manera, algo similar a las visitas descritas, son los Centros de la Mujer, los cuales corresponden a instituciones que “ofrece orientación a las mujeres que viven violencias y a quienes son testigos de éstas. Además, aquellas que viven o han vivido esta situación, son apoyadas a través de atención psicológica, asistencia social y jurídica” (<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/2815>). Sin embargo, su trabajo se ve truncado por una serie de razones, que ponen en juego la óptima atención y seguimiento a mujeres víctimas de agresiones. Seguimiento que en cuanto a visita domiciliaria, cabe destacar, es posterior a los hechos de deserción, por lo cual no presenta enfoque similar al de los planes extranjeros que más bien se dirigían a la prevención y control de hechos de violencia.

“(…) incluso las mujeres que decidan ingresar y que después desaparecen no tenemos contacto con ellas, también la idea es que nosotros vayamos revisando periódicamente sus carpetas para poder detectar estos casos, que serían eventualmente de una deserción ¿ya? Cualquiera sea la forma en que termine, claro, en que termine el proceso de una mujer, nosotros, según las orientaciones técnicas tenemos que hacer seguimiento después de ciertos tiempos que dejamos de tener contacto con ella, sea porque egresa, porque deserta, porque se traslada, porque interrumpe su proceso por ejemplo (...) uno es seguimiento telefónico y en el caso de no haber contacto, tiene que haber visita domiciliaria” (Entrevista Casa de la Mujer de San Bernardo, 2017).²⁴

El tema del déficit estructural de los centros es el foco central de preocupación, pues a causa del bajo volumen del personal, no es posible realizar mayor seguimiento o acompañamiento a

²⁴ Entrevista realizada en el marco del Informe Temático del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

la gran cantidad de casos a los que se ven enfrentados normalmente, jugando en contra de la atención que pretenden brindar a la comunidad femenina de la comuna.

Finalmente, se reafirma la importancia de contar con mayores especialistas en estas temáticas que permitan no solo acudir al hogar de la mujer una vez que esta ya dio un paso atrás, sino que también realizar visitas periódicas que permitan incorporar la idea en la víctima de que no está sola y que en consideración de su particular situación, se le proveerán de todos los medios para facilitar su participación en el proceso judicial y en su tratamiento psicológico.

“las mujeres así como que pierden el contacto si tu no vas como a hacer tú el gesto de ir a buscarlas, por decirlo de alguna forma, como misión de rescate (...) dejan de venir finalmente (...) muchas de ellas están en una lógica de aislamiento super grande, les cuesta venir para acá, se enfrentan a distintas situaciones al salir de la casa, muchas de ellas (...) tienen que mentir incluso para decir que vienen para acá, entonces frente a cualquier obstáculo que puede ser chiquitito, desde lo cotidiano, para ellas se transforma en un tremendo obstáculo para que dejen de venir” (Entrevista Casa de la Mujer de San Bernardo, 2017)²⁵.

D. Abstención de intervención por parte del sistema de persecución penal y autonomía de la mujer.

Desde la vereda contraria, hay autoras que señalan que la solución a los problemas que experimenta la mujer víctima no es imperante que sea respondido o tratado de manera monopólica por el Estado, más aún cuando se registran retractaciones o desistimientos, situaciones en las cuales existiría una clara disonancia entre lo esperado y necesitado por la mujer víctima y aquello que guía y ofrece como solución el sistema de persecución penal. Lo anterior, es afirmado a razón de que no todo episodio de violencia que ingresa al sistema hace referencia a una situación de poder y subordinación, de igual manera que no toda víctima se ubica en una situación de vulnerabilidad o indefensión, por lo que no se debe eludir la posibilidad de que la solución emane de la propia víctima y no exclusivamente del actuar estatal, a través de las distintas instituciones y procedimientos que tiene a disposición para aquello. Esto debido a que, lo anterior, implicaría negarle todo tipo de autonomía a la mujer,

²⁵ Entrevista realizada en el marco del Informe Temático del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

de modo que, se sustituye el poder de su pareja agresora por el, ahora, poder del Estado. (Laurrari, 1994).

De igual manera, se da cuenta que la mujer que recurre a la justicia institucional es maltratada doblemente; en una primera instancia por su agresor y posteriormente, por el procedimiento penal de acción pública. Esto debido a que, al expropiar el conflicto de la esfera de control de la víctima, no se lograría satisfacer los particulares interés que esta pueda tener, más allá de la obtención de una condena o de la función de control que caracteriza al sistema penal (Sánchez, 2008).

De acuerdo a las premisas anteriormente expuestas, y sumado a que “los incentivos de gestión y carga de trabajo del sistema penal imponen soluciones rápidas, óptimas para el sistema, pero discutibles para las y los denunciantes, en que su participación en el proceso es escasa” (Casas y Vargas, 2011, p. 147), se consideraría válida la posibilidad de que una mujer víctima de violencia intrafamiliar se retracte o desista del proceso que en una primera instancia decidió comenzar. Aquello fundado en la autonomía de la mujer, de acuerdo a la cual la actuación de la mujer no debe ser cuestionada como inválida y menos aún, ser tratada de solucionar por el sistema procesal penal con miras a evitarla en primer lugar, como se ha visto ha sido el enfoque dado comúnmente.

En la misma línea, se ha postulado que es imprescindible remover la calificación “víctima” de las características atribuidas a la mujer que recurre a la institucionalidad, pues aunque necesaria, podría configurarse como un arma de doble filo

“En los casos de VIF esta operación se reconoce como compleja y paradójica. Por un lado, aparece como necesaria respecto al reconocimiento de su situación de sometimiento y vulneración, pero por otro lado, le confirma esa posición de impotencia, como necesaria posición de inconsciencia (...) El problema estribaría, siguiendo a Coll-Planas *et al.* (2008), en la concepción de la mujer solamente como víctima pasiva, esto se traduce en la atribución de un papel que niega a las mujeres la posibilidad de actuar conscientemente para acabar con su subordinación, dejándoles como única salida pedir a otros que les ayuden, abandonando su

consideración en cuanto a sujeto-agencia, lo que enuncia la necesidad de dislocar el lugar de la noción de víctima” (Arensburg y Lewin, 2014, p. 202)

El rechazo a la categorización de víctima aparece como consecuencia de que se considera que a través de esta, se produce la exclusión de la mujer del campo de los sujetos, ya sea sujetos de negociación, de autonomía, lo que decantaría en su relegación al ámbito de la impotencia (Arensburg y Lewin, 2014, p. 202). Esto sumado a que, se indica que el derecho penal, debido a su lógica, podría ayudar a reforzar una imagen social de las mujeres, que no haría otra cosa que profundizar estereotipos, y con ello, dificultar su superación (Laurrari, 1994). En esta dinámica se encuentra la posición subordinada de las mujeres que es recreada en las lógicas del sistema penal, reforzando la idea de mujer como víctima vulnerable, proyectando su figura como indefensa, desprotegida, dependiente, resignada, que naturaliza la violencia de la cual es objeto y que nada es capaz de hacer para ponerle fin a esta situación, por lo que la salida a sus problemas siempre será mediante de la intervención de un tercero, que sería el sistema judicial penal, que como se ha visto, ofrece respuestas y soluciones poco flexibles a las realidades diversas en las que se desarrollan las mujeres (Jiménez y Medina, 2011)

Sin embargo, y aunque la disposición del engranaje institucional pareciera no estar adaptado realmente para las necesidades e inquietudes concretas de las mujeres que recurren a él en busca de soluciones, la abstención de parte de este de los conflictos que aquejan a la población femenina parece una irresponsabilidad enorme, así como también un descuido a la atención y protección de los derechos con lo que cuenta esta parte de la población y finalmente, un incumplimiento a los estándares internacionales a los cuales los países han suscrito.

Si bien es cierto, que configurar a la mujer desde una óptica de víctima podría traer ciertas consecuencias negativas, es imposible desconocer que, lamentablemente, a la luz de los hechos, es la categorización que más se acerca a su situación. De acuerdo a la RAE, víctima es una “persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita, persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito, persona que padece las consecuencias dañosas de un delito” (<http://dle.rae.es/?id=blR0t2m>) Es la última definición la que más hace sentido, pues no debemos olvidar que los actos cometidos en contra de las mujeres no son eventualidades

o simples actos temperamentales en un contexto amoroso, sino que consisten en delitos que atentan contra derechos humanos de la mujer que no hacen más que perpetuar el sistema desigual y opresor bajo el cual se estructura nuestra sociedad.

Etiquetar a la mujer como víctima implica despojarla de toda responsabilidad, pues fue ella el objeto receptor de violencia, no el agente causante como su entorno pareciera hacerle creer. Otro aspecto a evaluar a partir de lo expuesto por este enfoque, es la utilización del argumento de la autonomía de la mujer para decidir sobre el destino que debe tener su conflicto, siendo correcto o aceptable que estas se retracten o desistan de las acciones emprendidas en contra de su agresor. Sin embargo, esta percepción no toma en consideración que la decisión de la mujer inmersa en el ciclo de violencia nunca será libre, sino que estará condicionada fuerte y permanentemente por la realidad que la moldea y afecta día a día; sus necesidades, sus temores, su desconocimiento y aislamiento, muchas veces, impiden que persista en sus intereses reales, los cuales se ven enturbiados por los recursos con los que cuenta, ya sea humanos como económicos. Más aún considerando que, la violencia de la cual la mujer es receptora socava y destruye su autoestima y capacidad de autodeterminación, tal como se ha examinado en los capítulos anteriores.

VI. Conclusiones

“Cada 3 minutos una mujer es golpeada, cada 10 minutos una muchachita es acosada...cada día aparecen en callejones, en sus lechos, en el rellano de la escalera, cuerpos de mujeres” Esto escribía la poetisa y feminista afroamericana, Ntozake Shange, hace un poco más de cuatro décadas²⁶ y en consideración a todo lo expuesto previamente, es posible aseverar que hoy la situación no ha cambiado mucho. Si se analizan las cifras a nivel mundial, 1 de cada 3 mujeres sufre violencia física o sexual, principalmente, a manos de su compañero sentimental, configurándose la violencia contra las mujeres como el abuso más generalizado de los derechos humanos²⁷.

La región de América Latina es donde se presenta el nivel más alto de la máxima expresión de violencia en contra de la población femenina. Las tasas más elevadas de asesinatos de mujeres por su género se encuentran en 14 de los 25 países ubicados en esta parte del mundo, siendo alrededor de 60.000 mujeres las que son asesinadas al año en América Latina.²⁸ Según datos de la Organización Mundial de la Salud, el maltrato a la mujer es el fenómeno social que más vidas de mujeres cobra por año en todas partes del mundo. Cifras de esa organización reiteran que solo en el año 2013, el 30% de las mujeres en todo el continente americano sufrió violencia física o sexual a manos de su compañero sentimental y que el 38 % de las mujeres fueron asesinadas por su pareja o ex pareja, de modo que esta es la principal causa de muerte entre las mujeres de 15 y 44 años, lo que permite estimar que, en el mundo, 7 de cada 10 mujeres sufre o sufrirá algún tipo de violencia en algún momento de su vida (<http://cnnespanol.cnn.com/2016/11/25/la-violencia-contra-las-mujeres-en-america-latina-el-desolador-panorama/#0>)

Ante el escenario descrito, es vital tomar conciencia y acción, como los países alrededor del mundo lo han hecho paulatinamente, sobre el hecho de que la violencia, incluida la intrafamiliar, no es una realidad que se restrinja al seno privado, sino por el contrario, es una condición que estructura y rige las relaciones entre sujetos en todo el mundo, por lo cual

²⁶ Extracto del poema “Sin causa inmediata”.

²⁷ Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente feminicidio en Argentina. Disponible en <http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/10/onu-mujeres-feminicidio-argentina>

²⁸ Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente feminicidio en Argentina. Disponible en <http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/10/onu-mujeres-feminicidio-argentina>

necesita ser configurada y enfrentada desde una multiplicidad de ángulos, debido a la complejidad que implica este fenómeno.

"La impunidad, que alcanza niveles alarmantes en América Latina y el Caribe, es un elemento central para la perpetuación de la violencia contra las mujeres. Mientras persista la impunidad, las sociedades continuarán aceptando y tolerando actos de violencia contra mujeres y niñas" (<http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/10/onu-mujeres-feminicidio-argentina>)

En Chile, al menos 2,5 millones de mujeres son víctimas de algún tipo de violencia, y de ellas solo un 4% presenta una denuncia o busca algún tipo de ayuda (<https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=44644>). Ante estos datos, inevitablemente, surge la interrogante ¿qué causa que las mujeres se abstengan de realizar denuncias sobre agresiones causadas por su pareja? ¿por qué una mujer espera, en promedio, 7 años para denunciar las agresiones sufridas? ¿por qué, una vez que la mujer decide acudir a la institucionalidad en busca de algún tipo de ayuda, desiste de continuar con el proceso? ¿por qué cambia su testimonio a medida que transcurre el tiempo? ¿es posible que el Estado intervenga en contra de la, aparente, voluntad de la víctima?

Todas estas interrogantes se han intentado responder en la presente tesis, trabajo investigativo que permitió aclarar el panorama respecto de los fenómenos de retractación y desistimiento en la realidad chilena de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, específicamente proveniente de sus parejas o ex parejas sentimentales.

Se ha podido concluir que la intervención del Estado en estas temáticas, que en un principio fue altamente cuestionada e incluso actualmente lo es, pero en menor medida; es considerada crucial en los casos de mujeres agredidas. Más que siguiendo una lógica proteccionista y paternalista, la intromisión del Estado a través de su institucionalidad en el seno de las familias, se fundamenta en el carácter garantista que detenta en torno al cumplimiento, resguardo y promoción de los derechos humanos de todos los individuos de la comunidad. En esa misma línea, las agresiones a las mujeres deben ser despojadas de su carácter de normalidad, el cual con grandes esfuerzos, se ha intentado modificar y re configurar durante todos estos años,

para disponerse como transgresiones a los derechos de la población femenina, la cual es sistemáticamente violentada en diversos niveles y formas.

“A veces la familia funciona mal; en lugar de ser un abrigo que protege y alimenta a las personas que la integran, ésta se puede convertir en centro de opresión y explotación. Cuando eso sucede, el Estado debería entrar a prevenir el abuso y a proteger los derechos individuales dentro de ella” (Eichler, s.f, p.414)

Bajo esta premisa, es necesario enfrentar el problema de manera efectiva a través de una institucionalidad que recoja el conflicto desde su integridad. Lo anterior, implica no restar importancia a las conductas de la mujer víctima, así como tampoco juzgarlas dentro del desarrollo del proceso, menos aún pretender adscribirlas a alguna expectativa de actuación que sujetos externos, como los auxiliares de justicia, puedan tener de ella. De este modo, se construiría un sistema donde la víctima no este invisibilizada y no sea instrumentalizada solo para lograr los objetivos punitivos de la persecución penal, lo que permitiría afianzar su interés en la participación del proceso, pues se sentiría escuchada, comprendida y apoyada.

Es inviable e irracional pensar y aseverar que el derecho conseguirá regular las relaciones humanas en su totalidad; sin embargo, no se puede desconocer que el Estado debe proteger a la víctima, mas para lograr aquello es necesario que se creen y desplieguen todas las herramientas y procesos necesario para tal misión, ya sea dentro del ámbito del derecho, como fuera de él. Por lo tanto, el acceso a la justicia no solo se satisface con una ley formal, como lo sería la Ley N° 20.066, sino que requiere que efectivamente se permita y facilite a las mujeres víctimas de la violencia de pareja solicitar a la administración de justicia una pronta, oportuna, eficaz y adecuada solución, así como también que las vías para aquello, estén despojadas de juicios, estereotipos y tardanzas. Se necesita, a su vez, que el Estado reconozca la complejidad de la situación de violencia que viven miles de mujeres y que adopte una mirada de género real en los planes e iniciativas que lleva a cabo.

Considerar que el problema se asienta en los vínculos primarios e íntimos, los cuales se ven determinados por la cultura patriarcal, es de vital importancia, pues solo a través de este conocimiento, los auxiliares de justicia que interactúan con la víctima y victimario comprenderán las acciones que estos desplieguen, así como también les será más fácil intuir

en cuales otras incurrirán, permitiendo de esa manera ajustar sus expectativas a la realidad a la cual se enfrentan en estos casos.

Lo anterior, se logrará solo si la socialización de la problemática de violencia contra la mujer y sus consecuencias es transversal a todos los intervinientes en los procesos, ya sea en sede familiar o penal. Para ello, los niveles de capacitación en los auxiliares de justicia deben mejorar significativamente, lo que conllevará a que sus prácticas tomen un enfoque de género que les permita comprender lo difícil que es para una mujer agredida denunciar y mantener dicha denuncia posteriormente. Esto, a causa de que el recurrir a la institucionalidad implica romper el aparente equilibrio familiar, así como también significa el hecho de que la víctima sea sancionada moralmente por romper las lealtades familiares y por ir en contra de su rol de esposa y madre devota, de modo que es normal y esperable que enfrente presiones para no continuar, las cuales se harán efectivas a través de la coacción familiar y posterior culpa que experimentará por las consecuencias que implicará su decisión.

Se aprecia, de forma paralela, que los esfuerzos actuales son insuficientes para lograr el fortalecimiento del sistema en lo relativo a materia probatoria, aspecto que se configura como la principal piedra de tope al momento de aclarar y sancionar los hechos, más aún, si no se puede contar con la declaración de la mujer en juicio, debido a que esta se retractó o desistió del proceso. El alto grado de dependencia que en la actualidad existe en torno a la declaración de la mujer, obliga a realizar investigaciones más exhaustivas y con multiplicidad de fuentes probatorias, lo que permitiría que el desarrollo y continuidad del caso no estribe de manera exclusiva en el testimonio de la mujer, quien se encuentra afectada por el maltrato. También, se requiere reducir lo más posible las esperas prolongadas entre citaciones, de modo de evitar que la mujer, durante estos períodos de tiempo, intente desertar del proceso.

Otra esfera importante a considerar al momento de abordar los casos judicializados de violencia intrafamiliar es la figura del auxiliar de justicia que interactuará con la mujer, el cual, siguiendo las ideas y proyectos ejecutados en Brasil, se aconseja que sea de sexo femenino. Lo anterior, se justifica debido a que la mujer víctima de violencia experimentaría un sentimiento mayor de confianza y así mismo, su expectativa giraría en torno a la empatía que esperaría recibir de parte de aquella auxiliar. Aquello, permitiría que sus temores en torno a la posibilidad de desacreditación de los hechos que denuncia disminuyeran, así como también

lo harían el impacto y desconfianza generado a partir de que la figura de un hombre, similar a quien la agredió, sea la misma que le provea resguardo y solución a sus problemas.

Considerando todas las dificultades descritas en esta tesis referente a los hechos que disuaden a la mujer de continuar participando activamente del proceso de persecución penal, se hace indispensable re configurar la manera en que interactúa la mujer y la institucionalidad en los casos de VIF. El aparato institucional debe encontrar nuevas formas de relacionarse con la mujer que acude en busca de atención, así como también nuevas formas de acercamiento a la realidad familiar en su integridad. Para ello, las actuaciones de sus intervinientes deben dotarse de cercanía y empatía. En esta misma línea, se erige como una medida apropiada las visitas domiciliarias, rompiendo así el hermetismo que caracteriza los hogares violentos. Tales intervenciones, ya realizadas en Estados Unidos, Australia y Holanda, evitarían que la mujer utilizara la excusa de imposibilidad de desplazarse hasta los lugares de las citaciones. También, permitirían un plan preventivo de nuevas agresiones, pues las visitas serían instancias para que se conozca y visibilice la realidad del hogar. Sobre todo, destacaría el hecho de que la mujer percibiría una real preocupación y acompañamiento en torno a su situación, quebrando así el aislamiento en el cual se puede ver inmersa. Es necesario acotar que, lo ideal es que dichas visitas se prolonguen en el tiempo, para así elaborar un seguimiento del caso a caso, reafirmando la idea de acompañamiento en la vida de la mujer.

A partir de dichas visitas y acompañamientos, los que deben ser realizados de manera inmediatamente posterior a la denuncia de cualquier tipo de violencia, se lograría el involucramiento del todo el núcleo familiar que este siendo afectado de manera directa o indirecta por las situaciones de abuso, lo cual iría en pos de dotar a la mujer de respaldo ante las acciones y denuncias que está llevando a cabo, pues el tercero que ingresaría al hogar a evaluar la situación, permitiría validar que las situaciones son delitos, evitando juzgamientos y abandonos por parte de la familia hacia la mujer.

Finalmente, es necesario, en orden de alcanzar los objetivos mencionados y solucionar las falencias detectadas, que las Unidades Regionales de Atención a las Víctimas y Testigos (URAVIT) sean fortalecidas, de manera que el conjunto interdisciplinario que las componen pueda brindar efectiva orientación, protección y apoyo a las víctimas y testigos involucrados en casos de VIF, de modo de enfrentar la violencia desde la multiplicidad de aristas e individuos que se ven implicados en ella.

Imposible resulta desconocer que la eficacia del funcionamiento de la red institucional nacional se ve condicionada al fortalecimiento de la percepción de la mujer sobre el hecho que vivió, percepción que se debe estructurar desde la óptica que la experiencia acontecida es violencia y que bajo ningún punto es de su responsabilidad. La ausencia de esta conciencia es uno de los problemas con los cuales tienen que lidiar a diario los agentes institucionales que intervienen en el proceso, pues su tarea se ve dificultada por el hecho de que la víctima, muchas veces, no se vea a sí misma como tal o no comprende que la dinámica en la cual se desarrolla su relación afectiva es violenta y delictual. Tomando conciencia de aquello, la mujer reforzará la idea de que acudir a la institucionalidad y permanecer en ella es lo correcto debido a que se miraría a sí misma como víctima de un delito, el cual como todo ilícito, debe ser investigado, y en caso de ser necesario y adecuado, castigado. Aquella percepción de la significación de la violencia al interior de la pareja, se debe llevar a cabo a través del robustecimiento de campañas y discusiones abiertas sobre estos temas en todos los niveles y esferas de la sociedad.

Sin embargo, todos estos esfuerzos serán insuficientes si el Estado no desarrolla cambios estructurales en la educación formal e informal, esfera donde se produce casi la totalidad de socialización de roles que a lo largo de la vida adoptan hombre y mujeres, los que no hacen más que propagar las diferencias y discriminaciones entre los sexos. De este modo, atacando el problema de raíz, se modificarán todas aquellas normas sociales que sustentan y refuerzan la identidad y acciones de hombres y mujeres, por lo que las relaciones entre ambos, incluidas las de pareja, darían un giro radical.

De esta forma, se concluye que, los fenómenos de retractación y desistimiento en las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar son algunos de los más importantes conflictos que enfrenta la actual Ley N° 20.066 en la práctica, ya que a pesar de que el sistema penal actual genera una serie de medidas de protección a las víctimas de VIF, también concentra esfuerzos en que la resolución de tales casos se exprese, en la mayoría de las ocasiones, en una sentencia. Esto conlleva a que, ante el hallazgo de tales conductas en la mujer, se procede a configurar estas acciones como un obstáculo en el camino a conseguir dicha sentencia, olvidando cuestionar más que la utilidad de la declaración de la víctima, cuáles son las motivaciones o factores que están detrás de ella y que, sin lugar a dudas, la influyen fuertemente.

De aquello se desprende que, más que destinar esfuerzos a aceptar o negar la validez de los actos desplegados por la mujer como manifestaciones validas de su voluntad e intereses respecto al conflicto presentado, es necesario concentrar la atención en entender el por qué de la conducta y desde ahí, generar herramientas para evitarla, pues ésta atenta directamente contra el objetivo de búsqueda de verdad y facilitación de ayuda y protección a la mujer víctima de VIF. De ese modo, se generarían estrategias de intervención acordes a la situación de vulnerabilidad de la mujer que la insta a caer en dichas conductas

VII. BIBLIOGRAFÍA

A. Autores

1. Abarca, C. (2013). Violencia en la Pareja: Variables que inciden en el fenómeno de la retractación femenina. *PRAXIS Revista de Psicología*, (24), 9-28.
2. Alberdi, I. (2005). *Violencia: Tolerancia Cero. Cómo reconocer y cómo erradicar la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Fundación La Caixa.
3. Albertín, P. (2008). Mujeres inmigradas que padecen violencia en la pareja y sistema socio jurídico: Encuentros y desencuentros. *Portularia: Revista de Trabajo Social*, (9), 33-46.
4. Arcidiacono, D.L., Crocitti, S. (2013). Le riposte del sistema della giustizia penale alle violenze nelle relazioni di intimità. En Creazzo, G., *Se le donne chiedono giustizia* (pp. 273-328), Italia: Il Mulino.
5. Agraz, P. (2011). *Tutela penal de la violencia de género y doméstica*. Barcelona: Bosch.
6. Amor, P., Bohorquez, I., Echeburúa, E. (2006). ¿Por qué y a qué coste físico y psicológico permanece la mujer junto a su pareja maltratadora? *Acción Psicológica*, 4 (2), 129-154.
7. Aranda, E. (2005). *Estudios sobre la Ley Integral contra la violencia de género*. Madrid, España: Dykinson.
8. Araya, V., Carmona, A. (17 de Mayo de 2016) *Femicidios y Violencia Intrafamiliar: La débil estructura que protege a las mujeres en Chile*. El Mostrador. Recuperado de <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2016/05/17/femicidios-y-violencia-intrafamiliar-la-debil-estructura-que-protege-a-las-mujeres-en-chile/>

9. Arensburg, S., Lewin, E. (2004). Comprensión de los nudos institucionales en el abordaje de la violencia contra las mujeres en la pareja: aportes de una lectura feminista a la experiencia chilena. *Universitas Humanística*, 78, 187-210. doi: 10.11144.
10. Baly, E. (2013). Voy o no voy: el recurso a la policía en el caso de la violencia de género. Perspectiva de las víctimas. *Estudios Penales y Criminológicos*, (33), 369-400.
11. Beauvoir, S. (2015). *El Segundo Sexo*. Buenos Aires, Argentina: Debolsillo.
12. Bell, M., Pérez, S., Goodman, L., Dutton, M. (2011). Battered Woman's Perceptions of Civil and Criminal Court Helpfulness: The Role of Court Outcome and Process. *Violence Against Women*, 17 (1), 71-88.
13. Bourdieu, P. (2007). *El Sentido Práctico*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
14. Bosch, E., Ferrer, V., Ferreiro, V., Navarro, C. (2013). *La violencia contra las mujeres*. Barcelona: Anthropos Editorial.
15. Bovino, A. (1997). Delitos sexuales y feminismo legal: (algunas) mujeres al borde de un ataque de nervios. *Revista de Ciencias Penales*, 10, 247-256.
16. Car, M. (2016). La violencia contra la Mujer en la legislación nacional: mirando hacia dentro: La violencia intrafamiliar. *Liminales Escritos sobre Psicología y sociedad*, 1 (9), 19-30.
17. Cala, M.J., García, M. (2014). Las experiencias de mujeres que sufren violencia en la pareja y su tránsito por el sistema judicial ¿Qué esperan y qué encuentran? *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 81-105.
18. Campbell, J. (2002). Health consequences of intimate partner violence. *The Lancet*, 359, 1331-1226.

19. Casas, L., Mera, A. (2004). Violencia de Género y reforma procesal penal chilena: delitos sexuales y lesiones. En Universidad Diego Portales, Cuadernos de análisis jurídico, Santiago, 16.
20. Casas, L., Armisen, M.J., Dides, C. y otros. (2007). La defensa de casos de violencia intrafamiliar. Serie Estudios y Capacitación, 1-158. Recuperado de <http://www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf>
21. Castro, J. (2004). La víctima y el querellante en la reforma procesal penal. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 25, 127-141.
22. Choice, P., Lamke, L.K., (1997). A conceptual approach to understanding abuse women's stay/leave decisions. Journal of Family Issues. 18, 290-314.
23. Coria, C. (2005). Otra vida es posible en la edad media de la vida. En Coria, C., Freixas, A., Covas, S., Los cambios en la vida de las mujeres: temores, mitos y estrategias. Barcelona: Paidós.
24. Creazzo, G. (2013). Violenze contra le donna nelle relazioni di intimità e risposte del sistema penale. En Creazzo, G., Se de donne chiedono giustizia. Le risposte del sistema penale alle donne che subiscono violenza nelle relazioni di intimità: ricerca e prospettive internazionali. Boloña, Italia: Il Mulino.
25. Duque, I., Rodríguez, T., Weinstein, S. (1990). Violence Against Women: definitions and strategies. Trabajo presentado en Prepared for the World Congress on Human Rights, Nueva Delhi.
26. Dutton, D.G., Painter, S.L. (1993). The battered woman syndrome: Effects of severity and intermittency of abuse. American Journal of Orthopsychiatry, 63 (4), 614-622.

27. Dutton, D.G., Painter, S.L. (1981). Traumatic bonding: The development of emotional attachment in battered woman and other relationships of intermittent abuse. *Victimology: An International Journal*, 6, 139-155.
28. Freixas, A. (2005) La edad escrita en el cuerpo y en el carné de identidad. En Coria, C., Freixas, A., Covas, S., Los cambios en la vida de las mujeres: temores, mitos y estrategias. Barcelona: Paidós
29. García- Pablos, A. (1993) El Redescubrimiento de la víctima, Victimización secundaria y programas de reparación del daño. La denominada “victimización terciaria” (el penado como víctima del sistema penal) En Monyoya, C., *La Protección de la Víctima en el nuevo ordenamiento procesal penal*.
30. Giunta, F., (1993) Interessi privati e deflazione penale nell’uso della querela. Milan, Italia: Giuffré.
31. Guerra, G. (s.f) La Elección de Pareja [en línea] Nueva York, Estados Unidos. Disponible en www.incocr.org/biblioteca/0007.PDF [7 de Junio de 2017]
32. Hester, M. (2012). A través del sistema penal: la experiencia de las mujeres en Inglaterra. En Bodelón, E., *Violencia de Género y las respuestas de los sistemas penales* (pp. 235- 296) Buenos Aires: Didot.
33. Horvitz, M. (2003). Estatus de la víctima en el proceso penal. Comentario a dos fallos de la Corte Suprema. *Revista de Estudios de la Justicia*, 3, 133-143.
34. Jiménez, M., Medina, P. (2011) *Violencia contra la pareja en la justicia penal: mayores penas, mayor violencia*. Santiago, Chile: Librotecnia.
35. Jovells, M.A. (2016). Análisis sobre el derecho a no declarar de la víctima de violencia de género. (Trabajo final de grado, Universitat Jaume I). Recuperado de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/162434/TFG_2015_jovellsM.pdf?sequence=1

36. Kelley, H., Thibaut, J.W. (1978). *Interpersonal relations: A theory of interdependence*. Nueva York, Estados Unidos: John Wiley and sons.

37. Larraín, S., Valdebenito, L., Rioseco, L. (2008). *La situación de violencia contra las mujeres en Chile. Legislación y Políticas Públicas* [en línea] Santiago, Chile <
http://portal.unesco.org/geography/es/files/11343/12436345861Resumen_ejecutivo_d_el_estudio_la_situacion_de_violencia_contra_las_mujeres_en_Chile._Legislacion_y_politicas_publicas.pdf/Resumen%2Bejecutivo%2Bdel%2Bestudio%2Bla%2Bsituacion%2Bde%2Bviolencia%2Bcontra%2Blas%2Bmujeres%2Ben%2BChile.%2BLegislacion%2By%2Bpoliticas%2Bpublicas.pdf> [15 de Abril 2017]

38. Larrauri, E. (1994). *Mujeres, derecho penal y criminología*. Madrid, España: Siglo XX.

39. Latour, B. (2001) *La esperanza de Pandora: ensayos sobre la realidad de los estudios de la ciencia*. Barcelona: Gedisa.

40. Long, G.M., McNamara, J.R. (1989). Paradoxical punishment as it related to the battered woman syndrome. *Behavior modification*, 13, 192-205.

41. Luken, M. (2015) *Macroencuesta violencia contra la mujer*. España. Disponible en <http://www.violenciadegenero.msssi.gob.es/violenciaEncifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2015/home.htm>

42. Martínez, G. (2015). *La difícil protección judicial de la víctima de violencia de género. La dispensa del deber de prestar declaración del artículo 417 Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Ministerio de Justicia.

43. Nash, C., Mujica, I., Casas, L., (2011). *Protocolo de actuación para operadores de justicia frente a la violencia contra las mujeres en el marco de las relaciones de pareja*. Santiago, Chile: Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho.

44. Pasimato, W. (1995). Comisarias de Defensa de la Mujer. *Aquellarre*, 36-43.
45. Pecorella, C. (2014). Consideraciones sobre la revocabilidad de la querrela en los procesos por violencia de género. (Trad. de Patricia Faraldo) Recuperado de <https://boa.unimib.it/bitstream/10281/.../1/Revocabilidad%20de%20la%20querella.docx>
46. Prosman, G, Lo Fo Wong, S., Van der Wouden, J., Lagro-Jansen, A. (2015). Effectiveness of home visiting in reducing partner violence for families experiencing abuse: a systematic review. *Family Practice*, 32 (3), 247-256. doi: 10.1093.
47. Rico, N. (1996). *Violencia de Género un problema de derechos humanos*. Santiago, Chile: CEPAL.
48. Rodríguez, R. (2008). Violencia de pareja y retractación de la denuncia en el sistema penal: una propuesta de comprensión y análisis desde el paradigma sistémico. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (36), 241-248.
49. Rodríguez, R., Morales, M. (2008). La retractación en la denuncia de violencia de pareja. *Revista Jurídica del Ministerio Público*, (34), 321-325.
50. Ruiz, E. (2015). Efectividad de las Medidas de Protección para Proteger de la Violencia Intrafamiliar a la Mujer. (Proyecto de Trabajo de Grado, Facultad de Derecho, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de <http://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/10654/6625/1/TRABAJO%20ESPECIALIZACION%20-%20DIH%20%281%29.pdf>
51. Rusbult, C. (1983). A longitudinal test of investment model: The development (and deterioration) of satisfaction and commitment in heterosexual involvements. *Journal of Personality and Social Psychology*, 45, 101-117.

52. Seligman, M. (1975). Helplessness: On depression, development and death. San Francisco, Estados Unidos: W.H. Freeman.

53. Sepúlveda, A. (2000). Psicopatología de las víctimas de malos tratos. Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales, 2, 383-416.

54. Strube, M.J. (1988). The decision to leave an abusive relationship: Empirical evidence and theoretical issues. Psychological Bulletin, 104 (2), 236-250.

55. Taladriz, M., San Martín, M., Rodríguez, R. (2009). La Retracción en Violencia Intrafamiliar y su incidencia en el sistema procesal penal. Revista Jurídica del Ministerio Público (39), 223-243.

56. Torres, M. (2011). Estado y Violencia de Género. Perspectiva de Género y Credibilidad de las Mujeres Víctimas. Trabajo presentado en III Congreso Universitario Nacional Investigación y Género de Facultad de Ciencias del Trabajo de la Universidad de Sevilla, Sevilla, España.

57. Torres, S. (2013). Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. Revista de Derecho, 26 (1), 167-180.

58. Valenzuela, F., Hurtado, A. (2015) Como los maltratos se transforman en 'violencia intrafamiliar'. El recorrido de la performatividad. Revista de Estudios Sociales, 212-226. doi: 10.7440.

59. Walker, L. (1979). The Battered woman. Nueva York, Estados Unidos: Harper and Row Publishers Inc.

60. Walker, L. (1994). Abused woman and survivor therapy: A practical guide for the psychotherapist. Washington, Estados Unidos: American Psychological Association.

B. Documentos de Instituciones

61. Carabineros de Chile y Ministerio Público (s.f). Protocolo de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.
62. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2007). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>
63. Corporación DOMOS, Centro Clínico Corporación La Morada. (2009). Análisis y evaluación de la ruta crítica en mujeres afectadas por violencia en la relación de pareja [en línea] Santiago, Chile, María Paz Causa Vera < https://estudios.sernam.cl/documentos/?eOTcyNDEx-An%C3%A1lisis_y_Evaluaci%C3%B3n_de_la_Ruta_Critica_en_Mujeres_Afectadas_por_Violencia_en_la_Relaci%C3%B3n_de_Pareja> [6 de Agosto 2017]
64. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) Caso González y otras (“Campo Algodonero”) VS México. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
65. Defensoría Penal Pública. (s.f) La defensa de los casos de violencia intrafamiliar [en línea] Santiago, Chile: Estudios y Capacitación Defensoría Penal Pública. Recuperado de www.dpp.cl/resources/upload/8764527e411c673d1b8ef504e27d085b.pdf
66. Fiscalía (2016) Fiscalía de Chile suscribe convenio para aplicación de para unificada de riesgo a víctimas de violencia intrafamiliar. Santiago, Chile. Disponible en www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/noticiaPdf?noticiald=11377
67. Fiscalía (2016) Fiscalía Regional de Los Lagos inició proyecto Yo sigo adelante para víctimas de violencia intrafamiliar. Santiago, Chile. Disponible en www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/noticiaPdf?noticiald=10697
68. Ministerio Público (2015) Boletín estadístico. Recuperado de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

69. Ministerio Público (2016) Boletín estadístico. Recuperado de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

70. Ministerio Público (2017) Boletín estadístico. Recuperado de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>

71. Naciones Unidas. (1994). Resoluciones y decisiones aprobadas por la Asamblea general. Nueva York, Estados Unidos: Naciones Unidas.

72. Universidad Diego Portales (2010). Acceso a la Justicia y Violencia contra la Mujer. Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2010, 183-212.

C. Artículos de prensa

73. América TV (31 de Mayo de 2017) Violencia contra la Mujer: Perú continúa en el tercer lugar a nivel mundial. América TV. Recuperado de <http://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/violencia-contra-mujer-peru-continua-tercer-lugar-nivel-mundial-n278506>

74. CNN Español (25 de Noviembre de 2016) La violencia contra las mujeres en América Latina: un desolador panorama. CNN Español. Recuperado de <http://cnnespanol.cnn.com/2016/11/25/la-violencia-contra-las-mujeres-en-america-latina-el-desolador-panorama/#0>

75. Cooperativa (18 de Noviembre de 2008) SERNAM: Mujeres se demoran hasta siete años en denunciar la violencia de género. Cooperativa.cl. Recuperado de <https://www.cooperativa.cl/noticias/pais/policial/femicidio/sernam-mujeres-se-demoran-hasta-siete-anos-en-denunciar-la-violencia-de-genero/2009-11-18/130618.html>

76. Correo (26 de Noviembre de 2015) Puno: El 60% de las mujeres abandona el proceso por violencia intrafamiliar. Correo. Recuperado de <http://diariocorreo.pe/ciudad/el-60-de-mujeres-abandona-el-proceso-por-violencia-familiar-635655/>

77. El Comercio (30 de Mayo de 2017) El 68% de las mujeres fueron agredidas por sus parejas alguna vez. El Comercio Perú. Recuperado de <https://elcomercio.pe/peru/68-mujeres-agredidas-parejas-2016-endes-427247>

78. González, G. (7 De Enero de 2017). El 50% de los juicios por violencia machista acaba en absolución. El Mundo. Recuperado de <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/01/07/5870cffe5fdea81138b456e.html>

79. El País (12 de Junio de 2012) No se podrá desistir de denuncias por violencia contra las mujeres. El País. Recuperado de <http://www.elpais.com.co/judicial/no-se-podra-desistir-de-denuncias-por-violencia-contra-la-mujer.html>

80. El País (12 de Junio 2017) Preocupante panorama de violencia intrafamiliar en Colombia. El País. Recuperado de <http://www.elpais.com.co/judicial/preocupante-panorama-de-violencia-intrafamiliar-en-colombia.html>

81. El Peruano (16 de Junio de 2017) Denuncias de violencia contra la mujer aumentan. El Peruano. Recuperado de <http://elperuano.pe/noticia-denuncias-violencia-contra-mujer-aumentan-56764.aspx>

82. Fiscalía de Chile (18 de Mayo de 2015) Angol: Fiscalía desarrolla proyecto inédito en violencia intrafamiliar para evitar el fenómeno de la retractación. Sala de Prensa Fiscalía de Chile. Recuperado de http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/sala_prensa/noticias_det.do?id=8703

D. Fuentes Jurisprudenciales Internacionales

83. Tribunal Supremo de España (2013). Sentencia N° 249/2013.

84. Tribunal Supremo de España (2007). Sentencia N° 134/2007.

85. Tribunal Supremo de España (2009). Sentencia N° 292/2009.

86. Tribunal Supremo de España (2010). Sentencia N° 1033/2009.
87. Sentencia Audiencia Provisional N°319/2009.
88. Sentencia Audiencia Provisional N°4/2016.
89. Sentencia Audiencia Provisional N°25/2007

E. Legislación Nacional

90. Historia de la Ley N° 19.325, Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, Chile (s.f)
91. Ley N° 19.325: Normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 19 de Agosto de 1994.
92. Ley N° 20.066: Ley de Violencia Intrafamiliar, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de Septiembre de 2005.
93. Ley N° 19.696: Código Procesal Penal, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de Octubre de 2000.
94. Ley N° 19.968: Tribunales de Familia, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 25 de Agosto de 2004.

F. Legislación Internacional

95. Ley Orgánica 1/2004: Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial del Estado, España, 29 de Diciembre de 2004.
96. Ley de Enjuiciamiento Criminal, Boletín Oficial del Estado, España, 17 de Septiembre de 1882.

97. Ley Orgánica 10/1995, Boletín Oficial del Estado, España, 24 de Noviembre de 1995

98. Ley 572 de 2000, Diario Oficial N° 43.889, Colombia, 11 de Febrero de 2000.

99. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1995.

100. Convenio de Estambul sobre violencia contra la Mujer, 2014.

G. Páginas Web

101. Chile Atiende Mujer (s.f) Centros de la Mujer. Recuperado de <https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/ver/2815>

102. ONU Mujeres. (2016). Comunicado de prensa de ONU Mujeres sobre reciente feminicidio en Argentina. Recuperado de <http://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/10/onu-mujeres-feminicidio-argentina>

103. Pintos, M. (27 de Junio 2009) Violencia de Género y sociedad. Recuperado de https://elpais.com/diario/2009/06/27/opinion/1246053604_850215.html

104. Portal SERNAM. (s.f) ¿Qué es el SERNAM? Recuperado de <https://portal.sernam.cl/?m=institucion>

105. Portal SERNAM. (s.f) Programa Hombres por una vida sin violencia. Recuperado de <https://portal.sernam.cl/?m=programa&i=11>

106. Prensa Presidencia (2016) Jefa de Estado firma Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Recuperado de <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=44644>

107. Real Academia de la Lengua Española (s.f) Recuperado de (<http://dle.rae.es/?id=bIR0t2m>)